



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, miércoles 28 de setiembre del 2016

176 páginas

# ALCANCE N° 201J

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

### PROYECTOS

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 39926-MP-H-PLA

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 8593-CR Y SUS ANEXOS  
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL  
DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), PARA FINANCIAR EL  
PROGRAMA POR RESULTADOS PARA EL FORTALECIMIENTO  
DEL SEGURO UNIVERSAL DE SALUD EN COSTA RICA**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9396**

**EXPEDIENTE N.º 19.945**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

9396

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 8593-CR Y SUS ANEXOS  
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL  
DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), PARA FINANCIAR EL  
PROGRAMA POR RESULTADOS PARA EL FORTALECIMIENTO  
DEL SEGURO UNIVERSAL DE SALUD EN COSTA RICA**

**ARTÍCULO 1.- Aprobación del Contrato de Préstamo N.º 8593-CR y sus anexos.** Se aprueba el Contrato de Préstamo N.º 8593-CR, suscrito el 21 de abril de 2016, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de cuatrocientos veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$420.000.000,00), para financiar el Programa por Resultados para el Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud en Costa Rica.

La traducción oficial de los textos del referido contrato de préstamo, su apéndice y anexos se adjuntan a continuación y forman parte integrante de esta ley.

---

-----PRÉSTAMO NÚMERO 8593-CR

----- **CONTRATO DE PRÉSTAMO** -----

(Programa para el fortalecimiento del Seguros Universal de  
Salud en Costa Rica)

entre

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y

BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
Y FOMENTO

Fecha: 21 de abril del 2016

----- **CONTRATO DE PRÉSTAMO** -----

Acuerdo de fecha 21 de abril del 2016, entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA  
("Prestatario") y el BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y  
FOMENTO ("Banco"). El Prestatario y el Banco por este medio acuerdan lo  
siguiente: -----

----- **ARTÍCULO I – CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES** -----

- 1.01. Las Condiciones Generales (según se definen en el Apéndice del presente Contrato) constituyen una parte integral del presente Contrato.
- 1.02. A no ser que el contexto lo requiera de otra manera, los términos en mayúscula que se utilizan en el presente Contrato tienen los significados que se les han adscrito en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Contrato.-----
- 1.03. El presente Contrato registra el financiamiento del Banco de un "Programa por Resultados", el cual provee financiamiento al Prestatario con base en la entrega de resultados que han sido acordados por las dos partes.-----

----- **ARTÍCULO II – PRÉSTAMO** -----

- 2.01. El Banco acuerda prestarle al Prestatario, conforme a los términos y condiciones establecidos o mencionados en el presente Contrato, el monto de cuatrocientos veinte millones de Dólares de Estados Unidos (\$420,000,000), según se pueda convertir tal monto de vez en cuando por medio de una Conversión de Moneda conforme a las disposiciones de la Sección 2.08 del presente Contrato ("Préstamo"), como asistencia en el financiamiento del programa descrito en el Apéndice 1 del presente Contrato ("Programa"). -----

- 2.02. El prestatario podrá retirar el importe del Préstamo conforme a la Sección IV del Apéndice 2 del presente Contrato. Todos los retiros de la Cuenta del Préstamo deberán ser depositados por el Banco en una cuenta especificada por el Prestatario y aceptable para el Banco.-----
- 2.03. La Comisión Inicial que debe pagar el Prestatario deberá ser igual a un cuarto del uno por ciento (0.25%) del monto del Préstamo. El Prestatario deberá pagar la Comisión Inicial a más tardar sesenta (60) días posteriores a la Fecha de Vigencia.-----
- 2.04. La Comisión de Compromiso que debe pagar el Prestatario deberá ser igual a un cuarto del uno por ciento (0.25%) anual sobre el Saldo del Préstamo sin Retirar.-----
- 2.05. El interés que deberá pagar el Prestatario por cada Período de Intereses será a una tasa igual a la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo más el Margen Fijo; siempre que, en caso de una Conversión de todo o cualquier porción de monto principal del Préstamo, el interés que debe pagar el Prestatario durante el Período de Conversión sobre tal monto se deberá definir conforme a las disposiciones pertinentes del Artículo IV de las Condiciones Generales. A pesar de lo anterior, si algún monto del Saldo Retirado del Préstamo queda sin pagarse cuando se debe y tal falta de pago continúa por un período de treinta días, entonces el interés que debe pagar el Prestatario se debe calcular más bien conforme a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.
- 2.06. Las Fechas de Pago son el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año.  
----- 2 -----
- 2.07. El monto principal del Préstamo se deberá pagar de vuelta conforme al cronograma establecido en el Apéndice 3 del presente Contrato.
- 2.08. (a) El Prestatario podrá solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo con el fin de facilitar un manejo prudente de la deuda:
- (i) un cambio de la Moneda del Préstamo de todo o cualquier porción del monto principal del Préstamo, retirado o sin retirar, a una Moneda Aprobada;
  - (ii) un cambio en la base de la tasa de interés que se aplica a: (A) todo o cualquier porción del monto principal del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa Variable a una Tasa Fija, o viceversa: o (B) todo o cualquier porción del monto principal del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable o viceversa; o (C) todo el monto principal del Préstamo retirado y

pendiente de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo; y-----  
(iii) la fijación de límites sobre la Tasa Variable o la Tasa de Referencia que se aplica a todo o cualquier porción del monto principal del Préstamo retirado y pendiente por medio de la fijación de un Tope a la Tasa de Interés o a la Banda (Collar) de la Tasa de Interés sobre la Tasa Variable o la Tasa de Referencia.

- (b) Cualquier conversión solicitada conforme al párrafo (a) de la presente Sección que sea aceptada por el Banco se deberá considerar una “Conversión”, según se define en las Condiciones Generales, y se deberán efectuar conforme a las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Directrices para la Conversión.

### ----- ARTÍCULO III – PROGRAMA -----

- 3.01. El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Programa. Con este fin, el Prestatario causará que el Programa sea llevado a cabo por la Entidad Ejecutora del Programa conforme a las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales y el Acuerdo Subsidiario.-----
- 3.02. Sin limitaciones sobre las disposiciones de la Sección 3.01 del presente Contrato, y excepto como el Prestatario y el Banco lo acuerden de otra manera, el Prestatario deberá asegurar, por medio de la Entidad de Implementación del Programa, que el Programa se lleve a cabo conforme a las disposiciones del Apéndice 2 del presente Contrato.-----

### ----- ARTÍCULO IV – RECURSOS DEL BANCO -----

- 4.01. El Acontecimiento Adicional para la Suspensión consiste en lo siguiente, en específico que la Legislación de la Entidad Ejecutora del Programa haya sido enmendada, suspendida, revocada, derogada o cancelada de manera que afecte material y adversamente, a criterio del Banco, la habilidad de la Entidad Ejecutora del Programa para llevar a cabo cualquiera de sus obligaciones según el Acuerdo Subsidiario. -----

----- 3 -----

- 4.02. El Acontecimiento Adicional de Aceleración consiste en lo siguiente, en específico que cualquier acontecimiento que se especifica en la Sección 4.01. del presente Contrato ocurre y continúa por un período de sesenta (60) días posteriores a la entrega del aviso del acontecimiento por parte del Banco al Prestatario.-----

### ----- ARTÍCULO V – VIGENCIA; TERMINACIÓN -----

- 5.01. La Condición Adicional para la Vigencia consiste en lo siguiente, en específico que el Acuerdo Subsidiario haya sido firmado a nombre del Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto.-----
- 5.02. El Tema Legal Adicional consiste en lo siguiente, en específico que el Contrato Subsidiario haya sido debidamente autorizado por el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa y que sea legalmente vinculante para el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa conforme a sus condiciones.-----
- 5.03. La opinión legal que debe presentar el Prestatario, mencionada en la Sección 9.02 de las Condiciones Generales, deberá emitirla el Fiscal General del Prestatario (Procurador General de la República).-----
- 5.04. Sin perjuicio a las disposiciones de las Condiciones Generales, la Fecha Límite de Vigencia es la fecha ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha del presente Contrato, pero en ningún caso posterior a dieciocho (18) meses posteriores a la aprobación del Préstamo por parte del Banco, el cual vence el 15 de setiembre del 2017.-----

----- **ARTÍCULO VI – REPRESENTANTE; DIRECCIONES** -----

- 6.01. El Representante del Prestatario es su Ministerio de Hacienda.-----
- 6.02. La Dirección del Prestatario es:-----  
 Ministerio de Hacienda-----  
 Calle 1 y 3 Avenida 2-----  
 San José, Costa Rica-----  
 -----Facsímile:-----  
 -----(506) 2255-4874-----
- 6.03. La Dirección del Banco es:-----  
 Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento-----  
 1818 H Street, N.W.-----  
 Washington, D.C. 20433-----  
 Estados Unidos de América-----  
 Telex:-----Facsímile:-----  
 248423(MCI) ó -----1-202-477-6391-----  
 64145 (MCI)-----  
 ----- 4 -----

ACORDADO en San José, República de Costa Rica, al día y año antes escritos de primero.

----- REPÚBLICA DE COSTA RICA-----  
 ----- Por [FIRMA]-----  
 ----- Representante Autorizado-----  
 ----- Nombre: Helio Falla V.-----

----- Cargo: Ministro de Hacienda  
 ----- BANCO INTERNACIONAL PARA LA-----  
 ----- RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO-----  
 ----- Por [FIRMA]-----  
 ----- Representante Autorizado  
 ----- Nombre: Humberto López  
 ----- Cargo: Director de país para Centro  
 ----- América  
 Presenciado por: -----  
 [FIRMA] -----  
 Luis Guillermo Solís -----  
 Presidente de la República de Costa Rica -----  
 ----- 5 -----

----- **ANEXO 1** -----  
 ----- **Descripción del Programa** -----

Los objetivos del Programa son contribuir a (i) mejorar la oportunidad y la calidad de los servicios de salud; y (ii) mejorar la eficiencia institucional de la CCSS.-----

El Programa consiste en actividades que implementará la Entidad Ejecutora del Programa, la cual aprobó un amplio conjunto de iniciativas y acciones para fortalecer los seguros de salud incluidos en el Plan Estratégico 2015-2018 y la Agenda Estratégica para Fortalecer los Seguros de Salud – una porción de lo cual recibirá apoyo financiero del Préstamo y permitirá un cambio gradual en la Entidad Ejecutora del Programa con el fin de lograr resultados sostenibles a corto, mediano y largo plazo.-----

El Programa enfoca tres áreas de prioridad: (i) fortalecer el modelo para la atención de la salud con énfasis especial en aumentar el impacto de la Atención Primaria de la Salud (APS), la integración de redes integradas para la atención de la salud y un abordaje más eficiente de la prevención, diagnóstico temprano y el control de enfermedades crónicas no transmisibles (ENTs); (ii) mejorar la administración institucional; y (iii) optimizar la administración financiera.

El Programa consiste en las siguientes actividades las cuales serán implementadas por la Entidad Ejecutora del Programa:-----

**Parte I:** Fortalecer el Modelo para la Atención de la Salud -----

Impulsar el alcance y la capacidad de las instalaciones de APS para prevenir y controlar NCDs, e integrar los servicios de salud a través de diferentes niveles utilizando las mejores prácticas internacionales, que permiten tratamientos comprensivos, oportunos y asegurando la continuidad de la atención en los varios niveles de atención del sistema de seguridad de la salud, por medio de las siguientes actividades:-----



- (a) Modernizar y fortalecer la red de PHC [\*] en todo el país para mejorar la calidad de los servicios. Aumentar la cobertura de la población, y asegurar que la red tiene mayor capacidad para la prevención, el diagnóstico temprano y el control de enfermedades no transmisibles (ENT) y otras condiciones que son pertinentes en el perfil epidemiológico local, regional y nacional;
- (b) Fortalecer la integración de los servicios de PHC dentro de la red de servicios a todo nivel de atención, incluyendo: (i) ampliación de la infraestructura y del equipo en el primer y segundo nivel de atención; (ii) mejorar el entrenamiento en recursos humanos para atender mejor las necesidades de los pacientes; (iii) actualizar el equipo; (iv) actualizar directrices clínicas y caminos con un énfasis en condiciones crónicas que afectan una gran parte de la población; y (v) implementar nuevos mecanismos para integrar la PHC con servicios de segundo nivel (hospitales) utilizando las mejores prácticas internacionales.-----

----- 6 -----

## **Parte II: Mejorar la gestión institucional-----**

Fortalecer capacidades institucionales para gestionar mejor la Entidad Ejecutora del Programa en general, y los seguros de salud en particular, incluyendo:-----

- (a) alinear la gestión a nivel central para reducir la complejidad de procesos administrativos;-----
- (b) reducir la administración en silos al ligar las decisiones sobre la atención de la salud con su impacto en los cambios administrativos y financieros y en objetivos nacionales; y-----
- (c) aumentar el uso y el impacto de datos de hogares recolectados por los equipos de APS mediante la digitalización de datos y vinculándolos a herramientas electrónicas de salud existentes para generar grandes conjuntos de datos para directores y gerentes que les permitan asignar mejor los recursos y monitorear resultados.-----

## **Parte III: Optimización de la gestión financiera-----**

Mejorar la calidad de los datos financieros para la Gerencia Ejecutiva y la Junta Directiva de la Entidad Ejecutora del Programa para permitir que supervisen de cerca el análisis actuarial y las tendencias de ingresos y egresos, incluyendo:---

- (a) mejorar la capacidad institucional en materia de gestión financiera y presupuestaria;-----

- (b) adoptar mejores prácticas internacionales en gestión para fortalecer la gestión financiera; y-----
- (c) optimizar los procesos y procedimientos administrativos, logísticos y financieros respaldados por un sistema informático integral que permita contar con información financiera consolidada, en tiempo real, incluyendo la optimización de las unidades en el nivel central.

----- 7 -----

----- **ANEXO 2** ---------- **Ejecución del Programa** -----**Sección I. Arreglos para la implementación**-----**A. Sistemas Fiduciarios, Ambientales y Sociales del Programa**-----

Sin limitación a lo dispuesto en el Artículo V de las Condiciones Generales, el Prestatario se encargará de que el Programa sea realizado por la Entidad Ejecutora del Programa de acuerdo con los sistemas de gestión financiera, adquisiciones y gestión ambiental y social aceptables para el Banco ("Sistemas Fiduciarios, Ambientales y Sociales del Programa"), que están diseñados para garantizar que:-----

1. el importe del Préstamo se utilice para los fines previstos, con la debida atención a los principios de economía, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas; y-----
2. se detecten, eviten, minimicen o mitiguen, según sea el caso, los efectos adversos ambientales y sociales actuales y potenciales del Programa según sea el caso, todo ello por medio de un proceso de toma de decisiones con la información necesaria.-----

**B. Anticorrupción**-----

Sin limitación de lo dispuesto en la Parte A de esta Sección, el Prestatario causará que el Programa sea llevado a cabo por la Entidad Ejecutora del Programa conforme a las disposiciones de las Directrices Anticorrupción.--

**C. Otros arreglos institucionales y de implementación del Programa**

## 1. Instituciones del Programa-----

Sin limitación de la generalidad de la Parte A de esta Sección I, el Prestatario se encargará de que la Entidad Ejecutora del Programa opere y mantenga el Programa, durante la ejecución del Programa, con las salvaguardas técnicas, ambientales y sociales, las responsabilidades fiduciarias y otras responsabilidades relacionados con la ejecución del

Programa, con potestades, funciones, capacidades y recursos humanos y otros recursos satisfactorios para el Banco a fin de cumplir con sus funciones en el marco del Programa.

2. Acuerdo Subsidiario

(a) Con el fin de facilitar la realización del Programa, el Prestatario debe poner el importe del Préstamo a disposición de la Entidad Ejecutora del Programa en virtud de un acuerdo subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa ("Acuerdo Subsidiario"), con los términos y condiciones aprobados por el Banco, que deberá incluir lo siguiente:-----

8 -----

(i) la obligación del Prestatario de hacer disponible el Préstamo en virtud del Acuerdo Subsidiario como una transferencia no reembolsable y en denominación en dólares estadounidenses; y

(ii) la obligación de la Entidad Ejecutora del Programa de cumplir con las obligaciones pertinentes establecidas en el presente Contrato, según corresponda, para dicha Entidad Ejecutora del Programa.

(b) El Prestatario ejercerá sus derechos y cumplirá con sus obligaciones conforme al Acuerdo Subsidiario de tal manera que se protejan los intereses del Prestatario y del Banco y se alcancen los objetivos del Préstamo. Salvo como el Banco lo acuerde de otra manera, el Prestatario no cederá, enmendará, derogará, terminará, renunciará ni dejará de ejecutar el Acuerdo Subsidiario ni ninguna de sus disposiciones.-----

3. Arreglos adicionales para la implementación del Programa-----

Sin limitación a la generalidad de la Parte A de esta Sección I, el Prestatario logrará de que la Entidad Ejecutora del Programa lleve a cabo el Programa de una manera satisfactoria para el Banco, y deberá garantizar que el Programa no sea enmendado, revisado, renunciado, anulado, suspendido, terminado ni derogado sin el consentimiento previo por escrito del Banco.---

4. Evaluación Independiente o Auditoría-----

El Banco podrá, a su discreción y si lo considera necesario, de vez en cuando solicitar evaluaciones o auditorías por parte de agencias independientes aceptables para el Banco a fin de verificar los datos que respaldan la consecución de uno o más ILD.-----

**Sección II. Actividades excluidas-----**

El Prestatario logrará que la Entidad Ejecutora del Programa garantice que el Programa excluya cualquier actividad que:-----

- A. a criterio del Banco, probablemente tenga efectos adversos significativos que sean sensibles, diversos o sin precedentes para el medio ambiente y/o las personas afectadas; o
- B. incluya la adquisición de: (1) obras, con un costo estimado equivalente de ciento quince millones de dólares (\$115.000.000) o más por contrato; (2) bienes, con un costo estimado equivalente de setenta y cinco millones de dólares (\$75.000.000) o más por contrato; (3) servicios que no sean de consultoría, con un costo estimado equivalente de sesenta millones de dólares (\$60.000.000) o más por contrato; o (4) servicios de consultores, con un costo estimado equivalente de treinta millones de dólares (\$30.000.000) o más por contrato.-----

----- 9 -----

### **Sección III. Monitoreo, informes y evaluación del Programa; Auditorías**

#### **A. Informes del Programa-----**

El Prestatario se encargará de que la Entidad Ejecutora del Programa monitoree y evalúe el avance del Programa y prepare Informes del Programa conforme a lo dispuesto en la Sección 5.08 de las Condiciones Generales. Cada Informe del Programa abarcará el período de un semestre calendario, y se deberá presentar al Banco a más tardar un mes después del final del período que abarque dicho informe.-----

#### **B. Auditorías Financieras del Programa-----**

Sin limitación a la generalidad de la sección I.A del presente Anexo 2 y la Sección 5.09 de las Condiciones Generales, el Prestatario logrará que la Entidad Ejecutora del Programa se auditen los Estados Financieros del Programa de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.09(b) de las Condiciones Generales. Cada auditoría de los Estados Financieros cubrirá el período de un año fiscal de la Entidad Ejecutora del Programa, o cualquier otro período que se acuerde con el Banco. Los Estados Financieros auditados de cada período citado deberán presentarse al Banco a más tardar seis (6) meses después del final de ese período.-----

### **Sección IV. Retiro del Importe del Préstamo**

#### **A. General-----**

1. El Prestatario puede retirar el importe del Préstamo conforme a lo dispuesto en el Artículo II de las Condiciones Generales, la presente Sección y las instrucciones adicionales que el Banco pueda detallar de vez en cuando

mediante aviso al Prestatario para financiar los Gastos del Programa, sobre la base de los resultados ("Resultados Ligados al Desembolso" o "RLD") obtenidos por la Entidad Ejecutora del Programa, tal como se mida según indicadores específicos ("Indicadores Ligados al Desembolso" o "ILD"); todo ello como se establece en el cuadro en el párrafo 2 de esta Parte A.-----

2. El siguiente cuadro detalla cada categoría de retiro del importe del Préstamo (incluidos los Indicadores Ligados al Desembolso que se apliquen) ("Categoría"), los Resultados Ligados al Desembolso por cada Categoría (según se apliquen) y la asignación de los montos del Préstamo en cada Categoría:-----

----- 10 -----

<b>Categoría (incluido el Indicador Ligado al Desembolso según se aplique)</b>	<b>Línea Base de Resultado Ligado al Desembolso (según se aplique)</b>	<b>Resultado Ligado al Desembolso (según se aplique)</b>	<b>Monto del Préstamo Asignado (denominado en USD)</b>
(1) ILD #1: Porcentaje de cirugías mayores de la Lista de Prioridad realizadas en forma ambulatoria según las Directrices Institucionales de la CCSS	18%	ILD#1.1: 20% ILD#1.2: 40%	\$30,000,000 \$30,000,000  \$150,000 por cada 0.1% mayor al 20% (máximo \$30,000,000)
(2) ILD #2: Porcentaje acumulado de Población Meta invitada en forma personal para hacerse pruebas de detección de cáncer de colon en los cinco Cantones Prioritarios	0%	ILD#2.1: 10% ILD#2.2: 40%	\$30,000,000 \$30,000,000 \$100,000 por cada 0.1% mayor al 10% (máximo \$30,000,000)
(3) ILD#3: Porcentaje de individuos diagnosticados con Diabetes Tipo II en Control Clínico Óptimo	39%	ILD#3.1: 41% ILD#3.2: 43%	\$30,000,000 \$30,000,000 \$150,000 por cada 0.1% mayor al 41% (máximo \$30,000,000)
(4) ILD#4: Proyecto piloto sobre redes de salud integral aprobado por la Junta Directiva de la CCSS e implementado para una Población y Territorio Seleccionados y evaluado con resultados difundidos al público		ILD#4.1: Proyecto piloto aprobado ILD#4.2: Evaluación del piloto difundida al público	\$30,000,000  \$30,000,000

<p>(5) ILD#5 Porcentaje del número total de unidades de atención primaria con el paquete de salud electrónico con Expediente Digital Único en Salud</p>	50%	<p>ILD5.1: 60% ILD5.1: 80%</p>	<p>\$30,000,000 \$30,000,000 \$150,000 por cada 0.1% mayor al 60% (máximo \$30,000,000)</p>
<p>(6) ILD#6 Rediseño, implementación y uso de datos recolectados en la nueva encuesta anual para medir el impacto de las nuevas intervenciones para mejorar la satisfacción de los pacientes.</p>		<p>ILD#6.1: Aprobación por parte de la Junta Directiva de la CCSS de la encuesta de satisfacción de pacientes ILD#6.2: Informe sobre el impacto de las intervenciones para mejorar la satisfacción de los pacientes aprobado por la Junta Directiva de la CCSS</p>	<p>\$30,000,000  \$30,000,000</p>
<p>(7) ILD#7 Creación y ejecución de un plan integral a mediano y largo plazo para garantizar la sostenibilidad financiera de la CCSS</p>		<p>ILD#7.1: Plan de inversión de diez años aprobado por la Junta Directiva de la CCSS ILD#7.2: Valoración actuarial del estudio de seguros de salud aprobado por la Junta Directiva de la CCSS y difundido al público ILD#7.3: Presupuesto anual de la CCSS aprobado por la Junta Directiva de la CCSS y CGR utilizando Herramientas Prospectivas para Presupuestos</p>	<p>\$20,000,000  \$20,000,000  \$20,000,000</p>

<b>MONTO TOTAL</b>			<b>\$420,000,000</b>
--------------------	--	--	----------------------

**B. Condiciones para Retiros; Período de Retiro -----**

1. No obstante las disposiciones en la Parte A de la presente Sección, no se deberá efectuar ningún retiro:-----

- (a) de la Cuenta del Préstamo hasta que el Banco haya recibido el pago completo de la Comisión Inicial;
- (b) para efectos de la Sección 2.05 de las Condiciones Generales, por pagos de Gastos del Programa efectuados con anterioridad a la fecha del presente Contrato, excepto que se pueden hacer retiros hasta una cantidad total que no supere \$105.000.000 por tales pagos efectuados con anterioridad a esta fecha pero a o después de doce (12) meses anteriores a la fecha del presente Contrato; y-----
- (c) para cualquier RLD en las Categorías de la (1) a la (7), hasta que y a menos que el Prestatario haya logrado que la Entidad Ejecutora del Programa presente pruebas satisfactorias para el Banco de que dicho RLD se ha alcanzado, de conformidad con el Protocolo de Consecución y Verificación del ILD establecido en el Anexo 4 del presente Contrato.-----

----- 12 -----

2. No obstante lo dispuesto en la Parte B.1(c) de esta Sección:-----

- (a) el Prestatario puede retirar un monto que no supere \$105.000.000 por concepto de anticipo;-----
- (b) todo retiro adicional solicitado por concepto de anticipo se permitirá únicamente en los términos y condiciones que el Banco especifique mediante notificación al Prestatario;-----
- (c) si algún monto del anticipo queda pendiente a la Fecha de Cierre, y cualquier evidencia verificada que se requiera que el Prestatario entregue, a través de la Entidad Ejecutora del Programa, al Banco según la Parte B.1(c) de esta Sección en relación con dicho monto no se ha entregado al Banco en la Fecha de Cierre, el Prestatario deberá reintegrar tal anticipo (o una parte de tal anticipo según lo determine el Banco de conformidad con las disposiciones del párrafo 2(d) de esta Parte B) al Banco oportunamente previa notificación sobre ello por parte del Banco. Con excepción de lo acordado de otra manera con el Prestatario, el Banco deberá cancelar el monto así reintegrado; y-----



- (d) si el Banco no se siente complacido de que se haya alcanzado alguno de los RLD en las Categorías de la (1) a la (7), el Banco podrá, en cualquier momento, mediante notificación al Prestatario, decidir, a su entera discreción, lo siguiente:
- (i) autorizar el retiro de ese monto menor del importe no retirado del Financiamiento del Programa asignado a dicha Categoría en ese momento para el Programa que, en opinión del Banco, corresponde con el grado de consecución de tal RLD, ese monto menor por calcularse de acuerdo con la fórmula establecida para cada RLD en las Categorías (1), (2), (3), y (5);
  - (ii) reasignar la totalidad o una parte del importe del Préstamo asignado en ese momento a dicho RLD a cualquier otro RLD; y/o-----
  - (iii) cancelar la totalidad o una parte del importe del Préstamo asignado en ese momento a dicho RLD.-----
3. La Fecha de Cierre es el 30 de abril de 2022.-----
4. No obstante las disposiciones anteriores de esta Sección IV, si en cualquier momento posterior a la Fecha de Cierre el Prestatario no ha aportado pruebas satisfactorias al Banco de que el Saldo Retirado del Préstamo no supera el monto total de los Gastos del Programa pagado por el Prestatario, por medio de la Entidad Ejecutora del Programa, con exclusión de cualquier tipo de gasto financiado por algún otro financista o por el Banco o la Asociación en virtud de cualquier otro préstamo, crédito o donación, el Prestatario deberá, oportunamente después del aviso del Banco, reintegrar al Banco tal monto en exceso del Saldo Retirado del Préstamo. El Banco deberá cancelar el monto reintegrado del Saldo Retirado del Préstamo.-----
- 13 -----

### ----- ANEXO 3 -----

#### ----- Cronograma de Amortización -----

1. El siguiente cuadro establece las Fechas de Pago del Principal del Préstamo y el porcentaje del monto total del principal del Préstamo por pagar en cada Fecha de Pago del Principal ("Cuota de Abono"). Si el importe del Préstamo ha sido retirado en su totalidad en la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del principal del Préstamo amortizable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinado por el Banco multiplicando: (a) el Saldo Retirado del Préstamo en la primera Fecha de Pago del Principal; por (b) la Cuota de Abono de cada Fecha de Pago del Principal, y ese monto amortizable ha de ajustarse, según sea

necesario, para deducir los montos mencionados en el párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplica una Conversión de Moneda.-----

<b>Fecha de Pago del Principal</b>	<b>Cuota de Abono (Indicado como porcentaje)</b>
Cada 15 de febrero y 15 de agosto Empezando el 15 de agosto del 2022 hasta el 15 de febrero del 2049	1.82%
El 15 de agosto del 2049	1.72%

2. Si el importe del Préstamo no ha sido retirado en su totalidad en la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del principal del Préstamo amortizable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinado como sigue:-----
- (a) En la medida en que cualquier importe del Préstamo haya sido retirado en la primera Fecha de Pago del Principal, el Prestatario amortizará el Saldo Retirado del Préstamo a esa fecha de conformidad con el párrafo 1 de este Anexo.-----
- (b) Cualquier monto retirado después de la primera Fecha de Pago del Principal se amortizará en cada Fecha de Pago del Principal que caiga después de la fecha de dicho retiro en montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada tal retiro por una fracción, cuyo numerador es la Cuota de Abono Original especificada en el cuadro del párrafo 1 de este Anexo para esa Fecha de Pago del Principal ("Cuota de Abono Original") y cuyo denominador es la suma de todas las Cuotas de Abono Originales restantes para Fechas de Pago del Principal que caigan en esa fecha o después, tales cantidades amortizables se ajustarán, según sea necesario, para deducir cualquier monto mencionado en el párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplique una Conversión de Moneda.-----
3. (a) Los montos del Préstamo retirados dentro de los dos meses calendario anteriores a cualquier Fecha de Pago del Principal deberán, para efectos únicamente de calcular los montos pagaderos del principal en cualquier Fecha de Pago del Principal, tratarse como retirados y pendientes en la segunda Fecha de Pago del Principal después de la fecha del retiro y será amortizable en cada Fecha de Pago del Principal comenzando con la segunda Fecha de Pago del Principal después de la fecha de retiro.-----

----- 14 -----

- (b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a) de este párrafo, si en cualquier momento el Banco adopta un sistema de facturación con

fecha de vencimiento en virtud del cual se emitan facturas en o después de la Fecha de Pago del Principal, las disposiciones de ese subpárrafo no continuarán aplicándose a ningún retiro efectuado después de la adopción de ese sistema de facturación.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este Anexo, tras una Conversión de Moneda de la totalidad o cualquier parte del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto así convertido en la Moneda Aprobada que es pagadero en cualquier Fecha de Pago del Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco al multiplicar ese monto en su moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión por ya sea: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagaderos por el Banco según la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices para la Conversión, el componente del tipo de cambio de la Tasa en Pantalla.-----
5. Si el Saldo Retirado del Préstamo está denominado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones de este Anexo se aplicarán por separado al montodenominado en cada Moneda del Préstamo, de modo que se produzca un cronograma de amortización separado para cada tal monto.----  
----- 15 -----

----- Anexo 4 -----  
 ----- Protocolo de consecución y verificación del ILD -----

ILD	Desembolso escalable (Sí/No)	Evaluación de ILD, protocolo de consecución y verificación			
Fuente de datos/Agencia			Verificación	Procedimiento	
1	Porcentaje de cirugías mayores de la lista de prioridad realizadas en forma ambulatoria según las directrices institucionales.	Sí	Datos administrativos de la Dirección de Proyección de Servicios de Salud  Gestión de atención de salud	Entidad de Verificación Independiente - EVI (que han de contratarse antes del primer desembolso)	Información recopilada de cada centro y agregada por medio de bases de datos personalizadas Datos sujetos a validación por parte del Departamento de Gestión de Atención de la Salud.
2	Porcentaje acumulado de población meta invitada en forma personal para hacerse pruebas de detección de cáncer de colon en los cinco cantones prioritarios.	Sí	Datos de expedientes de centros de atención primaria en salud (APS).  Departamento de Estadísticas de Salud	EVI	-Determinación de la población meta total  -Determinación de la población elegible  -Las personas participantes son aquellas de la población elegible a quienes se les recomendó efectuarse una prueba de detección del cáncer de acuerdo con el cronograma del programa.  -Una persona

					<p>participante solo se puede contar una vez como alguien a quien se recomendó una prueba de detección del cáncer.</p> <p>-Si las personas que participan en el Programa por primera vez se efectúan la prueba de detección del cáncer, serán incluidas como participantes de la primera ronda.</p> <p>-El indicador se refiere al porcentaje de la población elegible en toda la zona cubierta por las Áreas de Salud seleccionadas, que haya sido invitada personalmente a someterse a una prueba de detección del cáncer.</p>
3	Porcentaje de individuos diagnosticados con Diabetes Tipo II en Control Clínico Óptimo.	Sí	"Evaluación del rendimiento en la prestación de servicios institucionales de salud" llevada a cabo por el Departamento de Contratación	EVI	Revisión de las historias clínicas de los pacientes diagnosticados con diabetes Tipo II y comparación con las directrices

			de Servicios de Salud bajo la Gerencia Médica con Datos Administrativos /Departamento de Contratación de Servicios de Salud, Gerencia Médica de la CCSS		clínicas nacionales
4	Proyecto piloto sobre redes de salud integral implementado para una Población y Territorio Seleccionados y evaluado, con resultados difundidos al público.	No	Informe del proyecto piloto del grupo de trabajo de la CCSS/  Departamento de Planificación Institucional, CCSS	EVI	El diseño del proyecto piloto incluirá la metodología de evaluación y el informe final acatará el diseño original, con los ajustes necesarios cuando el piloto entre en la etapa de implementación
5	Porcentaje del número total de unidades de atención primaria (Áreas de Salud) con el paquete de salud electrónico con Expediente Digital Único en Salud (EDUS).	Sí	Informes de implementación  Departamento de Planificación Institucional, CCSS	EVI	La gestión del proyecto identificará los avances hacia una mayor cobertura de EDUS.
6	Rediseño, implementación y uso de una nueva encuesta anual para medir el impacto de las nuevas intervenciones para mejorar la satisfacción de los pacientes.				

	Aprobación por parte de la Junta Directiva del nuevo diseño de la encuesta	No	Aprobación de Junta Directiva	EVI	La Junta Directiva ha aprobado el nuevo diseño de la encuesta y su aplicación.
	Informe sobre el impacto de las intervenciones para mejorar la satisfacción de los pacientes concluido y aprobado	No	Informe realizado por el Departamento de Planificación Institucional, CCSS	EVI	El informe sobre el impacto de las intervenciones de satisfacción del paciente ha sido concluido y aprobado por la Junta Directiva de la CCSS.
7	Creación y ejecución de un plan integral de mediano y largo plazo para garantizar la sostenibilidad financiera de la CCSS.				
	Plan de inversión de diez años aprobado.	No	Departamento de Administración Financiera, CCSS Departamento de Planificación Institucional, CCSS	EVI	Informes de presupuesto anual
	Valoración actuarial del seguro de salud	No	Departamento de Administración Financiera, CCSS	EVI	Aprobación de Junta Directiva

	Un presupuesto anual ejecutado utilizando como insumos las capitaciones ajustados de riesgo y los GRD como insumos	No	Departamento de Presupuesto Departamento de Planificación Institucional, CCSS Departamento de Presupuesto Dirección de Planificación Institucional	EVI	Informes de presupuesto anual
--	--	----	---	-----	-------------------------------



---

**APÉNDICE**

---

**Sección I. Definiciones**

1. "Directrices Anticorrupción" significa las "Directrices para Prevenir y Combatir el Fraude y la Corrupción en el Financiamiento de Programas por Resultados" del Banco, con fecha del 1 de febrero del 2012, y revisadas el 10 de julio del 2015.-----
2. "Categoría" significa una categoría establecida en el cuadro de la Sección IV.A.2 del Anexo 2 del presente Contrato.-----
3. "CCSS" significa la Entidad Ejecutora del Programa, tal como se define más adelante.-----
4. "Junta Directiva de la CCSS" significa la Junta Directiva de la Entidad Ejecutora del Programa, o cualquier sucesor legal de ella.-----
5. "Directrices Institucionales de la CCSS" significa directrices clínicas internas de la CCSS para proveedores de servicios de salud, con base en una orientación que brinda su Departamento de Gestión de Atención de la Salud y en evidencias nacionales e internacionales.-----
6. "CGR" significa la Oficina del Contralor General del Prestatario (*Contraloría General de la República*), o cualquier sucesor legal de ella.
7. "Indicador Ligado a Desembolso" o "ILD" significa con respecto a una Categoría, el indicador relacionado con esa Categoría según lo establecido en los cuadros de la Sección IV.A.2 del Anexo 2 del presente Contrato.-----
8. "Resultado Ligado a Desembolso" o "RLD" significa con respecto a una Categoría, el resultado en virtud de esa Categoría según lo establecido en el cuadro de la Sección IV.A.2 del Anexo 2 del presente Contrato, sobre la base de que al alcanzarlo, el monto del Préstamo asignado a dicho resultado puede retirarse conforme a lo dispuesto en dicha Sección IV.-----
9. "Grupos Relacionados por Diagnóstico" o "GRD" significa un sistema estadístico para clasificar cualquier estancia hospitalaria en grupos para efectos de pago.-----
10. "Condiciones Generales" significa las "Condiciones Generales del Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento para Préstamos", con fecha del 12 de marzo de 2012, con las modificaciones establecidas en la Sección II de este Apéndice.-----

11. "VPH" es el virus de papiloma humano.-----
12. "NCD's" son las enfermedades no transmisibles.-----
13. "Control Clínico Óptimo" significa para las personas diagnosticadas con Diabetes Tipo II una puntuación en la prueba HBAC1 inferior o igual al siete (7) por ciento en el último año.-----
14. "Cantones de Prioridad" significa los cantones dentro del territorio del Prestatario identificados por el Departamento de Estadísticas de Salud de la CCSS como los que tienen la mayor tasa de incidencia de cáncer de colon.-  
----- 20 -----
15. "Lista de Prioridad" significa la lista de prioridad de las cirugías mayores y consiste en varicectomías, hernias, salpingectomías, biopsias óseas, eliminación de dispositivos de osteosíntesis y colecistectomías laparoscópicas, que se basa en datos del Departamento de la Red de Proyección de Servicios de Salud del Prestatario actualizados al 12 de mayo del 2015.-----
16. "Sistemas Fiduciarios y Ambientales y Sociales del Programa" significa los sistemas del Prestatario y de la Entidad Ejecutora del Programa para el Programa mencionado en la Sección I, Parte A del Anexo 2 de este Contrato.-----
17. "Entidad Ejecutora del Programa" significa la Caja Costarricense de Seguro Social, una entidad dotada de personalidad jurídica, o cualquier sucesor jurídico de ella.-----
18. "Legislación de la Entidad Ejecutora del Programa" se refiere al "Acta Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social", la Ley No. 17 del 22 de octubre de 1943.-----
19. "Herramientas Prospectivas de Presupuesto" significa las capitaciones ajustadas al riesgo para redes integradas de atención de primer y segundo nivel y los GRD como insumos para hospitales de tercer nivel, utilizando como insumo la capitación ajustada al riesgo estimado por el sexo, la edad y la morbilidad para redes integradas de primer y segundo nivel.-----
20. "Población y Territorio Seleccionados" significa una zona territorial que comprende atención de primer y segundo nivel, con base en parámetros demográficos, socioeconómicos y epidemiológicos, como lo define la Junta Directiva de la CCSS y lo apruebe el Banco.-----
21. "Procedimientos Seleccionados" son reemplazos de cadera y rodilla en todos los hospitales de tercer nivel.-----

22. "Acuerdo Subsidiario" es el contrato mencionado en la Sección I.C.2(a) del Anexo 2 de este Contrato de conformidad con el cual el Prestatario deberá poner a disposición de la Entidad Ejecutora del Programa el importe del Préstamo.-----
23. "Población Meta" significa adultos en las edades entre 50 y 75 años en los cinco cantones prioritarios del Prestatario.-----
24. "Expediente Digital Único en Salud" significa software que consiste en una plataforma integral electrónica y digital desarrollada por la CCSS para centros de atención primaria en salud y otros centros ambulatorios para recolectar y reunir en formato digital grandes conjuntos de datos usando datos clínicos y de riesgo de salud de individuos y hogares para centros hospitalarios en el nivel de atención primaria en salud.-----

## Sección II. Modificaciones a las Condiciones Generales-----

Las Condiciones Generales se modifican aquí de la siguiente manera:

1. Donde se utilice a lo largo de las Condiciones Generales, el término "el Proyecto" se modifica para que se lea "el Programa", el término "el Contrato del Proyecto" se modifica para que se lea "el Contrato del Programa", el término "Entidad Ejecutora del Proyecto" se modifica para que se lea "Entidad Ejecutora del Programa", el término "Informe del Proyecto" se modifica para que se lea "Informe del Programa" y el término "Gastos Elegibles" se modifica para que se lea "Gastos del Programa".-----  
----- 21 -----
2. En el **Índice**, las referencias a las Secciones, los nombres de Sección y los números de Sección se modifican para reflejar las modificaciones que figuran a continuación.-----
3. Sección 2.02, *Compromiso Especial del Banco*, se elimina por completo, y las siguientes Secciones del Artículo II reciben la numeración correspondiente.-----
4. En la Sección 2.02 (numerada originalmente como la Sección 2.03), el encabezado "*Solicitudes de retiro o de compromiso especial*" se sustituye por "*Solicitudes de retiro*", y se elimina la frase "o para solicitar al Banco que efectúe un Compromiso Especial".
5. La sección originalmente numerada como Sección 2.04, *Cuentas Designadas* se elimina por completo, y las siguientes Secciones del Artículo II reciben la numeración correspondiente.-----
6. El párrafo (a) de la Sección 2.03 (numerado originalmente como la Sección 2.05), *Gastos elegibles* (cuyo nombre se modificó a "Gastos del Programa"

de conformidad con el párrafo 1 de la presente Sección II), se modifica como sigue: "(a) el pago es para la financiación de los costos razonables por gastos necesarios para el Programa y que han de financiarse con el importe del Préstamo de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos Jurídicos;"-----

7. La última oración de la Sección 2.04 (numerado originalmente como la Sección 2.06), *Financiamiento de Impuestos*, se modifica como sigue: "Para ello, si el Banco determina en cualquier momento que el monto de ese Impuesto es excesivo, o que tal Impuesto es discriminatorio o irrazonable de otra manera, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, excluir tal monto o tal Impuesto de los Gastos del Programa que serán financiados con el importe del Préstamo, según se requiera para garantizar la coherencia con tal política del Banco"-----

8. La Sección 2.06 (originalmente numerada como Sección 2.08), *Reasignación*, se modifica como sigue:-----

"No obstante cualquier asignación de un monto del Préstamo a una categoría de retiro según el Contrato de Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, reasignar cualquier otro monto del Préstamo a tal categoría si el Banco determina razonablemente en cualquier momento que tal reasignación es adecuada para los efectos del Programa.-----

9. Sección 3.01. (*Comisión Inicial*) se modifica para que se lea como sigue:-----

"Sección 3.01. *Comisión Inicial; Comisión de Compromiso*-----

(a) El Prestatario pagará al Banco una comisión inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo (la "Comisión Inicial").-----

(b) El Prestatario pagará al Banco una comisión de compromiso sobre el Saldo No Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo (la "Comisión de Compromiso"). La Comisión de Compromiso devengará a partir de una fecha sesenta (60) días después de la fecha del Contrato de Préstamo a las fechas respectivas en que los montos sean retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo o que sean cancelados. La Comisión de Compromiso será pagadera vencida semestralmente en cada Fecha de Pago."-----

----- 22 -----

10. La Sección 7.01, *Cancelación por el Prestatario*, se modifica para que se lea lo siguiente: "El Prestatario puede, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo."-----

11. El párrafo (d) de la Sección 7.03, *Cancelación por el Banco*, titulado “*Faltas en las Adquisiciones*”, se elimina, y los siguientes párrafos reciben la numeración correspondiente.-----
12. La Sección 7.04, *Montos sujetos a compromiso especial no afectados por la cancelación o suspensión por el Banco*, se elimina por completo, y las siguientes Secciones del Artículo VII y las referencias a tales Secciones reciben la numeración correspondiente.
13. En el Apéndice, de **Definiciones**, toda referencia a los números de Sección y párrafos se modifica, según sea necesario, para reflejar las modificaciones anteriores.-----
14. Se inserta un nuevo párrafo 19 con la siguiente definición de “Comisión de Compromiso”, y el resto de los párrafos se numeran respectivamente:  
  
"19. “Comisión de Compromiso” es la comisión de compromiso detallada en el Contrato de Préstamo para efectos de la Sección 3.01(b).”-----
15. En el párrafo reenumerado 49 (originalmente el párrafo 48) del Apéndice, la definición de "Comisión Inicial" se modifica al sustituir la referencia a la Sección 3.01 con la Sección 3.01 (a).-----
16. En el párrafo reenumerado 68 (originalmente el párrafo 67) del Apéndice, la definición del término "Pago del Préstamo" se modifica para que se lea como sigue:-----  
  
“68. “Pago del Préstamo” significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco de conformidad con los Acuerdos Jurídicos o las presentes Condiciones Generales, incluido (pero no limitado a) cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, intereses, la Comisión Inicial, la Comisión de Compromiso, intereses a la Tasa de Interés por Mora (si los hay), cualquier prima por pago adelantado, comisión por transacción para una Conversión o terminación temprana de una Conversión, la Comisión para Fijar el Margen Variable (si la hay), cualquier prima pagadera ante el establecimiento de un Tope a la Tasa de Interés o a la Banda de la Tasa de Interés, y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario.”-----
17. En el párrafo reenumerado 73 (originalmente el párrafo 72) del Apéndice, la definición de "Fecha de Pago" se modifica al eliminar la palabra "es" e insertar las palabras "y la Comisión de Compromiso son" después de la palabra "interés".-----
18. En el párrafo reenumerado 88 (originalmente el párrafo 87) del Apéndice, que establece la definición de "Comisión de Compromiso" se elimina por completo, y los párrafos siguientes se numeran respectivamente.-----

Nota: [\*] PHC son las siglas en inglés para Atención Pública de la Salud-----

----- Banco Internacional -----  
 ----- para la Reconstrucción y Fomento -----  
 ----- Condiciones Generales -----  
 ----- para -----  
 ----- Préstamos -----  
 ----- Fechado 12 de marzo del 2012 -----

----- Índice -----

<b>ARTÍCULO I Disposiciones preliminares</b> -----	<b>1</b>
Sección 1.01. <i>Aplicación de las Condiciones Generales</i> -----	1
Sección 1.02. <i>Incongruencia con Acuerdos Jurídicos</i> -----	1
Sección 1.03. <i>Definiciones</i> -----	1
Sección 1.04. <i>Referencias; Encabezamientos</i> -----	1
<b>ARTÍCULO II Retiros</b> -----	<b>1</b>
Sección 2.01. <i>Cuenta del Préstamo; Retiros en general; Moneda de Retiro</i> -----	1
Sección 2.02. <i>Compromiso Especial del Banco</i> -----	2
Sección 2.03. <i>Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial</i> -----	2
Sección 2.04. <i>Cuentas Designadas</i> -----	3
Sección 2.05. <i>Gastos Elegibles</i> -----	3
Sección 2.06. <i>Financiamiento de Impuestos</i> -----	4
Sección 2.07. <i>Adelanto para la Preparación del Refinanciamiento; Capitalización de la Comisión Inicial y los Intereses</i> -----	4
Sección 2.08. <i>Reasignación</i> -----	4
<b>ARTÍCULO III Condiciones de los Préstamos</b> -----	<b>5</b>
Sección 3.01. <i>Comisión Inicial</i> -----	5
Sección 3.02. <i>Intereses</i> -----	5
Sección 3.03. <i>Amortización</i> -----	6
Sección 3.04. <i>Amortización Anticipada</i> -----	6
Sección 3.05. <i>Pago Parcial</i> -----	7
Sección 3.06. <i>Lugar de Pago</i> -----	7
Sección 3.07. <i>Moneda de Pago</i> -----	7
Sección 3.08. <i>Sustitución Temporal de la Moneda</i> -----	7
Sección 3.09. <i>Valuación de las Monedas</i> -----	8
Sección 3.10. <i>Forma de Pago</i> -----	9
<b>ARTÍCULO IV Conversión de las Condiciones de los Préstamos</b> -----	<b>9</b>
Sección 4.01. <i>Conversiones en General</i> -----	9
Sección 4.02. <i>Conversión a una Tasa Fija o un Margen Fijo de Préstamo que Acumula Intereses a una Tasa con Base en el Margen Variable</i> -----	10
	10

Sección 4.03. <i>Interés por Pagar posterior a una Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Moneda o Conversión de Moneda</i> -----	10
Sección 4.04. <i>Principal por Pagar posterior a la Conversión de Moneda</i> -	11
Sección 4.05. <i>Tope de la Tasa de Interés; Banda de la Tasa de Interés</i>	11
<b>ARTÍCULO V Ejecución del Proyecto</b> -----	<b>13</b>
Sección 5.01. <i>Ejecución del Proyecto en General</i> -----	13
Sección 5.02. <i>Desempeño dentro del marco del Convenio de Préstamo y el Acuerdo del Proyecto</i> -----	13
Sección 5.03. <i>Suministro de Fondos y de otros Recursos</i> -----	14
Sección 5.04. <i>Seguros</i> -----	14
Sección 5.05. <i>Adquisición de Tierras</i> -----	14
Sección 5.06. <i>Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de Instalaciones</i> -----	14
Sección 5.07. <i>Planes; Documentos; Registros</i> -----	14
Sección 5.08. <i>Seguimiento y Evaluación del Proyecto</i> -----	15
Sección 5.09. <i>Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías</i> -----	15
Sección 5.10. <i>Cooperación y Consultas</i> -----	16
Sección 5.11. <i>Visitas</i> -----	17
Sección 5.12. <i>Área en disputa</i> -----	17
<b>ARTÍCULO VI Datos Financieros y Económicos; Pignoración Negativa</b> -----	<b>17</b>
Sección 6.01. <i>Datos Financieros y Económicos</i> -----	17
Sección 6.02. <i>Pignoración Negativa</i> -----	17
<b>ARTÍCULO VII Cancelación; Suspensión; Aceleración</b> -----	<b>19</b>
Sección 7.01. <i>Cancelación por el Prestatario</i> -----	19
Sección 7.02. <i>Suspensión por el Banco</i> -----	19
Sección 7.03. <i>Cancelación por el Banco</i> -----	23
Sección 7.04. <i>Montos Sujetos a Compromiso Especial no Afectados por la Cancelación o Suspensión por el Banco</i> -----	24
Sección 7.05. <i>Cancelación de la Garantía</i> -----	24
Sección 7.06. <i>Acontecimientos de Aceleración</i> -----	25
Sección 7.07. <i>Aceleración durante un Período de Conversión</i> -----	26
Sección 7.08. <i>Vigencia de las Disposiciones posterior a la Cancelación, Suspensión o Aceleración</i> -----	26
<b>ARTÍCULO VIII Aplicabilidad; Arbitraje</b> -----	<b>27</b>
Sección 8.01. <i>Aplicabilidad</i> -----	27
Sección 8.02. <i>Obligaciones del Garante</i> -----	27
Sección 8.03. <i>Falla en el Ejercicio de los Derechos</i> -----	27
Sección 8.04. <i>Arbitraje</i> -----	27
<b>ARTÍCULO IX Vigencia; Terminación</b> -----	<b>30</b>
Sección 9.01. <i>Condiciones de la Vigencia de los Acuerdos Jurídicos</i> -----	30
Sección 9.02. <i>Dictámenes o Certificaciones Jurídicas</i> -----	30



Sección 9.03. <i>Fecha de Vigencia</i> -----	31
Sección 9.04. <i>-Terminación de los Acuerdos Jurídicos al no Entrar en Vigor</i> -----	31
Sección 9.05. <i>Terminación de los Acuerdos Jurídicos por Amortización</i>	
<i>Total</i> -----	31

**ARTÍCULO X Disposiciones Varias** ----- **31**

Sección 10.01. Avisos y Solicitudes -----	31
Sección 10.02. Acción en Nombre de las Partes en el Préstamo y de la Entidad Ejecutora del Proyecto -----	32
Sección 10.03. Prueba de Autoridad -----	32
Sección 10.04. Ejecución en Homólogos -----	32
Sección 10.05. Divulgación -----	33

**APÉNDICE – Definiciones** ----- **34**

----- **ARTÍCULO I** -----

----- **Disposiciones preliminares** -----

Sección 1.01. *Aplicación de las Condiciones Generales*-----

Las presentes Condiciones Generales establecen ciertos términos y condiciones generalmente aplicables al Convenio de Préstamo y a cualquier otro Convenio Legal. Se aplican en la medida en que el Convenio Legal así lo disponga. Si el Convenio de Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, las referencias en las presentes Condiciones Generales al Garante y el Acuerdo de Garantía no se tendrán en cuenta. Si no existe Acuerdo del Proyecto entre el Banco y una Entidad de Ejecución del Proyecto, las referencias en las presentes Condiciones Generales a la Entidad Ejecutora del Proyecto y el Acuerdo del Proyecto no se tendrán en cuenta.-----

Sección 1.02. *Incongruencia con Acuerdos Jurídicos*-----

Si alguna disposición de cualquier Acuerdo Jurídico es inconsistente con una disposición de las presentes Condiciones Generales, la disposición del Acuerdo Jurídico prevalecerá.-----

Sección 1.03. *Definiciones*-----

Toda vez que se utilicen en las presentes Condiciones Generales o en los Acuerdos Jurídicos (salvo que se disponga de otra manera en los Acuerdos Jurídicos), los términos establecidos en el Apéndice tendrán el significado que se les atribuye en el Apéndice.-----

Sección 1.04. *Referencias; Encabezamientos*-----

Las referencias en las presentes Condiciones Generales a Artículos, Secciones y al Apéndice se hacen referente a los Artículos y Secciones de, y el Apéndice de las presentes Condiciones Generales. Los encabezamientos de los Artículos, Secciones y el Apéndice, y la tabla de Contenidos se insertan en las presentes Condiciones Generales solamente como referencia y no se tendrán en cuenta en la interpretación de las presentes Condiciones Generales.-----

## ----- **ARTÍCULO II** -----

### ----- **Retiros** -----

#### Sección 2.01. *Cuenta del Préstamo; Retiros en General; Moneda de Retiro*-----

(a) El Banco acreditará el monto del Préstamo a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo estuviera denominado en más de una moneda, el Banco deberá dividir la Cuenta del Préstamo en varias subcuentas, una para cada Moneda del Préstamo.-----

(b) El Prestatario puede de vez en cuando pedir el retiro de montos del Préstamo de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo y de las presentes Condiciones Generales.-----

(c) Cada retiro de un monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se hará en la Moneda del Préstamo de tal monto. El Banco deberá, a solicitud y actuando como agente del Prestatario, y en tales términos y condiciones que el Banco determine, comprar con la Moneda del Préstamo retirada de la Cuenta del Préstamo tales monedas que el Prestatario solicite razonablemente para cumplir con los pagos de Gastos Elegibles.-----

#### Sección 2.02. *Compromiso Especial del Banco*-----

A solicitud del Prestatario y en tales términos y condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá contraer compromisos especiales por escrito para pagar montos de los Gastos Elegibles no obstante cualquier suspensión o cancelación posterior por el Banco o el Prestatario ("Compromiso Especial").-----

#### Sección 2.03. *Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial*-----

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de la Cuenta del Préstamo o solicitar al Banco que formule un Compromiso Especial, el Prestatario deberá entregar al Banco una solicitud por escrito en la forma y el contenido que el Banco razonablemente solicite. Las solicitudes de retiro, incluyendo la documentación necesaria de conformidad con el presente Artículo, se harán oportunamente en relación con los Gastos Elegibles.-----

(b) El Prestatario deberá presentar al Banco pruebas satisfactorias para el Banco de la autoridad de la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y la muestra de la firma autenticada de cada una de esas personas.-----

(c) El Prestatario deberá presentar al Banco los documentos y otras pruebas en respaldo de cada una de dichas solicitudes según el Banco lo solicite razonablemente, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro pedido en la solicitud.-----

(d) Cada tal solicitud y documentos que la acompañan y otras pruebas deben ser suficientes en forma y contenido para satisfacer al Banco de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo el monto solicitado y que el monto que se va a retirar de la Cuenta del Préstamo sólo se utilizará para los fines especificados en el Convenio de Préstamo.-----

----- 2 -----

(e) El Banco deberá pagar los montos retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente a, o a la orden de, el Prestatario.-----

#### Sección 2.04. *Cuentas Designadas*-----

(a) El Prestatario podrá abrir y mantener una o más cuentas designadas en la(s) que el Banco puede, a petición del Prestatario, depositar montos retirados de la Cuenta del Préstamo como anticipos para los fines del Proyecto. Todas las cuentas designadas se abrirán en una institución financiera aceptable para el Banco, y en términos y condiciones aceptables para el Banco.-----

(b) Los depósitos en, y los pagos desde, cualquier tal cuenta designada se efectuarán de conformidad con el Convenio de Préstamo y de las presentes Condiciones Generales y tales instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar de vez en cuando por medio de notificación al Prestatario. El Banco podrá, de conformidad con el Convenio de Préstamo y de tales instrucciones, dejar de hacer depósitos en cualquier tal cuenta después de dar aviso al Prestatario. En tal caso, el Banco deberá notificar al Prestatario de los procedimientos que se utilizarán para posteriores retiros de la Cuenta del Préstamo.-----

#### Sección 2.05. *Gastos Elegibles*-----

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto utilizarán el importe del Préstamo exclusivamente para financiar gastos que, salvo que se disponga de otra manera en el Convenio de Préstamo, cumplan con los siguientes requisitos ("Gastos Elegibles"):-

(a) el pago es para el financiamiento del costo razonable de bienes, obras o servicios requeridos para el Proyecto, que se financiarán con el importe

del Préstamo y se adquirirán, todo ello de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos Jurídicos;-----

(b) el pago no está prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta Orgánica de las Naciones Unidas; y-----

(c) el pago se realiza en o posterior a la fecha especificada en el Convenio de Préstamo, y salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, es para gastos realizados antes de la Fecha de Cierre.-----

----- 3 -----

#### Sección 2.06. *Financiamiento de Impuestos*-----

El uso de cualquier importe del Préstamo para pagar impuestos tasados por, o en el territorio de, el País Miembro sobre o en el caso de los Gastos Elegibles, o sobre su importación, fabricación, adquisición o suministro, si estuviere permitido por los Acuerdos Jurídicos, está sujeto a la política del Banco de exigir economía y eficiencia en la utilización del importe de sus préstamos. A tal efecto, si el Banco en cualquier momento determina que el monto de cualquier tal impuesto es excesivo, o que tal Impuesto es discriminatorio o de otra manera irrazonable, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, ajustar el porcentaje de tales Gastos Elegibles que se financiarán con el importe del Préstamo lo cual se especifica en el Convenio de Préstamo, según se requiera para garantizar la coherencia con esta política del Banco.-----

#### Sección 2.07. *Adelanto para la Preparación del Refinanciamiento; Capitalización de la Comisión Inicial y los Intereses*-----

(a) Si el Convenio de Préstamo incluye la amortización del importe del Préstamo de un adelanto realizado por el Banco o la Asociación (“Adelanto para la Preparación”), el Banco podrá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo en o posterior a la fecha de vigencia la cantidad necesaria para reembolsar el saldo retirado y pendiente del anticipo a la fecha de tal retiro de la Cuenta del Préstamo y para pagar todos los cargos devengados y sin pagar, si los hubiera, sobre el anticipo a la fecha. El Banco deberá pagarse o pagar a la Asociación la suma así retirada, según sea el caso, y deberá cancelar el monto restante del anticipo sin retirar.-----

(b) Salvo que se disponga de otra manera en el Convenio de Préstamo, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo en o posterior a la fecha de vigencia y pagarse a sí mismo el monto de la Comisión Inicial pagadera de conformidad con la Sección 3.01.-----

(c) Si el Convenio de Préstamo prevé el financiamiento de los intereses y otros cargos sobre el Préstamo del importe del Préstamo, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo en cada una de las

Fechas de Pago, y pagarse a sí mismo la cantidad necesaria para pagar tales intereses y otros cargos devengados y por pagar a dicha fecha, sujeto a cualquier límite especificado en el Convenio de Préstamo de la cantidad a ser retirada de esa manera.-----

----- 4 -----

#### Sección 2.08. *Reasignación*-----

A pesar de cualquier asignación de un monto del Préstamo a una categoría de gastos según el Convenio de Préstamo, si el Banco determina razonablemente en cualquier momento que tal monto será insuficiente para financiar tales gastos, podrá, por medio de notificación al Prestatario:-----

(a) reasignar cualquier otro monto del Préstamo que a juicio del Banco no es necesario para los fines para los que ha sido asignado en el marco del Convenio de Préstamo, en la medida que se requiera para cubrir la diferencia estimada; y-----

(b) si tal reasignación no va a cubrir plenamente la diferencia estimada, reducir el porcentaje de tales gastos por financiar con el importe del Préstamo, con el fin de que los retiros para tales gastos puedan continuar hasta que todos tales gastos se hayan realizado.-----

### ----- ARTÍCULO III -----

#### ----- Condiciones de los Préstamos -----

Sección 3.01. *Comisión Inicial*. El Prestatario deberá pagar al Banco una comisión inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo (la "Comisión Inicial").-----

#### Sección 3.02. *Intereses*-----

(a) El Prestatario deberá pagar al Banco intereses sobre el Saldo de Retiros del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo; siempre que, no obstante, si el Convenio de Préstamo prevé Conversiones, tal tasa pueda ser modificada de vez en cuando de conformidad con las disposiciones del Artículo IV. Los intereses se devengarán a partir de las respectivas fechas en que los montos del Préstamo sean retirados y se deberán pagar vencidos semestralmente en cada Fecha de Pago.-----

(b) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo de Retiros del Préstamo se basa en un Margen Variable, el Banco notificará a las Partes en el Préstamo con respecto a la tasa de interés sobre tal monto para cada Período de Intereses, oportunamente después de que la determine.-----

(c) Si el interés sobre cualquier monto del Préstamo se basa en LIBOR O EURIBOR, y el Banco determina que tal Tasa de Referencia ha dejado de ser

cotizada de manera permanente para la Moneda pertinente, el Banco deberá aplicar tal otra tasa de Referencia comparable para tal Moneda según lo pueda determinar de manera razonable. El Banco deberá notificar oportunamente a las Partes en el Préstamo sobre dicha otra tasa. -----

----- 5 -----

(d) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo de Retiros es pagadero a la Tasa Variable, entonces cuando sea, a la luz de los cambios en prácticas de mercado que afectan la determinación de la tasa de interés aplicable a tal monto, el Banco determina que es en el interés de sus prestatarios como un todo y del Banco aplicar una base para determinar tal tasa de interés diferente a la prevista en el Convenio de Préstamo y las presentes Condiciones Generales, el Banco puede modificar la base para determinar tal tasa de interés con aviso no menor a tres meses de anticipación a las Partes en el Préstamo sobre la nueva base. La nueva base estará en vigencia al vencer el período de aviso a menos que una de las Partes en el Préstamo notifique al Banco durante tal período sobre su objeción a tal modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a tal monto del Préstamo.-----

(e) No obstante las disposiciones del párrafo (a) de la presente Sección, si cualquier monto del Saldo de Retiros del Préstamo sigue pendiente de pago en la fecha de pago y tal falta de pago continúa durante un período de treinta días, entonces el Prestatario deberá pagar la Tasa de Interés Moratoria sobre tal monto vencido en lugar de la tasa de interés especificada en el Convenio de Préstamo (o tal otra tasa de interés que pueda ser aplicable de conformidad con el Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que tal monto vencido sea pagado en su totalidad. El interés a la Tasa de Interés Moratoria se acumulará desde el primer día de cada Período de Intereses Moratorios y será pagadero vencido semestralmente en cada Fecha de Pago.

#### Sección 3.03. *Amortización*-----

El Prestatario deberá reembolsar el Saldo de Retiros del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.-----

#### Sección 3.04. *Amortización Anticipada*-----

(a) Después de dar no menos de cuarenta y cinco días de aviso al Banco, el Prestatario podrá reembolsarle al Banco los siguientes montos antes del vencimiento, en una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Prestatario haya pagado todos los Pagos del Préstamo debidos a esa fecha, incluyendo cualquier prima de la amortización anticipada calculada de conformidad con el párrafo (b) de la presente Sección): (i) la totalidad del Saldo de Retiros del Préstamo a la fecha, o (ii) la totalidad del monto principal de uno o más montos con vencimiento del Préstamo. Cualquier pago adelantado parcial del Saldo de Retiros del Préstamo se aplicará de la manera especificada por el Prestatario, o en ausencia de alguna especificación del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si

el Convenio de Préstamo prevé la amortización por separado de montos específicos desembolsados del principal del Préstamo ("Montos Desembolsados"), la amortización anticipada se aplicará en el orden inverso de los Montos Desembolsados, pagando el Monto Desembolsado que ha sido retirado de último de primero y el último en vencer de dicho Monto Desembolsado amortizado de primero; y (B) en todos los demás casos, la amortización anticipada se aplicará en el orden inverso de los plazos de vencimiento del Préstamo, pagando el último vencimiento de primero.-----

----- 6 -----

(b) La prima de la amortización anticipada pagadera en virtud del párrafo (a) de la presente Sección será un monto determinado razonablemente por el Banco para representar cualquier costo que tenga debido a la redistribución del monto que se va a amortizar por anticipado desde la fecha de su pago anticipado a la fecha de su vencimiento.-----

(c) Si, con respecto a algún monto del Préstamo por amortizar por anticipado, se ha efectuado una Conversión y el Período de Conversión no ha terminado en el momento de la amortización anticipada: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión por transacción sobre la terminación anticipada de la Conversión, por tal monto o a tal tasa según lo haya anunciado el Banco de vez en cuando y en efecto en el momento de recibo por el Banco del aviso de la amortización anticipada del Prestatario; y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiera, para la terminación anticipada de la Conversión, de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones por transacción previstas de conformidad con el presente párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con el presente párrafo se pagarán a más tardar sesenta días después de la fecha de la amortización anticipada.-----

#### Sección 3.05. *Pago Parcial*-----

Si el Banco en cualquier momento recibe menos del monto total de cualquier Pago del Préstamo adeudado en ese momento, tendrá el derecho de asignar y aplicar el monto así recibido de cualquier manera y para tales fines en virtud del Convenio de Préstamo según lo determine exclusivamente a su discreción.-----

#### Sección 3.06. *Lugar de Pago*-----

Todos los Pagos del Préstamo se realizarán en aquellos lugares que el Banco razonablemente solicite.-----

#### Sección 3.07. *Moneda de Pago*-----

(a) El Prestatario deberá pagar todos los pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo; y si se ha realizado una Conversión con respecto a

cualquier monto del Préstamo, tal como se especifica ampliamente en las Directrices para la Conversión.-----

(b) Si el Prestatario así lo solicita, el Banco deberá, en calidad de agente del Prestatario, y en tales términos y condiciones que el Banco determine, comprar la Moneda del Préstamo con el fin de hacer un Pago del Préstamo ante el pago a tiempo del Prestatario de fondos suficientes para ese fin en una Moneda o Monedas aceptables para el Banco; siempre que, no obstante, se considere que el Pago del Préstamo ha sido pagado solamente cuando y en la medida en que el Banco haya recibido tal pago en la Moneda del Préstamo.-----

----- 7 -----

### Sección 3.08. *Sustitución Temporal de la Moneda*-----

(a) Si el Banco determina razonablemente que ha surgido una situación extraordinaria en virtud de la cual el Banco no tendría la capacidad de proporcionar la Moneda del Préstamo en cualquier momento a fin de financiar el Préstamo, el Banco podrá proporcionar tal sustituto de Moneda o Monedas ("Moneda Sustituta del Préstamo") para la Moneda del Préstamo ("Moneda Original del Préstamo") que el Banco seleccione. Durante el período de tal situación extraordinaria: (i) la Moneda Sustituta del Préstamo se considerará la Moneda del Préstamo para los efectos de las presentes Condiciones Generales y de los Acuerdos Jurídicos; y (ii) los Pagos del Préstamo se deberán pagar en la Moneda Sustituta del Préstamo, y se aplicarán otras condiciones financieras relacionadas, de conformidad con principios determinados razonablemente por el Banco. El Banco notificará oportunamente a las Partes en el Préstamo de que ha ocurrido tal situación extraordinaria, de la Moneda Sustituta del Préstamo y de las condiciones financieras del Préstamo relacionadas con la Moneda Sustituta del Préstamo.

(b) Al recibir notificación del Banco en virtud del párrafo (a) de la presente Sección, el Prestatario podrá dentro de los treinta días posteriores notificar al Banco sobre su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como la Moneda Sustituta del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario de las condiciones financieras del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta del Préstamo, que se determinarán de conformidad con principios establecidos razonablemente por el Banco.-----

(c) Durante el período de situación extraordinaria a la que se refiere el párrafo (a) de la presente Sección, ninguna prima será pagadera por la amortización anticipada del Préstamo.-----

(d) Una vez que el Banco esté de nuevo en capacidad de proporcionar la Moneda Original del Préstamo, deberá, a petición del Prestatario, cambiar la Moneda Sustituta del Préstamo a la Moneda Original del Préstamo de conformidad con principios establecidos razonablemente por el Banco.-----



Sección 3.09. *Valuación de las Monedas*-----

Cuando que sea necesario, determinar el valor de una Moneda en términos de otra, para los fines de cualquier Acuerdo Jurídico, tal valor será como razonablemente lo determine el Banco.-----

8 -----

Sección 3.10. *Forma de Pago*-----

(a) Cualquier Pago de Préstamo que se requiere que se pague al Banco en la Moneda de cualquier país se efectuará de tal manera, y en la Moneda adquirida de tal manera, como lo permitan las leyes de tal país con la finalidad de realizar tal pago y efectuar el depósito de tal Moneda a la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado para aceptar depósitos en tal Moneda.-----

(b) Todos los Pagos del Préstamo se pagarán sin restricciones de ningún tipo impuestas por, o en el territorio de, el País Miembro y sin deducción por, y libre de, cualquier impuesto gravado por o en el territorio del País Miembro.-

(c) Los Acuerdos Jurídicos deberán estar libres de cualquier Impuesto gravado por o en el territorio del País Miembro en o en relación con su ejecución, entrega o registro.-----

----- **ARTÍCULO IV** -----

----- **Conversión de las Condiciones de los Préstamos** -----

Sección 4.01. *Conversiones en General*-----

(a) El Prestatario podrá, en cualquier momento, solicitar una conversión de las condiciones del Préstamo de conformidad con el Convenio de Préstamo con el fin de facilitar la administración prudente de la deuda. Cada una de estas solicitudes será presentada por el Prestatario al Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y, ante la aceptación del Banco, la conversión solicitada se considerará una Conversión para los efectos de las presentes Condiciones Generales.-----

(b) Ante la aceptación del Banco de una solicitud de una Conversión, el Banco deberá tomar todas las medidas necesarias para realizar la Conversión de conformidad con las presentes Condiciones Generales, el Convenio de Préstamo y las Directrices para la Conversión. En la medida en que se requiera alguna modificación de las disposiciones del Convenio de Préstamo que prevean el retiro o amortización anticipada del importe del Préstamo para que tenga efecto en la Conversión, se considerará que tales disposiciones han sido modificadas a la Fecha de Conversión. Oportunamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes en el Préstamo sobre las condiciones

financieras del Préstamo, incluyendo cualquier disposición revisada sobre amortizaciones y disposiciones modificadas que contemplen el retiro del importe del Préstamo.-----

(c) Excepto como se disponga de otra manera en las Directrices para la Conversión, el Prestatario deberá pagar una comisión por transacción por cada Conversión, por tal monto o a tal tasa según lo haya anunciado el Banco de vez en cuando y vigente en la Fecha de Ejecución. Las comisiones por Transacción previstas en virtud del presente párrafo serán ya sea: (i) pagaderas como una suma global a más tardar sesenta días después de la Fecha de Ejecución: o (ii) expresadas como un porcentaje anual y añadidas a la tasa de interés pagadera en cada Fecha de Pago.-----

----- 9 -----

*Sección 4.02. Conversión a una Tasa Fija o un Margen Fijo de Préstamo que Acumula Intereses a una Tasa con Base en el Margen Variable-----*

(a) Una Conversión a una Tasa Fija de todo o cualquier monto del Préstamo que acumula intereses a una tasa basada en el Margen Variable se efectuará primero fijando el Margen Variable aplicable a tal monto en el Margen Fijo para la Moneda del Préstamo y añadiendo a tal Margen Fijo el Cargo de Fijación de Margen Variable, seguido de inmediato por la Conversión solicitada por el Prestatario.-----

(b) Una conversión a un Margen Fijo de la totalidad del monto del Préstamo que acumula intereses a una tasa basada en el Margen Variable, se efectuará fijando el Margen Variable aplicable a tal monto en el Margen Fijo para la Moneda del Préstamo y añadiendo a tal Margen Fijo el Cargo de Fijación de Margen Variable, de conformidad con las Directrices para la Conversión.-----

*Sección 4.03. Interés por Pagar posterior a una Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Moneda-----*

(a) *Conversión de la Tasa de Interés.* Ante una Conversión de la Tasa de Interés, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo de Retiros del Préstamo al cual se aplica la Conversión a la Tasa Variable o la Tasa Fija, la que se aplique a la Conversión.-----

(b) *Conversión de Moneda de Montos sin Retirar.* Ante una Conversión de Moneda de todo o de cualquier monto del Saldo del Préstamo sin Retirar a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses en la Moneda Aprobada sobre tal monto que se haya retirado posteriormente y que esté pendiente de vez en cuando a la Tasa Variable.-----

(c) *Conversión de Moneda de Montos Retirados.* Ante la Conversión de Moneda de todo o de cualquier monto del Saldo de Retiros del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses en la Moneda Aprobada sobre tal Saldo de Retiros del Préstamo a la Tasa Variable o a la Tasa Fija, la que se aplique a la Conversión.-----

Sección 4.04. *Principal por Pagar posterior a la Conversión de Moneda*-----

(a) *Conversión de Moneda de Montos sin Retirar.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo del Préstamo sin Retirar a una Moneda Aprobada, el monto principal del Préstamo así convertido será determinado por el Banco multiplicando el monto por convertir de esa manera a su Moneda de denominación inmediatamente anterior a la Conversión por la Tasa en Pantalla. El Prestatario deberá amortizar tal monto principal que se retire posteriormente en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.-----

(b) *Conversión de Moneda de Montos Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo de Retiros del Préstamo a una Moneda aprobada, el monto principal del Préstamo así convertido será determinado por el Banco multiplicando el monto por convertir de esa manera a su Moneda de denominación inmediatamente anterior a la Conversión, ya sea por: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagaderos por el Banco según la Transacción para la Cobertura de la Moneda relacionados con la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices para la Conversión, el componente del tipo de cambio de la Tasa en Pantalla. El Prestatario deberá amortizar tal monto principal en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.-----

(c) *Terminación del período de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo.* Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una porción del Préstamo termina anterior al vencimiento final de tal porción, el monto principal de tal porción del Préstamo que sigue pendiente en la Moneda del Préstamo a la cual tal monto deberá revertirse en el momento de tal terminación será determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando tal monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio al contado o a término que prevalezca entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para su liquidación en el último día del Período de Conversión; o (ii) en tal otra forma como se especifique en las Directrices para la Conversión. El Prestatario deberá amortizar tal monto principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.-----

Sección 4.05. *Tope de la Tasa de Interés; Banda de la Tasa de Interés*-----

(a) *Tope de la Tasa de Interés.* Ante la determinación de un Tope de la Tasa de Interés a la Tasa Variable, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo de Retiros del Préstamo al cual se aplica la Conversión a la Tasa Variable, a menos que en cualquier Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia durante el Período de Conversión: (i) para un préstamo que acumula intereses a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable excede el Tope de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses con el cual se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia, el Prestatario deberá pagar intereses sobre tal monto a una tasa igual al Tope de la Tasa de Interés; o (ii) para un préstamo que acumula intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia exceda el Límite de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses con el cual se relacione la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia, el Prestatario deberá pagar intereses sobre tal monto a una tasa equivalente al Tope de la Tasa de Interés más el Margen Variable.-----

----- 11 -----

(b) *Banda de la Tasa de Interés.* Ante la determinación de una Banda de la Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo de Retiros del Préstamo al que se aplica la Conversión a la Tasa Variable, a menos que en cualquier Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia durante el Período de Conversión: (i) para un préstamo que acumula intereses a una Tasa Variable con base en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable: (A) excede el límite superior de la Banda de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses con el cual se relaciona la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia, el Prestatario deberá pagar intereses sobre tal monto a una tasa equivalente a tal límite superior; o (B) se encuentra por debajo del límite inferior de la Banda de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses con el cual se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia, el Prestatario deberá pagar intereses sobre tal monto a una tasa equivalente a tal límite inferior; o (ii) para un Préstamo que acumula intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia: (A) excede el límite superior de la Banda de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses con el cual se relaciona la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia, el Prestatario deberá pagar intereses sobre tal monto a una tasa equivalente a tal límite superior más el Margen Variable; o (B) se encuentra por debajo del límite inferior de la Banda de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses con el cual se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia, el Prestatario deberá pagar intereses sobre tal monto a una tasa equivalente a tal límite inferior más el Margen Variable.-----

(c) *Prima sobre Tope de la Tasa de Interés o Tasa Media.* Ante la determinación de un Tope de la Tasa de Interés o una Banda de la Tasa de Interés, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el monto del Saldo de Retiros del Préstamo al cual se aplica la Conversión, calculada: (i) con base en

la prima, si la hubiera, pagadera por el Banco para un Tope de la Tasa de Interés o Banda de la Tasa de Interés comprada por el Banco a una Contraparte con el fin de establecer el Límite de la Tasa de Interés o de la Banda de la Tasa de Interés; o (ii) de otro modo según se especifica en las Directrices para la Conversión. Tal prima será pagadera por el Prestatario a más tardar sesenta días después de la Fecha de Ejecución.-----

(d) *Terminación anticipada.* Excepto como se disponga de otra manera en las Directrices para la Conversión, ante la terminación anticipada de cualquier Tope de la Tasa de Interés o Banda de la Tasa de Interés por parte del Prestatario: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión por la transacción para la terminación anticipada, por tal monto o a tal tasa como el Banco lo haya anunciado de vez en cuando y vigente en el momento en que el Banco reciba aviso del Prestatario sobre la terminación anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiera, por la terminación anticipada, de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones por transacciones contempladas en el presente párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con el presente párrafo se deberán pagar a más tardar sesenta días después de la fecha de vigencia de la terminación anticipada.-----

----- 12 -----

## ----- ARTÍCULO V -----

### ----- Ejecución del Proyecto -----

#### Sección 5.01. *Ejecución del Proyecto en General*-----

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto llevarán a cabo sus respectivas Partes del Proyecto:-----

- (a) con la debida diligencia y eficiencia;-----
- (b) de conformidad con estándares y prácticas administrativas, técnicas, financieras, económicas, ambientales y sociales adecuadas; y-----
- (c) de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos Jurídicos y las presentes Condiciones Generales.-----

#### Sección 5.02. *Desempeño dentro del marco del Convenio de Préstamo y el Acuerdo de Proyecto*-----

(a) El Garante no tomará ni permitirá que se tome acción alguna que impida o interfiera con la ejecución del Proyecto o el desempeño de las obligaciones del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto en el marco del Acuerdo Jurídico del cual es parte.-----

(b) El Prestatario deberá: (i) lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto lleve a cabo todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Proyecto

establecidas en el Acuerdo del Proyecto de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto; y (ii) no realizar o permitir que se realice ningún acto que pueda impedir o interferir con tal desempeño.-----

----- 13 -----

Sección 5.03. *Suministro de Fondos y de otros Recursos*-----

El Prestatario deberá suministrar o hacer que se suministre, tan oportunamente como sea necesario, los fondos, las instalaciones, los servicios y otros recursos: (a) que se requieren para el Proyecto; y (b) necesarios o apropiados para que la Entidad Ejecutora del Proyecto desempeñe sus obligaciones en virtud del Acuerdo del Proyecto.-----

Sección 5.04. *Seguros*-----

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto proveerán de manera adecuada los seguros de cualquier bien necesario para sus Respectivas Partes del Proyecto y que se financiarán con el importe del Préstamo, contra los peligros incidentes a la adquisición, transporte y entrega de los bienes al lugar de su uso o instalación. Cualquier indemnización por tales seguros se pagará en una Moneda utilizable libremente para reemplazar o reparar tales bienes.-----

Sección 5.05. *Adquisición de Tierras*-----

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto harán (o lograrán que se haga) toda diligencia para adquirir según y cuando sea necesario todos los terrenos y los derechos con respecto a terrenos según se requiera para llevar a cabo sus respectivas Partes del Proyecto y deberán remitir oportunamente al Banco, a su solicitud, pruebas satisfactorias para el Banco de que esos terrenos y derechos con respecto a terrenos están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.-----

Sección 5.06. *Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de Instalaciones*--

(a) Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegurarán de que todos los bienes, obras y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente para los fines del Proyecto.-----

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegurarán de que todas las instalaciones relacionadas con sus respectivas Partes del Proyecto se operen y se mantengan adecuadamente en todo momento y que todas las reparaciones y renovaciones necesarias de tales instalaciones se hagan oportunamente según sea necesario.-----

Sección 5.07. *Planes; Documentos; Registros*-----

(a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán presentar al Banco todos los planes, horarios, especificaciones, informes y documentos contractuales para sus respectivas Partes del Proyecto, y cualquier modificación material o adiciones a estos documentos, oportunamente después de su preparación y con el detalle que el Banco razonablemente solicite.-----

----- 14 -----

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán mantener registros adecuados para anotar los avances de sus respectivas Partes del Proyecto (incluido su costo y los beneficios que se derivarán de ello), para identificar los bienes, obras y servicios financiados con el importe del Préstamo y para revelar su uso en el Proyecto, y deberán presentar tales registros al Banco a su solicitud.-----

(c) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto conservarán todos los registros (contratos, pedidos, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) que comprueben los gastos correspondientes a sus respectivas Partes del Proyecto hasta por lo menos lo que suceda de último de: (i) un año después de que el Banco haya recibido los Estados Financieros auditados correspondientes al período durante el cual se hizo el último retiro de la Cuenta del Préstamo; y (ii) dos años después de la Fecha de Cierre. El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán permitir que los representantes del Banco examinen tales registros.-----

#### Sección 5.08. *Seguimiento y Evaluación del Proyecto*-----

(a) El Prestatario mantendrá o logrará que se mantengan políticas y procedimientos adecuados que le permitan dar seguimiento y evaluar de forma continua, de conformidad con indicadores aceptables para el Banco, los avances del Proyecto y el logro de sus objetivos.-----

(b) El Prestatario deberá preparar o lograr que se prepararen informes periódicos ("Informe del Proyecto"), en forma y sustancia satisfactorias para el Banco, integrando los resultados de tales actividades de seguimiento y evaluación y definiendo las medidas recomendadas para garantizar la continua ejecución eficaz y efectiva del Proyecto y para lograr los objetivos del Proyecto. El Prestatario deberá suministrar o lograr que se suministre cada Informe del Proyecto al Banco oportunamente después de su preparación, ofrecerle al Banco una oportunidad razonable para intercambiar puntos de vista con el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto sobre tal informe, y de ahí en adelante implementar tales medidas recomendadas, teniendo en cuenta los puntos de vista del Banco sobre el asunto.-----

(c) El Prestatario deberá preparar, o lograr que se prepare, y proporcionar al Banco a más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre, o en cualquier fecha anterior que se pueda haber especificado para ese fin en el Convenio de Préstamo: (i) un informe de tal alcance y en tal detalle como el

Banco razonablemente lo solicite, sobre la ejecución del Proyecto, el desempeño de las Partes en el Préstamo, la Entidad Ejecutora del Proyecto y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud de los Acuerdos Jurídicos y el logro de los propósitos del Préstamo; y (ii) un plan diseñado para asegurar que los logros del Proyecto sean sostenibles.-----

----- 15 -----

---

Sección 5.09. *Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías*-----

a) El Prestatario deberá mantener o hacer que se mantenga un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros ("Estados Financieros"), de conformidad con la aplicación coherente de estándares de contabilidad aceptables para el Banco, ambos de un modo adecuado para reflejar las operaciones, recursos y los gastos relacionados con el Proyecto.-----

(b) El Prestatario deberá:-----

(i) lograr que los Estados Financieros sean auditados periódicamente de conformidad con los Acuerdos Jurídicos por auditores independientes aceptables para el Banco, de conformidad con la aplicación coherente de estándares de auditoría aceptables para el Banco; y-----

(ii) en fecha que no sea posterior a la fecha especificada en los Acuerdos Jurídicos, presentar o lograr que se presenten al Banco los Estados Financieros auditados de esa manera, y tal otra información relacionada con los Estados Financieros auditados y a tales auditores, según el Banco pueda de vez en cuando solicitar razonablemente; y.-----

(iii) hacer que los Estados Financieros auditados, o lograr que los Estados Financieros auditados, estén disponibles públicamente a tiempo y de manera aceptable para el Banco.--

Sección 5.10. *Cooperación y Consultas*-----

El Banco y las Partes en el Préstamo cooperarán plenamente para asegurar que se logren los propósitos del Préstamo y los objetivos del Proyecto. Con ese fin, el Banco y las Partes en el Préstamo deberán:-----

(a) de vez en cuando, a petición de cualquiera de ellos, intercambiar puntos de vista sobre el proyecto, el Préstamo, y el desempeño de sus respectivas obligaciones en virtud de los Acuerdos Jurídicos, y proporcionar a la otra parte toda la información relacionada con tales asuntos según lo solicite razonablemente; e-----



(b) informar oportunamente al otro de cualquier condición que interfiera con, o amenace con interferir en, tales asuntos.-----  
----- 16 -----

Sección 5.11. *Visitas*-----

(a) El País Miembro deberá ofrecer toda oportunidad razonable para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Proyecto.-----

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán permitir que los representantes del Banco: (i) visiten cualquiera de las instalaciones y lugares de construcción incluidos en sus respectivas Partes del Proyecto; y (ii) examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo para sus respectivas Partes del Proyecto, y cualesquiera plantas, instalaciones, sitios, obras, edificios, propiedades, equipo, registros y documentos pertinentes al desempeño de sus obligaciones en virtud de los Acuerdos Jurídicos.-----

Sección 5.12. *Área en Disputa*-----

En el caso de que el Proyecto sea en un área que es o llega a ser objeto de disputa, ni el financiamiento del Proyecto por parte del Banco, ni ninguna designación de o referencia a tal área en los Acuerdos Jurídicos, tiene la intención de constituir un juicio por parte del Banco con respecto a la condición legal u otra condición de tal área ni de perjudicar la determinación de algún reclamo con respecto a tal área.-----

----- **ARTÍCULO VI** -----  
----- **Datos Financieros y Económicos** -----  
----- **Pignoración Negativa** -----

Sección 6.01. *Datos Financieros y Económicos*-----

El País Miembro deberá presentarle al Banco toda la información que el Banco razonablemente solicite con respecto a las condiciones financieras y económicas en su territorio, incluyendo su balanza de pagos y su Deuda Externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad propiedad de o controlada por, o que opera a cuenta de o a beneficio de, el País Miembro o cualquier tal subdivisión, y de cualquier institución que desempeñe las funciones de un banco central o fondo de estabilización de intercambio, o funciones similares, para el País Miembro.-----

Sección 6.02. *Pignoración Negativa*-----

(a) Es la política del Banco, al hacer préstamos a, o con la garantía de, sus miembros no solicitar, en circunstancias normales, garantías especiales del

miembro en cuestión excepto para asegurar que ninguna otra Deuda Externa vaya a tener prioridad sobre sus préstamos en la asignación, realización o distribución de divisas que se mantienen bajo el control o en beneficio de tal miembro. Con ese fin, si se establece algún Gravamen sobre cualquier Activo Público como garantía de cualquier Deuda Externa, que será o podría ser una prioridad en beneficio del acreedor de tal Deuda Externa en la asignación, realización o distribución de divisas, dicho Gravamen deberá, a no ser que el Banco lo acuerde de otra manera, *ipso facto* y sin costo para el Banco, asegurar por igual y proporcionalmente todos los Pagos del Préstamo, y el País Miembro, al crear o permitir la creación de tal Gravamen, dispondrá de manera expresa en ese sentido; siempre que, no obstante, si por alguna razón constitucional u otra razón legal tal disposición no se pueda cumplir con respecto a cualquier Gravamen creado sobre activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro deberá oportunamente y sin costo para el Banco asegurar todos los Pagos del Préstamo por medio de un Gravamen equivalente sobre otros Activos Públicos satisfactorios para el Banco.-----

----- 17 -----

(b) El Prestatario que no es el País Miembro se compromete a que, excepto como lo acuerde el Banco de otra manera:-----

- (i) si establece algún Gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, tal Gravamen asegurará por igual y proporcionalmente el pago de todos los Pagos del Préstamo y en la creación de cualquier dicho Gravamen se dispondrá de manera expresa a ese efecto, sin costo para el Banco; y-----
- (ii) si se establece algún Gravamen estatutario sobre cualquiera de sus activos en garantía de cualquier deuda, otorgará sin costo para el Banco, un Gravamen equivalente satisfactorio para el Banco para garantizar el pago de todos los Pagos del Préstamo.-----

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de la presente Sección no se aplicarán a: (i) ningún Gravamen creado sobre propiedad, en el momento de la compra de tal propiedad, únicamente como garantía del pago del precio de compra de esa propiedad o como garantía de pago de una deuda que se contraiga con el fin de financiar la compra de esa propiedad; o (ii) ningún Gravamen que surja en el curso ordinario de las transacciones bancarias y la obtención de una deuda con vencimiento que no sea superior a un año después de la fecha en que se haya contraído inicialmente.-----

----- 18 -----

----- **ARTÍCULO VII** -----  
----- **Cancelación; Suspensión; Aceleración** -----

Sección 7.01. *Cancelación por el Prestatario*-----

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo del Préstamo sin Retirar, excepto que el Prestatario no podrá cancelar ningún tal monto que esté sujeto a un Compromiso Especial.-----

Sección 7.02. *Suspensión por el Banco*-----

Si alguno de los acontecimientos especificados en los párrafos (a) a (m) de la presente Sección se produce y continúa, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes en el Préstamo, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. Tal suspensión continuará hasta que el acontecimiento (o acontecimientos) que dio lugar a la suspensión haya (o hayan) dejado de existir, a menos que el Banco haya notificado a las Partes en el Préstamo que tal derecho de hacer retiros ha sido restablecido.-----

(a) *Incumplimiento de pago*-----

- (i) El Prestatario ha incumplido con el pago (a pesar de que dicho pago puede haber sido hecho por el Garante o un tercero) del principal o intereses o cualquier otro monto que se le debe al Banco o a la Asociación: (A) en el marco del Acuerdo del Préstamo; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y el Prestatario; o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Prestatario y la Asociación; o (D) como consecuencia de alguna garantía extendida u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a algún tercero con el acuerdo del Prestatario.-----
- (ii) El Garante ha incumplido con el pago del principal o de intereses o cualquier otra suma que se le debe al Banco o a la Asociación: (A) en el marco del Acuerdo de Garantía; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Garante y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía extendida u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a algún tercero con el acuerdo del Garante.-----

----- 19 -----

(b) *Incumplimiento en el Desempeño*-----

- (i) Una de las Partes en el Préstamo ha fallado en cumplir con cualquier otra obligación en virtud del Acuerdo Jurídico del cual es una de las partes o en virtud de cualquier Acuerdo de Derivados.-----
- ii) La Entidad Ejecutora del Proyecto ha fallado en cumplir con alguna obligación en virtud del Acuerdo del Proyecto.-----

(c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otro beneficiario de alguno de los productos del Préstamo) se ha dedicado a prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o de conspiración en relación con el uso del importe del Préstamo, sin que el Garante ni el Prestatario ni la Entidad Ejecutora del Proyecto (ni cualquier otro beneficiario) haya tomado las medidas oportunas y adecuadas satisfactorias para el Banco para hacer frente a tales prácticas cuando ocurren.-----

(d) *Suspensión Cruzada.* El Banco o la Asociación ha suspendido en su totalidad o en parte el derecho de una de las Partes en el Préstamo de hacer retiros en virtud de cualquier acuerdo con el Banco o con la Asociación debido a un incumplimiento de una de las Partes en el Préstamo para realizar cualquiera de sus obligaciones en virtud de tal acuerdo o de cualquier otro acuerdo con el Banco.-----

(e) *Situación Extraordinaria*-----

- (i) Como resultado de acontecimientos que se han producido después de la fecha del Convenio de Préstamo, una situación extraordinaria ha surgido la cual hace improbable que el Proyecto pueda llevarse a cabo o que una de las Partes en el Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto sea capaz de realizar sus obligaciones en virtud del Acuerdo Jurídico del cual es Parte.
- (ii) Una situación extraordinaria ha surgido en virtud de la cual cualquier retiro adicional en el marco del Préstamo sería incoherente con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 de los Artículos de Acuerdo del Banco.-----

(f) *Acontecimiento Anterior a la Vigencia.* El Banco ha determinado después de la Fecha de Vigencia que anterior a tal fecha pero después de la fecha del Convenio de Préstamo, se ha producido un acontecimiento que le habría dado al Banco el derecho de suspender el derecho del Prestatario de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si el Convenio de Préstamo hubiera estado vigente en la fecha en que se produjo tal acontecimiento.-----

(g) *Mala Representación.* Una representación realizada por una de las Partes en el Préstamo en o de conformidad con los Acuerdos Jurídicos o en o de conformidad con cualquier Acuerdo de Derivados, o cualquier representación o declaración brindada por una de las Partes en el Préstamo, y con la intención de ser considerada fidedigna por el Banco para conceder el Préstamo o para ejecutar una transacción en virtud de un Acuerdo de Derivados, era incorrecta en cualquier aspecto material.-----

(h) *Cofinanciamiento.* Cualquiera de los siguientes acontecimientos ocurre con respecto a cualquier financiamiento especificado en el Convenio de Préstamo que se suministrará para el Proyecto ("Cofinanciamiento") por un financiero (que no sea el Banco ni la Asociación) ("Co-financiero").-----

- (i) Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha en la que el acuerdo con el Co-financiero que suministra el Cofinanciamiento ("Acuerdo de Cofinanciamiento") está por entrar en vigor, el Acuerdo de Cofinanciamiento ha fallado en entrar en vigor en esa fecha, o en tal fecha posterior que el Banco haya establecido mediante notificación a las Partes en el Préstamo ("Plazo del Cofinanciamiento"); siempre que, no obstante, las disposiciones del presente subapartado no se apliquen si las Partes en el Préstamo establecen a satisfacción del Banco que los fondos adecuados para el Proyecto están disponibles de otras fuentes bajo términos y condiciones coherentes con las obligaciones de las Partes en el Préstamo en el marco de los Acuerdos Jurídicos.-----
- (ii) Sujeto al subapartado (iii) del presente párrafo: (A) el derecho de retirar el importe del Cofinanciamiento ha sido suspendido, cancelado o rescindido en su totalidad o en parte, de conformidad con los términos del Acuerdo de Cofinanciamiento; o (B) el Cofinanciamiento se ha vencido y es pagadero antes de su vencimiento acordado.-----
- (iii) El subapartado (ii) del presente párrafo no se aplicará si las Partes en el Préstamo establecen a satisfacción del Banco que: (A) dicha suspensión, cancelación, rescisión o vencimiento prematuro no fue causada por el incumplimiento del beneficiario del Cofinanciamiento de alguna de sus obligaciones según el Acuerdo de Cofinanciamiento; y (B) los fondos necesarios para el Proyecto están disponibles de otras fuentes en términos y condiciones coherentes con las obligaciones de las Partes en el Préstamo en el marco de los Acuerdos Jurídicos.-----

(i) *Asignación de Obligaciones; Disposición de Activos.* El Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de la ejecución de alguna parte del Proyecto) ha, sin el consentimiento del Banco: (i) asignado o traspasado, en totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones que surgen de o asumidas de conformidad con los Acuerdos Jurídicos; o (ii) vendido, alquilado, traspasado, asignado, o enajenado de otra manera algún bien o activo financiado en su totalidad o en parte con el importe del Préstamo; con la condición de que, sin embargo, las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán con respecto a transacciones en el curso ordinario de los negocios que, a juicio del Banco: (A) no afectan en lo material ni adversamente la capacidad del Prestatario ni de la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otra entidad similar) para realizar cualquiera de sus obligaciones que surgen de o asumidas de conformidad con los Acuerdos Jurídicos o para alcanzar los objetivos del Proyecto; y (B) no afectan en lo material ni adversamente la condición ni la operación financiera del Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otra entidad similar).-----

(j) *Calidad de Miembro.* El País Miembro: (i) se le ha suspendido la condición de país miembro o dejó de ser miembro del Banco; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.-----

(k) *Condición del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto.*

(i) Cualquier cambio material adverso en la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro), según lo representa, ha ocurrido antes de la Fecha de Vigencia.-----

(ii) El Prestatario (que no sea el País Miembro) ha llegado a ser incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento o cualquier acción o procedimiento ha sido adoptado por el Prestatario o por otros por medio de lo cual cualquiera de los activos del Prestatario deben o pueden ser distribuidos entre sus acreedores.-----

(iii) Se ha tomado alguna medida para la disolución, la eliminación o suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de la aplicación de cualquier parte del Proyecto).-----

(iv) El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de la aplicación de alguna parte del Proyecto) ha dejado de existir en la misma forma jurídica como la que prevalecía en la fecha del Convenio de Préstamo.-----

- (v) A juicio del Banco, el carácter legal, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad responsable de la aplicación de alguna parte del Proyecto) ha cambiado de lo que prevalecía en la fecha de los Acuerdos Jurídicos de manera que afectan en lo material y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otra entidad similar) para llevar a cabo cualquiera de sus obligaciones que surgen de o asumidas de conformidad con los Acuerdos Jurídicos, o para alcanzar los objetivos del Proyecto.-----

(l) *Casos no Elegibles.* El Banco o la Asociación ha declarado que el Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Proyecto no es elegible para recibir el importe de ningún financiamiento concedido por el Banco o la Asociación ni de otra forma participar en la preparación o la ejecución de ningún proyecto financiado en su totalidad o en parte por el Banco o la Asociación, como resultado de: (i) una determinación del Banco o de la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso del importe de algún financiamiento concedido por el Banco o la Asociación; y/o (ii) una declaración por parte de otro financiero de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto no es elegible para recibir productos de ningún financiamiento otorgado por tal financiero o de otra manera para participar en la preparación o ejecución de ningún proyecto financiado en su totalidad o en parte por tal financiero como resultado de una determinación por parte de tal financiero de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso del producto de algún financiamiento concedido por tal financiero.-----

(m) *Acontecimiento Adicional.* Cualquier otro acontecimiento especificado en el Convenio de Préstamo para los fines de la presente Sección se ha producido (“Acontecimiento Adicional de Suspensión”).-----

### Sección 7.03. *Cancelación por el Banco*-----

Si alguno de los acontecimientos especificados en los párrafos (a) a (f) de la presente Sección se produce con respecto a un monto del Saldo del Préstamo sin Retirar, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes en el Préstamo, cancelar el derecho del Prestatario de hacer retiros con respecto a dicho monto. Tras la entrega de dicha notificación, tal monto será cancelado.

----- 23 -----

(a) *Suspensión.* El derecho del Prestatario de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo ha sido suspendido con respecto a cualquier monto del Saldo del Préstamo sin Retirar durante un período continuo de treinta días.-----

(b) *Montos no Requeridos.* En cualquier momento, el Banco determina, después de consultar con el Prestatario, que un monto del Saldo del Préstamo sin Retirar no se requerirá para financiar Gastos Elegibles.-----

(c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina, con respecto a cualquier monto del importe del Préstamo, que representantes del Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro beneficiario del importe del Préstamo) han incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas, sin que el Garante, el Prestatario ni la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro beneficiario del importe del Préstamo) hayan tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias para el Banco para hacer frente a esas prácticas cuando ocurren.-----

(d) *Faltas en las Adquisiciones.* En cualquier momento, el Banco: (i) determina que la adquisición de cualquier contrato que será financiado con el importe del Préstamo es incoherente con los procedimientos establecidos o mencionados en los Acuerdos Jurídicos; y (ii) establece el monto de los gastos en virtud de dicho contrato que de otro modo habrían sido elegibles para recibir financiamiento del importe del Préstamo.-----

(e) *Fecha de Cierre.* Después de la Fecha de Cierre, queda un Saldo del Préstamo sin Retirar.-----

(f) *Cancelación de Garantía.* El Banco recibe aviso del Garante de conformidad con la Sección 7.05 con respecto a un monto del Préstamo.-----

#### Sección 7.04. *Montos Sujetos a Compromiso Especial no Afectados por la Cancelación o Suspensión por el Banco*-----

Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a montos del Préstamo sujetos a algún Compromiso Especial salvo como se contempla expresamente en el Compromiso Especial.-----

#### Sección 7.05. *Cancelación de la Garantía*-----

Si el Prestatario ha incumplido con algún Pago de Préstamo requerido (que no sea como resultado de algún acto u omisión de acción del Garante) y tal pago lo hace el Garante, el Garante podrá, después de consultar con el Banco, por medio de notificación al Banco y al Prestatario, terminar sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo del Préstamo sin Retirar a la fecha del recibo de tal notificación por el Banco; siempre que tal monto no esté sujeto a ningún Compromiso Especial. Al recibir tal notificación de parte del Banco, tales obligaciones en relación con tal monto cesarán.

#### Sección 7.06. *Acontecimientos de Aceleración*-----



Si alguno de los Acontecimientos especificados en los párrafos (a) a (f) de la presente Sección se produce y continúa durante el período señalado (si lo hubiere), entonces en cualquier momento posterior durante la continuación del acontecimiento, el Banco podrá, previa notificación a las Partes en el Préstamo, declarar que todo o parte del Saldo de Retiros del Préstamo a la fecha de dicha notificación se encuentra vencido y pagadero de inmediato junto con cualesquiera otros Pagos de Préstamo debidos en virtud del Convenio de Préstamo o de las presentes Condiciones Generales. Ante cualquier tal declaración, tal Saldo de Retiros del Préstamo y de Pagos de Préstamo pasarán a estar inmediatamente vencidos y pagaderos.-----

(a) *Mora en los Pagos.* Ha ocurrido morosidad en el pago de parte de una de las Partes en el Préstamo de algún monto debido al Banco o a la Asociación: (i) según cualquier Acuerdo Jurídico; o (ii) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y la Parte en el Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier acuerdo entre la Parte en el Préstamo y la Asociación (en el caso de un acuerdo entre el Garante y la Asociación, en virtud de circunstancias que harían poco probable que el Garante cumpla con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía); o (iv) a consecuencia de alguna garantía extendida u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a terceros con la aprobación de la Parte en el Préstamo; y tal morosidad continúa en cada caso por un período de treinta días.-----

(b) *Incumplimiento en el Desempeño.*-----

(i) Se ha producido un incumplimiento de una Parte en el Préstamo en la ejecución de alguna otra obligación en virtud del Acuerdo Jurídico del cual es una de las partes o en virtud de algún Acuerdo de Derivados, y tal incumplimiento continúa por un período de sesenta días después de que el Banco ha entregado notificación de tal incumplimiento a la Parte en el Préstamo.-----

(ii) Se ha producido un incumplimiento de la Entidad Ejecutora del Proyecto en la ejecución de alguna obligación en virtud del Acuerdo del Proyecto, y tal incumplimiento continúa por un período de sesenta días después de que el Banco ha entregado notificación de tal incumplimiento a la Entidad Ejecutora del Proyecto y a las Partes en el Préstamo.-----

----- 25 -----

(c) *Cofinanciamiento.* El acontecimiento especificado en el subapartado (h) (ii) (B) de la Sección 7.02 se ha producido, sujeto a las disposiciones del párrafo (h) (iii) de dicha Sección.-----

(d) *Asignación de Obligaciones; Venta de Activos.* Se ha producido cualquier acontecimiento especificado en el párrafo (i) de la Sección 7.02.-----

(e) *Condición del Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto.* Se ha producido cualquier acontecimiento especificado en el sub-apartado (k) (ii), (k) (iii), (k) (iv) o (k) (v) de la Sección 7.02.-----

(f) *Acontecimiento adicional.* Algún otro acontecimiento especificado en el Convenio de Préstamo para los fines de la presente Sección ha ocurrido y continúa durante el período, si lo hubiere, especificado en el Convenio de Préstamo ("Acontecimiento Adicional de Aceleración").-----

#### Sección 7.07. *Aceleración durante un Período de Conversión*-----

Si el Convenio de Préstamo contempla las Conversiones, y si se da algún aviso sobre aceleración en virtud de la Sección 7.06 durante el Período de Conversión para cualquier Conversión: (a) el Prestatario deberá pagar una comisión por transacción con respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, de tal monto o a tal tasa según lo anunciado por el Banco de vez en cuando y en vigor en la fecha de tal notificación; y (b) el Prestatario deberá pagar cualquier Monto de Reversión que adeuda con respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión que adeuda en relación con tal terminación anticipada (después de apartar cualquier monto adeudado por el Prestatario en el marco del Convenio de Préstamo), de conformidad con las Directrices para la Conversión.-----

#### Sección 7.08. *Vigencia de las Disposiciones posterior a la Cancelación, Suspensión o Aceleración*-----

A pesar de cualquier cancelación, suspensión o aceleración en virtud del presente Artículo, todas las disposiciones de los Acuerdos Jurídicos continuarán en pleno vigor y efecto salvo lo que se prevea específicamente en las presentes Condiciones Generales.-----

----- 26 -----

### ----- **ARTÍCULO VIII** -----

#### ----- **Aplicabilidad; Arbitraje** -----

#### Sección 8.01. *Aplicabilidad*-----

Los derechos y obligaciones del Banco y de las Partes en el Préstamo en virtud de los Acuerdos Jurídicos serán válidos y aplicables de conformidad con sus condiciones a pesar de la legislación de cualquier estado o subdivisión política del mismo de lo contrario. Ni el Banco ni ninguna Parte en el Préstamo tendrá derecho en ningún procedimiento en virtud del presente Artículo de sostener ninguna reclamación con respecto a que alguna disposición de las presentes Condiciones Generales o de los Acuerdos Jurídicos es inválida o imposible de aplicar debido a alguna disposición de los Artículos de Acuerdo del Banco.-----

#### Sección 8.02. *Obligaciones del Garante*-----

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.05, las obligaciones del Garante en el marco del Acuerdo de Garantía no serán eliminadas salvo por el desempeño, y entonces sólo en la medida de dicho desempeño. Tales obligaciones no requerirán ningún previo aviso a, ninguna exigencia a ni acción en contra del Prestatario ni ningún previo aviso a ni exigencia al Garante con respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario. Tales obligaciones no serán perjudicadas por ninguno de los siguientes: (a) alguna prórroga del plazo, abstención de ejercer un derecho o concesión otorgada al Prestatario; (b) cualquier afirmación sobre, o falla en sostener, o retraso en sostener, algún derecho, poder o recurso contra el Prestatario o con respecto a alguna garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo contemplada en sus condiciones; o (d) cualquier incumplimiento del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto para ajustarse a cualquier requerimiento de alguna ley del País Miembro.-----

#### Sección 8.03. *Falla en el Ejercicio de los Derechos*-----

Ninguna demora en ejercer, u omisión en ejercer, algún derecho, poder o recurso que surja de cualquiera de las partes en virtud de algún Acuerdo Jurídico ante cualquier incumplimiento podrá menoscabar ningún tal derecho, poder o recurso ni se interpretará como una renuncia del mismo ni como una conformidad con respecto a tal incumplimiento. Ninguna acción de tal parte con respecto a cualquier incumplimiento, ni cualquier aquiescencia suya en cualquier incumplimiento, afectará ni perjudicará ningún derecho, poder o recurso de tal parte con respecto a cualquier otro incumplimiento ni a uno posterior.-----

#### Sección 8.04. *Arbitraje*-----

(a) Cualquier controversia entre las partes en el Convenio de Préstamo o de las partes en el Acuerdo de Garantía, y cualquier reclamación de cualquiera de tales partes en contra de cualquier otra tal parte que surja en virtud del Convenio de Préstamo o el Acuerdo de Garantía que no haya sido resuelto por acuerdo de las partes será sometido al arbitraje de un tribunal arbitral como de aquí en adelante se prevé ("Tribunal de Arbitraje").-----

----- 27 -----

(b) Las partes en tal arbitraje serán el Banco por un lado y las Partes en el Préstamo en el otro lado.-----

(c) El Tribunal Arbitral estará integrado por tres árbitros designados de la siguiente manera: (i) un árbitro será nombrado por el Banco; (ii) un segundo árbitro será nombrado por las Partes en el Préstamo o, en caso de que no lleguen a un acuerdo, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro ("árbitro en función de juez") será nombrado por acuerdo de las partes o, en caso de que no lleguen a un acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si falla el nombramiento por dicho Presidente, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si cualquier lado falla en designar un árbitro, dicho árbitro será designado

por el árbitro en función de juez. En el caso de que algún árbitro designado de conformidad con la presente Sección renuncie, fallezca o llegue a estar imposibilitado para actuar, se nombrará a un árbitro sucesor de la misma manera según lo estipulado en la presente Sección para el nombramiento del árbitro original y tal sucesor tendrá todos los poderes y deberes de tal árbitro original.-----

(d) Un proceso de arbitraje se puede instruir en virtud de la presente Sección por medio de una notificación de la parte que instruye tal proceso a la otra parte. Tal notificación deberá contener una declaración en la que se establece la naturaleza de la controversia o reclamación que se presentará a arbitraje, la naturaleza de la reparación solicitada y el nombre del árbitro designado por la parte que instruye dicho proceso. Dentro de los treinta días después de tal notificación, la otra parte deberá notificar a la parte que instruye el proceso el nombre del árbitro designado por tal otra parte.-----

(e) Si dentro de los sesenta días siguientes a la notificación que instruye el proceso de arbitraje, las partes no han llegado a un acuerdo sobre el árbitro en función de juez, cualquiera de las partes podrá solicitar la designación de un árbitro en función de juez según lo dispuesto en el párrafo (c) de la presente Sección.-----

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el momento y lugar que sean fijados por el árbitro en función de juez. De ahí en adelante, el Tribunal Arbitral determinará adónde y cuándo se reunirá.-----

(g) El Tribunal Arbitral decidirá todas las preguntas relativas a su competencia y deberá, sujeto a las disposiciones de la presente Sección y excepto como las partes acuerden de otra manera, determinar su procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral serán por mayoría de votos.-----

----- 28 -----

(h) El Tribunal Arbitral deberá ofrecer a todas las partes una audiencia imparcial y dictará su fallo arbitral por escrito. Tal fallo podrá ser dictado por incomparecencia. Un fallo arbitral firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral constituirá el fallo del Tribunal Arbitral. Un homólogo firmado del fallo se transmitirá a cada una de las partes. Cualquier tal fallo dictado de conformidad con las disposiciones de la presente Sección será definitivo y vinculante para las partes en el Convenio de Préstamo y el Acuerdo de Garantía. Cada parte deberá acatar y cumplir con cualquier tal fallo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de la presente Sección.-----

(i) Las partes deberán fijar el monto de la remuneración de los árbitros y las demás personas que sean necesarias para la realización de los procesos de arbitraje. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre tal monto antes de que el Tribunal Arbitral se reúna, el Tribunal Arbitral fijará el monto que deberá ser razonable en función de las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán cada uno sus propios gastos en el proceso de arbitraje. Los costos del

Tribunal Arbitral serán divididos entre y sufragados en partes iguales por el Banco por un lado y las Partes en el Préstamo por el otro. Cualquier cuestión relativa a la división de los costos del Tribunal Arbitral o del procedimiento para el pago de tales costos será determinada por el Tribunal Arbitral.-----

(j) Las disposiciones para el arbitraje establecidas en la presente Sección serán en lugar de cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes en el Convenio de Préstamo y el Acuerdo de Garantía o de cualquier reclamación por cualquier tal parte en contra de cualquier otra tal parte que surja en virtud de tales Acuerdos Jurídicos.-----

(k) Si, en el plazo de treinta días después de la entrega de los homólogos del fallo arbitral a las partes, no se ha cumplido con el fallo, cualquiera de las partes podrá: (i) dictar una sentencia sobre, o instruir un proceso para hacer cumplir, el fallo arbitral en cualquier tribunal de la jurisdicción competente contra cualquier otra parte; (ii) aplicar tal sentencia por ejecución; o (iii) recurrir a cualquier otro recurso adecuado contra tal otra parte para la aplicación del fallo arbitral y las disposiciones del Convenio de Préstamo o Acuerdo de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autorizará ningún registro de sentencia ni de la aplicación del fallo arbitral contra el País Miembro salvo como dicho procedimiento pueda ser realizable de otra manera que no sea a razón de las disposiciones de la presente Sección.-----

(l) La entrega de cualquier aviso o proceso en relación con cualquier proceso según la presente Sección o en relación con cualquier proceso para la aplicación de cualquier fallo arbitral dictado en virtud de la presente Sección puede hacerse en la forma prevista en la Sección 10.01. Las partes en el Convenio de Préstamo y el Acuerdo de Garantía renuncian a cualquier y todo otro requisito para la entrega de cualquier tal aviso o proceso.-----

----- 29 -----

## ----- ARTÍCULO IX -----

### ----- Vigencia; Terminación -----

Sección 9.01. *Condiciones de la Vigencia de los Acuerdos Jurídicos*-----

Los Acuerdos Jurídicos no entrarán en vigor hasta que pruebas satisfactorias para el Banco se hayan presentado al Banco en cuanto a que las condiciones especificadas en los párrafos (a) a (c) de la presente Sección se han cumplido.-----

(a) La ejecución y la entrega de cada Acuerdo Jurídico en nombre de la Parte en el Préstamo o de la Entidad Ejecutora del Proyecto que es parte en tal Acuerdo Jurídico han sido debidamente autorizadas o ratificadas por medio de toda acción gubernamental y corporativa necesaria.-----

(b) Si el Banco así lo solicita, la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, tal como están representados o garantizados ante el Banco en la fecha de los Acuerdos Jurídicos, no ha experimentado ningún cambio material adverso después de tal fecha.-----

(c) Cada una de las demás condiciones especificadas en el Convenio de Préstamo como condición de su vigencia ha ocurrido ("Condición Adicional de Vigencia").-----

#### Sección 9.02. *Dictámenes o Certificaciones Jurídicas*-----

Como parte de las pruebas que han de suministrarse en virtud de la Sección 9.01, se presentará al Banco un dictamen o dictámenes satisfactorios para el Banco de abogado aceptable para el Banco o, si el Banco así lo solicita, una certificación satisfactoria para el Banco de un funcionario competente del País Miembro que muestre los siguientes temas:-----

(a) en nombre de cada Parte del Préstamo y de la Entidad Ejecutora del Proyecto, que el Acuerdo Jurídico del cual es parte ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y ejecutado y entregado en nombre de, tal parte y es legalmente vinculante para esa Parte de conformidad con sus términos; y-----

(b) cada uno de los demás temas especificados en el Convenio de Préstamo o razonablemente solicitado por el Banco en relación con los Acuerdos Jurídicos para los efectos de la presente Sección ("Asuntos Legales Adicionales").-----

----- 30 -----

#### Sección 9.03. *Fecha de Vigencia*-----

(a) Salvo como el Banco y el Prestatario lo acuerden de otra manera, los Acuerdos Jurídicos entrarán en vigor en la fecha en la que el Banco envíe a las Partes en el Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Proyecto la notificación de su aceptación de las pruebas requeridas en virtud de la Sección 9.01 ("Fecha de Vigencia").-----

(b) Si, anterior a la Fecha de Vigencia, se ha producido algún acontecimiento que le habría dado al Banco el derecho de suspender el derecho del Prestatario de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si el Convenio de Préstamo hubiera estado en vigor, o el Banco ha determinado que existe una situación extraordinaria prevista en la Sección 3.08 (a), el Banco podrá posponer el envío de la notificación a la que se refiere el párrafo (a) de la presente Sección hasta que tal acontecimiento (o acontecimientos) o situación haya (o hayan) dejado de existir.-----

#### Sección 9.04. *Terminación de los Acuerdos Jurídicos al no Entrar en Vigor*-----

Los Acuerdos Jurídicos y todas las obligaciones de las partes según los Acuerdos Jurídicos, serán rescindidos si los Acuerdos Jurídicos no han entrado en vigor en la fecha ("Plazo de Vigencia") que se especifica en el Convenio de Préstamo para el propósito de la presente Sección, a menos que el Banco, después de considerar los motivos de la demora, establezca un Plazo de Vigencia posterior para el propósito de la presente Sección. El Banco notificará oportunamente a las Partes en el Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Proyecto sobre tal Plazo de Vigencia posterior.-----

#### Sección 9.05. *Terminación de los Acuerdos Jurídicos por Amortización Total*

Los Acuerdos Jurídicos y todas las obligaciones de las partes bajo los Acuerdos Jurídicos expirarán inmediatamente ante el pago íntegro del Saldo de Retiros del Préstamo y todos los demás Pagos del Préstamo debidos.

### ----- **ARTÍCULO X** ----- ----- **Disposiciones Varias** -----

#### Sección 10.01. *Avisos y Solicitudes*-----

Cualquier aviso o solicitud requerida o que se permite entregar o presentar en virtud de cualquier Acuerdo Jurídico o de cualquier otro acuerdo entre las partes previsto en el Acuerdo Jurídico se hará por escrito. Salvo como se contemple de otra manera en la Sección 9.03 (a), se considerará que dicha notificación o solicitud ha sido debidamente entregada o presentada cuando haya sido entregada en persona o por correo, télex o fax (o, si lo permite el Acuerdo Jurídico, por otros medios electrónicos) a la parte a la que se requiere o se permite que se entregue o presente en la dirección de tal parte especificada en el Acuerdo Jurídico o en tal otra dirección que tal parte haya designado por medio de notificación a la parte que entrega tal notificación o presenta tal solicitud. Las entregas efectuadas por transmisión de fax también serán confirmadas por correo.-----

----- 31 -----

#### Sección 10.02. *Acción en Nombre de las Partes en el Préstamo y de la Entidad Ejecutora del Proyecto*-----

(a) El representante designado por una de las Partes en el Préstamo en el Acuerdo Jurídico del cual es parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Proyecto en el Acuerdo del Proyecto) para los efectos de la presente Sección, o cualquier persona autorizada por escrito por tal representante para ese fin, podrá tomar cualquier medida que se requiera o se permita tomar de conformidad con ese Acuerdo Jurídico, y formalizar cualquier documento que se requiera o se permita formalizar en virtud de tal Acuerdo Jurídico, en nombre de tal Parte en el Préstamo (o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, según sea el caso).-----

(b) El representante así designado por la Parte en el Préstamo o la persona así autorizada por tal representante podrá acordar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de tal Acuerdo Jurídico en nombre de tal Parte del Préstamo por medio de documento escrito ejecutado por tal representante o persona autorizada; siempre que, en opinión de ese representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y que no aumentarán sustancialmente las obligaciones de las Partes en el Préstamo según los Acuerdos Jurídicos. El Banco podrá aceptar la ejecución de tal instrumento por tal representante u otra persona autorizada como prueba concluyente de que tal representante es de esa opinión.-----

Sección 10.03. *Prueba de Autoridad*-----

Las Partes en el Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto presentarán al Banco: (a) pruebas suficientes de la autoridad de la persona o personas que, en nombre de tal parte, adoptará cualquier medida o ejecutará cualquier documento que se requiere o se permite que él adopte o ejecute en el marco del Acuerdo Jurídico del cual es parte; y (b) la muestra de la firma autenticada de cada una de esas personas.-----

Sección 10.04. *Ejecución con Homólogos*-----

Cada Acuerdo Jurídico podrá ser ejecutado con varios homólogos, cada uno de los cuales será un original.-----

----- 32 -----

Sección 10.05. *Divulgación*-----

El Banco podrá divulgar los Acuerdos Jurídicos y cualquier información relacionada con los Acuerdos Jurídicos de conformidad con su política sobre acceso a información, que esté en vigor en el momento de tal divulgación.-----

----- 33 -----



---

**APÉNDICE**

---

**Definiciones**

---

1. "Condición Adicional de Vigencia", significa cualquier condición de vigencia especificada en el Convenio de Préstamo para los fines de la Sección 9.01 (c).-----
2. "Acontecimiento Adicional de Aceleración", significa cualquier caso de aceleración específica en el Convenio de Préstamo para los fines de la Sección 7.06 (f).-----
3. "Caso Adicional de Suspensión", significa cualquier caso de suspensión especificado en el Convenio de Préstamo para los fines de la Sección 7.02 (m).-----
4. "Asuntos Legales Adicionales", significa cada asunto especificado en el Convenio de Préstamo o solicitado por el Banco en relación con los Acuerdos Jurídicos para los fines de la Sección 9.02 (b).-----
5. "Moneda Aprobada" significa, para una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco, la cual, tras la Conversión, se convierte en la Moneda del Préstamo.-----
6. "Tribunal Arbitral" significa el Tribunal Arbitral establecido de conformidad con la Sección 8.04.-----
7. "Activos" incluye bienes, ingresos y reclamaciones de cualquier tipo.-----
8. "Asociación", significa la Asociación Internacional de Fomento.-----
9. "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.-----
10. "Dirección del Banco", significa la dirección del Banco especificada en los Acuerdos Jurídicos para los fines de la Sección 10.01.-----
11. "Prestatario" significa la parte en el Convenio de Préstamo a la que se extiende el Préstamo.-----
12. "Dirección del Prestatario", significa la dirección del Prestatario especificada en el Convenio de Préstamo para los fines de la Sección 10.01.-----
13. "Representante del Prestatario", significa el representante del Prestatario especificado en el Convenio de Préstamo para los fines de la Sección 10.02.-----

14. "Fecha de Cierre" significa la fecha especificada en el Convenio de Préstamo (o tal fecha posterior que el Banco establezca por medio de notificación a las Partes en el Préstamo) después de la cual el Banco podrá, por medio de notificación a las Partes en el Préstamo, cancelar el derecho del Prestatario de retirar de la Cuenta del Préstamo.-----
15. "Co-financiero", significa el financiero (que no sea el Banco ni la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que provee el Cofinanciamiento. Si el Convenio de Préstamo especifica más de un tal financiero, "Co-financiero" se refiere por separado a cada uno de tales financieros.-----
16. "Cofinanciamiento", significa el financiamiento mencionado en la Sección 7.02 (h) y especificado en el Convenio de Préstamo brindado o por brindar para el Proyecto por el Co-financiero. Si el Convenio de Préstamo especifica más de un tal financiamiento, "Cofinanciamiento" se refiere por separado a cada uno de tales financiamientos.-----
17. "Acuerdo de Cofinanciamiento" significa el acuerdo mencionado en la Sección 7.02 (h) que contempla el Cofinanciamiento.-----
18. "Plazo del Cofinanciamiento", significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i), y especificada en el Convenio de Préstamo en la que el Acuerdo de Cofinanciamiento entrará en vigor. Si el Convenio de Préstamo especifica más de una tal fecha, "Plazo del Cofinanciamiento" se refiere por separado a cada una de tales fechas.-----
19. "Conversión", significa alguna cualquiera de las siguientes modificaciones de las condiciones de la totalidad o cualquier parte del Préstamo que han sido solicitadas por el Prestatario y aceptadas por el Banco: (a) una Conversión de tasa de interés; (b) una Conversión de moneda; o (c) la determinación de un Tope de la Tasa de Interés o Banda de la Tasa de Interés sobre la Tasa Variable; cada una según lo dispuesto en el Convenio de Préstamo.-----
20. "Fecha de Conversión" significa, para una Conversión, la Fecha de Ejecución o tal otra fecha que el Banco determine en la que la Conversión entra en vigor, como se especifica en las Directrices para la Conversión.-----
21. "Directrices para la Conversión" significa, para una Conversión, las "Directrices para la Conversión de Condiciones de Préstamo" emitido de vez en cuando por el Banco y vigente en el momento de la Conversión.
22. "Período de Conversión" significa, para una Conversión, el período desde e incluyendo la Fecha de Conversión hasta e incluyendo el último día del Período de Intereses en el cual la Conversión termina según sus condiciones; siempre que, únicamente con la finalidad de permitir que se haga el pago final de los intereses y del principal en virtud de una

Conversión de Moneda por hacer en la Moneda Aprobada, tal período finalizará en la Fecha de Pago inmediatamente posterior al último día de dicho Período final de Intereses aplicable.-----

- 35 -----
23. "Contraparte", significa una parte con la cual el Banco realiza una transacción de derivados con el fin de efectuar una Conversión.-----
24. "Moneda", significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. "Moneda de un país", significa la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas en ese país.-----
25. "Conversión de Moneda" significa un cambio de la Moneda del Préstamo de la totalidad o de cualquier monto del Saldo del Préstamo sin Retirar o el Saldo de Retiros del Préstamo a una Moneda Aprobada.-----
26. "Transacciones de Moneda para Compensar Riesgos" significa, para una Conversión de Moneda, una o más transacciones de intercambio de Moneda realizadas por el Banco con una Contraparte en la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con la Conversión de Moneda.-----
27. "Período de Intereses Moratorios", significa para cualquier monto vencido del Saldo de Retiros del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual tal monto vencido sigue pendiente de pago; siempre que, no obstante, el primero de esos Períodos de Intereses Moratorios comience el día 31 posterior a la fecha en que dicho monto vence, y el tal Período de Intereses Moratorios final termine en la fecha en que dicho monto esté pagado en su totalidad.-----
28. "Tasa de Interés Moratoria" significa para cualquier Período de Intereses Moratorios:
- (a) con respecto a cualquier monto del Saldo de Retiros del Préstamo al cual se aplica la Tasa de Interés Moratoria y sobre el cual el interés era pagadero a una Tasa Variable inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés Moratoria: la Tasa de Interés Moratoria más la mitad del uno por ciento (0,5%); y
  - (b) con respecto a cualquier monto del Saldo de Retiros del Préstamo al cual se aplica la Tasa de Interés Moratoria y sobre el cual el interés era pagadero a una Tasa Fija inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés Moratoria: Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento (0,5%).

----- 36 -----

29. "Tasa de Referencia Moratoria" significa la tasa de Referencia para el Período de Intereses relevante; en el entendido de que para el Período de Intereses Moratorios inicial, la Tasa de Referencia Moratoria será igual a la Tasa de Referencia para el Período de Intereses en el cual el monto mencionado en la Sección 3.02 (e) vence de primero.-----
30. "Tasa Variable Moratoria", significa la Tasa Variable para el Período de Intereses relevante; siempre que:-----
- (a) para el Período de Intereses Moratorios inicial, la Tasa Variable Moratoria será igual a la Tasa Variable del Período de Intereses en el cual el monto mencionado en la Sección 3.02 (e) vence de primero; y-----
- (b) para un monto del Saldo de Retiros del Préstamo sobre el cual la Tasa de Interés Moratoria se aplica y para el cual el interés era pagadero a una Tasa Variable basada en un una Taza de Referencia Fija y el Margen Variable inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés Moratoria, "Tasa Variable Moratoria" será equivalente a la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Variable.-----
31. "Acuerdo de Derivados", significa cualquier acuerdo de derivados entre el Banco y una Parte del Préstamo con el propósito de documentar y confirmar una o más transacciones de derivados entre el Banco y dicha Parte del Préstamo, según se pueda enmendar tal acuerdo de vez en cuando. "Acuerdo de Derivados" incluye todas las listas, anexos y acuerdos suplementarios al Acuerdo de Derivados.-----
32. "Monto Desembolsado" significa, por cada Período de Intereses, el monto principal total del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante el Período de Intereses.-----
33. "Dólar", "\$" y "USD" cada uno significa la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.-----
34. "Fecha de Vigencia " significa la fecha en que los Acuerdos Jurídicos entran en vigor en virtud de la Sección 9.03 (a).-----
35. "Plazo Efectivo", significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Acuerdos Jurídicos se rescindirán si no han entrado en vigor según lo previsto en esa Sección.-----
36. "Gasto Elegible", significa un gasto cuyo pago cumple con los requisitos de la Sección 2.05 y que en consecuencia es elegible para el financiamiento por medio del importe del Préstamo. -----

37. "EURIBOR" significa para cualquier Período de Intereses, la tasa interbancaria del Euro ofrecida para depósitos en Euros por seis meses, expresada en un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasas Relevante a partir de las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses.-----
38. "Euro", "€" y "EUR" cada uno significa la moneda de curso legal del área del Euro.-----
39. "Área del Euro" significa la unión económica y monetaria de estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado que constituye la Comunidad Europea, según enmiendas por medio del Tratado sobre la Unión Europea.-----
40. "Fecha de Ejecución" significa, para una Conversión, la fecha en la cual el Banco ha llevado a cabo todas las acciones necesarias para efectuar la Conversión, según lo haya determinado razonablemente el Banco.
41. "Deuda Externa", significa cualquier deuda que es o puede ser pagadera en una Moneda diferente a la Moneda del País Miembro.-----
42. "Centro Financiero" significa: (a) para una Moneda que no sea Euro, el principal centro financiero de la Moneda pertinente; y (b) para el Euro, el principal centro financiero del estado miembro pertinente en el Área del Euro.-----
43. "Estados Financieros", significa los estados financieros que se deberán mantener para el Proyecto según lo previsto en la Sección 5.09.-----
44. "Tasa Fija": significa:-----
- (a) ante una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Variable, una tasa fija de interés aplicable al monto del Préstamo al cual se aplica la Conversión, ya sea igual a: (i) la tasa de interés que refleja la tasa de interés fija pagadera por el Banco en virtud de la Transacción para la Cobertura de los Intereses (ajustada de acuerdo con las Directrices para la Conversión para la diferencia, si la hubiera, entre la Tasa Variable y la tasa variable de intereses por cobrar por el Banco en virtud de la Transacción para la Cobertura de los Intereses); o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices para la Conversión, la Tasa en Pantalla; y
- 38 -----
- (b) ante una Conversión de Moneda de un monto del Préstamo que acumulará intereses a una tasa fija durante el Período de Conversión, una tasa fija de interés aplicable a tal monto igual a ya sea: (i) la tasa de interés que refleja la tasa de interés fija pagadera

por el Banco según la Transacción para la Cobertura de la Moneda relacionada con la Conversión de Moneda; o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices para la Conversión, el componente de la tasa de interés de la Tasa en Pantalla.-----

45. "Tasa de Referencia Fija" significa:-----
- (a) ante una Conversión de Tasa de Interés de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una "Tasa de Referencia Fija" y el Margen Variable, la tasa fija equivalente a la Tasa de Referencia relevante para la Moneda del Préstamo aplicable al monto del Préstamo a la cual se aplica la Conversión, cuya tasa fija equivalente será igual a ya sea: (i) la tasa de interés que refleja la tasa de interés fija pagadera por el Banco según la Transacción para la Cobertura de los Intereses o Transacción para la Cobertura de la Moneda relacionada con la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices para la Conversión, la Tasa en Pantalla; y-----
  - (b) ante una Conversión de Moneda de un monto del Préstamo que acumulará intereses a una Tasa Variable basada en una "Tasa Fija de Referencia" y el Margen Variable, la tasa fija equivalente a: (i) la Tasa de Referencia relevante para la Moneda Aprobada aplicable al monto del Préstamo al cual se aplica la Conversión; más (ii) el margen (si lo hubiera) de la Tasa de Referencia relevante según lo determine razonablemente el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión, cuya tasa fija equivalente será igual a ya sea: (A) la tasa de interés que refleja la tasa de interés fija pagadera por el Banco según la Transacción para la Cobertura de la Moneda con relación a la Conversión; o (B) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices para la Conversión, el componente de la tasa de interés de la Tasa en Pantalla.-----
46. "Margen Fijo", significa el margen fijo del Banco para la Moneda inicial del Préstamo que se encontraba en vigor a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día natural anterior a la fecha del Convenio de Préstamo y expresado como un porcentaje anual; siempre que, (a) para los fines de determinar la Tasa de Interés Moratoria, de conformidad con la Sección 3.02 (e), que es aplicable a un monto del Saldo de Retiros del Préstamo sobre el cual el interés es pagadero a una Tasa Fija, el "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco vigente a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día natural anterior a la fecha del Convenio de Préstamo, para la Moneda de denominación de tal monto; (b) para los fines de una Conversión de la Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo, y para los fines de fijar el Margen Variable de conformidad con la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco para la Moneda del Préstamo que se

encontraba en vigor a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., en la Fecha de Conversión; y (c) ante una Conversión de Moneda de todo o una parte del monto del Saldo del Préstamo sin Retirar, el Margen Fijo será ajustado en la Fecha de Ejecución en la forma que se especifica en las Directrices para la Conversión.

----- 39 -----

47. "Gastos en el Extranjero", significa un gasto en la Moneda de cualquier país que no sea el País Miembro en bienes, obras o servicios suministrados desde el territorio de cualquier país que no sea el País Miembro.-----
48. "Comisión Inicial", significa la comisión especificada en el Convenio de Préstamo para los fines de la Sección 3.01.-----
49. "Acuerdo de Garantía", significa el acuerdo entre el País Miembro y el Banco que prevé la garantía del Préstamo, según tal acuerdo pueda ser enmendado de vez en cuando. "Acuerdo de Garantía" incluye las presentes Condiciones Generales tal como se aplican en el Acuerdo de Garantía, y todos los apéndices, las listas y los acuerdos suplementarios al Acuerdo de Garantía.-----
50. "Garante", significa el País Miembro que es parte en el Acuerdo de Garantía.-----
51. "Dirección del Garante", significa la dirección del Garante especificada en el Acuerdo de Garantía para los fines de la Sección 10.01.-----
52. "Representante del Garante", significa el representante del Garante especificado en el Convenio de Préstamo para los fines de la Sección 10.02.-----
53. "Contraer una Deuda" incluye asumir o garantizar la deuda y cualquier renovación, extensión o modificación de las condiciones de la deuda o de la asunción o garantía de la deuda.-----

----- 40 -----

54. "Transacción para la Cobertura de Intereses" significa, para una Conversión de Tasa de Interés, una o más transacciones de intercambio de tasas de interés realizados por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con la Conversión de Tasa de Interés.-----
55. "Período de Intereses" significa el período inicial desde e incluyendo la fecha del Convenio de Préstamo hasta pero excluyendo la Primera Fecha de Pago que se produce de ahí en adelante, y después del período inicial, cada período desde e incluyendo una Fecha de Pago hasta pero excluyendo la próxima siguiente Fecha de Pago.-----

56. "Tope de la Tasa de Interés", significa un techo que establece un límite superior: (a) con respecto a cualquier porción del préstamo que acumula intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) con respecto a cualquier porción del préstamo que acumule intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.-----
57. "Banda de la Tasa de Interés", significa una combinación de un techo y un piso que establece un límite superior y un límite inferior: (a) con respecto a cualquier porción del préstamo que acumula intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) con respecto a cualquier porción del préstamo que acumula intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.-----
58. "Conversión de Tasa de Interés" significa un cambio en la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo de Retiros del Préstamo: (a) de la Tasa Variable a la Tasa Fija o viceversa; o (b) de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo; o (c) de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable o viceversa.-----
59. "Acuerdo Jurídico", significa cualquiera del Convenio de Préstamo, el Acuerdo de Garantía o el Acuerdo del Proyecto. "Acuerdos Jurídicos", significa colectivamente, todos esos acuerdos.-----
60. "LIBOR" significa, para cualquier Período de Intereses, la tasa de oferta interbancaria de Londres para depósitos de seis meses en la Moneda del Préstamo, expresado como un porcentaje por año, que aparece en la Página de Tasas pertinente a las 11:00 de la mañana hora de Londres en la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses.-----
- 41 -----
61. "Gravamen" incluye hipotecas, pignoración, cargos, privilegios y prioridades de cualquier tipo.-----
62. "Préstamo" significa el Préstamo previsto en el Convenio de Préstamo.
63. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario a la que el monto del Préstamo se acredita.-----
64. "Convenio de Préstamo", significa el Convenio de Préstamo entre el Banco y el Prestatario que contempla el Préstamo, como tal acuerdo se pueda enmendar de vez en cuando. "Convenio de Préstamo" incluye las presentes Condiciones Generales tal como se aplican al Convenio de



Préstamo, y todos los apéndices, listas, anexos y acuerdos suplementarios al Convenio de Préstamo.-----

65. "Moneda del Préstamo", significa la Moneda en que se denomina el Préstamo; siempre que si el Convenio de Préstamo prevé Conversiones, "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en la cual se denomina el Préstamo de vez en cuando. Si el Préstamo está denominado en más de una moneda, "Moneda del Préstamo" se refiere por separado a cada una de esas Monedas.-----
66. "Parte en el Préstamo", significa el Prestatario o el Garante. "Partes en el Préstamo" significa colectivamente, el Prestatario y el Garante.-----
67. "Pago del Préstamo", significa cualquier monto pagadero por las Partes en el Préstamo al Banco de conformidad con los Acuerdos Jurídicos o las presentes Condiciones Generales, incluyendo (pero no limitado a) cualquier monto del Saldo de Retiros del Préstamo, intereses, la Comisión Inicial, interés a la tasa de Interés Moratorio (si lo hubiere), cualquier prima de la amortización anticipada, cualquier comisión por transacción de una Conversión o terminación anticipada de una Conversión, el Cargo por Fijar el Margen Variable, cualquier prima pagadera al establecer un Tope de la Tasa de Interés o una Banda de la Tasa de Interés, y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario.-----
68. "Gasto Local", significa un gasto: (a) en la Moneda del País Miembro; o (b) en bienes, obras o servicios suministrados desde el territorio del País Miembro; siempre que, no obstante, si la Moneda del País Miembro es también la de otro país del que se suministran bienes, obras o servicios, un gasto en esta Moneda para tales bienes, obras o servicios se considerará un Gasto en el Extranjero.-----

----- 42 -----

69. "Día Bancario de Londres" significa cualquier día en el que los bancos comerciales están abiertos para servicios en general (incluidas las operaciones con divisas y depósitos en Moneda extranjera) en Londres.
70. "Fecha de Fijación del Vencimiento" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses siguiente después del Período de Intereses en el que se retira el Monto Desembolsado.-----
71. "País Miembro" significa el miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.-----
72. "Fecha de Pago" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo que se produce en o después de la fecha del Convenio de Préstamo sobre el cual es pagadero el interés.-----

73. "Adelanto para la Preparación" significa el adelanto mencionado en el Convenio de Préstamo y reembolsable de conformidad con la Sección 2.07(a).-----
74. "Fecha de Pago del Principal" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo en el que es pagadera la totalidad o una parte del monto principal del Préstamo.-----
75. "Proyecto" significa el proyecto descrito en el Convenio de Préstamo, para el cual el Préstamo se extiende, según se pueda enmendar la descripción de tal proyecto de vez en cuando de común acuerdo entre el Banco y el Prestatario.-----
76. "Acuerdo del Proyecto" significa el acuerdo entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Proyecto relacionado con la implementación de la totalidad o parte del Proyecto, según tal acuerdo se pueda enmendar de vez en cuando. "Acuerdo del Proyecto" incluye las presentes Condiciones Generales tal como se aplican en el Acuerdo del Proyecto, y todos los apéndices, las listas y los acuerdos suplementarios al Acuerdo del Proyecto.-----
77. "Entidad Ejecutora del Proyecto", significa una entidad jurídica (que no sea el Prestatario ni el Garante), que es responsable de la ejecución de la totalidad o de una parte del Proyecto y que es parte en el Acuerdo del Proyecto. Si el Banco realiza un Acuerdo del Proyecto con más de una tal entidad, "Entidad Ejecutora del Proyecto" se refiere por separado a cada una de esas entidades.-----
78. "Dirección de la Entidad Ejecutora del Proyecto", significa la dirección de la Entidad Ejecutora del Proyecto especificada en el Acuerdo del Proyecto para los fines de la Sección 10.01.-----
- 43 -----
79. "Representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto", significa el representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto especificado en el Acuerdo del Proyecto para los fines de la Sección 10.02 (a).-----
80. "Informe del Proyecto" significa cada informe sobre el Proyecto que debe ser preparado y suministrado al Banco de conformidad con 5.08 (b).-----
81. "Activos Públicos", significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad de su propiedad o controlada por, o que opera a cuenta de o en beneficio de, el País Miembro o cualquier tal subdivisión, incluyendo activos en oro y en divisas en poder de cualquier institución que desempeñe las funciones de un banco central o fondo de estabilización de intercambio, o funciones similares, para el País Miembro.-----

82. "Tasa de Referencia", significa, para cualquier Período de Intereses:
- (a) para dólares de EE.UU. y el yen japonés, LIBOR para la Moneda del Préstamo pertinente. Si tal tasa no aparece en la Página de las Tasas Pertinentes, el Banco solicitará a la oficina principal de Londres de cada uno de cuatro bancos principales que presente una cotización de la tasa a la que ofrece depósitos por seis meses en la Moneda del Préstamo pertinente a los principales bancos del mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres en la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses. Si proveen al menos dos tales cotizaciones, la tasa de interés para el Período será la media aritmética (según lo determine el Banco) de las cotizaciones. Si menos de dos cotizaciones se ofrecen según se ha solicitado, la tasa para el Período de Intereses será la media aritmética (según lo determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos principales seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11:00 a.m. en el Centro Financiero, en la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses para préstamos en la Moneda del Préstamo relevante a los bancos principales por seis meses. Si menos de dos de los bancos así seleccionados cotizan esas tasas, la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo relevante para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia respectiva vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior;-----
  - (b) para el Euro, EURIBOR. Si tal tasa no aparece en la Página de las Tasas Pertinentes, el Banco solicitará a la oficina principal del Área del Euro de cada uno de cuatro bancos principales que presente una cotización de la tasa a la que ofrece depósitos por seis meses en Euros a los principales bancos del mercado interbancario del Área del Euro aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas en la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses. Si proveen al menos dos de esas cotizaciones, la tasa de interés para el Período será la media aritmética (según lo determine el Banco) de las cotizaciones. Si menos de dos cotizaciones se ofrecen según se ha solicitado, la tasa para el Período de Intereses será la media aritmética (según lo determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos principales seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11:00 a.m. en el Centro Financiero, en la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses para préstamos en Euros a los bancos principales por seis meses. Si menos de dos de los bancos así seleccionados cotizan esas tasas, la Tasa de Referencia para el Euro para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior;-----

----- 44 -----

- (c) si el Banco determina que LIBOR (con respecto a dólares de EE.UU. y yen japonés) o EURIBOR (con respecto al Euro) se ha dejado de cotizar de manera permanente para tal moneda, tal otra tasa de referencia comparable para la moneda relevante según lo determine el Banco de conformidad con la Sección 3.02 (c); y
- (d) para cualquier moneda diferente a dólares de EE.UU., Euro o yen japonés: (i) tal tasa de referencia para la Moneda del Préstamo inicial como se especifique o mencione en el Convenio de Préstamo; o (ii) en el caso de Conversión de Moneda a tal otra moneda, tal tasa de referencia como lo determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y la notificación de ello al Prestatario conforme a la Sección 4.01 (b).

83. "Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia" significa:-----

- (a) para dólares de EE.UU. y el yen japonés, el día que sea dos Días Bancarios de Londres anterior al primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que sea dos Días Bancarios de Londres anterior al primer o decimoquinto día del mes en el cual el Convenio de Préstamo se firma, en el día que preceda de inmediato la fecha del Convenio de Préstamo; siempre que si la fecha en la cual el Convenio de Préstamo se firma es el día primero o decimoquinto de tal mes, la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia será el día que sea dos Días Bancarios de Londres anterior a la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión para una Conversión de Moneda de un monto del Saldo sin Retirar del Préstamo a ya sea dólares de EE.UU. o yen japonés es un día diferente a la Fecha de Pago, la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada será el día que sea dos Días Bancarios de Londres anterior al primer o decimoquinto día del mes en el que cae la Fecha de Conversión, el día que preceda de manera inmediata la Fecha de Conversión; siempre que, si la Fecha de Conversión es el día primero o decimoquinto de tal mes, la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada será el día que sea dos Días Bancarios de Londres anterior a la Fecha de Conversión);

----- 45 -----

- b) para el Euro, el día dos Días de Liquidación META anterior al primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial el día que sea dos Días de Liquidación META anterior al primer o decimoquinto día del mes en el cual se firma el Convenio de Préstamo, el día que preceda de manera inmediata la fecha del Convenio de Préstamo; siempre que si la fecha del

Convenio de Préstamo cae en el primer o decimoquinto día de tal mes, la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia será el día dos Días de Liquidación META anterior a la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de la Conversión de Moneda de un monto del Saldo del Préstamo sin Retirar a Euros cae en un día diferente a la Fecha de Pago, la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia inicial para la Moneda Aprobada será el día que sea dos Días de Liquidación META anterior al primer o decimoquinto día del mes en el cual cae la Fecha de Conversión, el día que preceda de manera inmediata la Fecha de Conversión; siempre que si la Fecha de Conversión cae el primer o decimoquinto día de tal mes, la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada será el día que sea dos Días de Liquidación META anterior a la fecha de Conversión);

- (c) si, para una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada, el Banco determina que la práctica del mercado para la determinación de la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia es en una fecha distinta a la que se establece en los subapartados (a) o (b) de la presente Sección, la Fecha de Ajuste de la Tasa de Referencia será tal otra fecha según se especifica ampliamente en las Directrices para la Conversión; y-----
- (d) para cualquier moneda que no sea dólares de EE.UU., Euro o yen japonés: (i) tal día para la Moneda del Préstamo inicial según se especificará o mencionará en el Convenio de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a tal otra moneda, tal día según lo determine el Banco y se entregue notificación de ello al Prestatario conforme a la Sección 4.01 (b).-----

----- 46 -----

- 84. "Página de Tasas Pertinentes" significa la página de visualización designada por un proveedor establecido de datos del mercado financiero seleccionado por el Banco como la página para los fines de mostrar la Tasa de Referencia para depósitos en la Moneda del Préstamo.-----
- 85. "Respectiva Parte del Proyecto" significa, para el Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Proyecto, la parte del Proyecto especificada en los Acuerdos Jurídicos que será realizada por dicha Entidad.-----
- 86. "Tasa en Pantalla" significa:-----
  - (a) para una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Variable a la Tasa Fija, la tasa de interés fija determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución con base en la Tasa Variable y las tasas de mercado mostradas por proveedores de información establecidos que reflejan el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las

- disposiciones para la amortización del monto del Préstamo al cual se aplica la Conversión;-----
- (b) para una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Fija a la Tasa Variable, la tasa variable de interés determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución basada en la Tasa Fija y las tasas de mercado mostradas por proveedores de información establecidos que reflejan el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las disposiciones para la amortización del monto del Préstamo al cual se aplica la Conversión;-----
- (c) para una Conversión de Tasa de Interés de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable (o viceversa), la tasa de interés variable determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución basada en la Tasa de Referencia o Tasa Fija de Referencia (según sea el caso) aplicable antes de las tasas de Conversión y de mercado mostradas por proveedores de información establecidos que reflejan el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las disposiciones para la amortización del monto al cual se aplica la Conversión;-----
- (d) para una Conversión de Moneda de un monto del Saldo del Préstamo sin Retirar, el tipo de cambio entre la Moneda del Préstamo inmediatamente anterior a la Conversión y la Moneda Aprobada, determinado por el Banco en la Fecha de Ejecución basado en los tipos de cambio de mercado mostrados por proveedores de información establecidos;-----

----- 47 -----

- (e) para una Conversión de Moneda de un monto del Saldo de Retiros del Préstamo que acumula intereses a una Tasa Variable basada en:-----
- (i) una Tasa de Referencia y el margen fijo, cada uno de: (A) el tipo de cambio entre la Moneda del Préstamo inmediatamente anterior a la Conversión a la Moneda Aprobada, determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución con base en las tasas de intercambio del mercado mostradas por proveedores de información establecidos; y (B) la tasa de interés fija o la tasa de interés variable (la que se aplique a la Conversión), determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución conforme a las Directrices para la Conversión con base en la tasa de interés aplicable a tal monto inmediatamente anterior a la Conversión y las tasas del mercado mostradas por proveedores de información establecidos que reflejan el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las

disposiciones para la amortización del monto del Préstamo al cual aplica la Conversión; o-----

- (ii) una Tasa de Referencia o una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable, cada uno de: (A) el tipo de cambio entre la Moneda del Préstamo inmediatamente anterior a la Conversión y la Moneda Aprobada, determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución con base en tasas de intercambio de mercado mostradas por proveedores de información establecidos; y (B) la tasa de interés fija o la tasa de interés variable (la que se aplique a la Conversión), determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución de conformidad con las Directrices para la Conversión basada en la Tasa de Referencia o la Tasa de Referencia Fija (según sea el caso) aplicable a tal monto inmediatamente anterior a la Conversión más un margen (si lo hubiera) y tasas de mercado mostradas por proveedores de información establecidos que reflejan el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las disposiciones para la amortización del monto del Préstamo al cual se aplica la Conversión; y-----
- (f) para la terminación anticipada de una Conversión, cada una de las tasas aplicadas por el Banco con el fin de calcular el Monto de Reversión a la fecha de tal terminación anticipada de conformidad con las Directrices para la Conversión basadas en tasas de mercado mostradas por proveedores de información establecidos que reflejan el Período de Conversión restante, el monto de la Moneda y las disposiciones para la amortización de la suma del Préstamo a la cual se aplican la Conversión y tal terminación anticipada.-----

----- 48 -----

87. "Compromiso Especial", significa cualquier compromiso especial que contrajo o que contraerá el Banco en virtud de la Sección 2.02.-----
88. "Día de Liquidación META", significa cualquier día en el cual sistema de *Trans European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer* está abierto para la liquidación de Euros.-----
89. "Impuestos" incluye impositivos, gravámenes, tarifas y derechos de cualquier naturaleza ya sea vigentes en la fecha de los Acuerdos Jurídicos o impuestos posterior a esa fecha.-----
90. "Árbitro con carácter de Juez ", significa el tercer árbitro designado de conformidad con la Sección 8.04 (c).-----
91. "Monto de Reversión" significa, en la terminación anticipada de una Conversión: (a) un monto pagadero por el Prestatario al Banco igual al

monto total neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para dar término a la Conversión, o si no se realizan tales transacciones, un monto determinado por el Banco basado en la Tasa en Pantalla, para representar el equivalente de tal monto total neto; o (b) un monto pagadero por el Banco al Prestatario igual al monto total neto por cobrar por parte del Banco en virtud de las transacciones realizadas por el Banco para dar término a la Conversión, o si no se realizan tales transacciones, un monto determinado por el Banco basado en la Tasa en Pantalla, para representar el equivalente de tal monto total neto.-----

92. "Saldo del Préstamo sin Retirar" significa el monto del Préstamo que queda sin retirar de la Cuenta del Préstamo de vez en cuando.-----
93. "Tasa Variable" significa una tasa de interés variable igual a la suma de: (1) la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo inicial; más (2) el Margen Variable, si los intereses se acumulan a una tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se acumulan a una tasa basada en el Margen Fijo; siempre que:-----

- (a) ante una Conversión de Tasa de Interés de la tasa de interés variable basada en el Margen Variable a una tasa variable basada en un Margen Fijo, la "Tasa Variable" aplicable al monto del Préstamo al cual se aplica la Conversión será igual a la suma de: (i) la Tasa de Referencia de la Moneda del Préstamo; más (ii) el Margen Fijo; más (iii) el Cargo de Fijación del Margen Variable;-----

----- 49 -----

- (b) ante una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Fija, la "Tasa Variable" aplicable al monto del Préstamo al cual se aplica la Conversión será igual a ya sea: (i) la suma de: (A) la Tasa de Referencia de la Moneda del Préstamo; más (B) el Margen de la Tasa de Referencia, si lo hubiera, pagadero por el Banco según la Transacción de Cobertura del Interés relacionada con la Conversión (ajustada conforme a las Directrices para la Conversión para la diferencia, si la hubiera, entre la Tasa Fija y la tasa fija de interés por cobrar por el Banco en virtud de la Transacción para la Cobertura del Interés); o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices para la Conversión, la Tasa en Pantalla;-----
- (c) ante una Conversión de Tasa de Interés de una tasa variable basada en:-----
- (i) una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una tasa variable basada en una Tasa de Referencia Fija y



- el Margen Variable, la “Tasa Variable” aplicable al monto del Préstamo al cual se aplica la Conversión será igual a la suma de: (A) la Tasa de Referencia Fija para la Moneda del Préstamo; más (B) un margen (si lo hubiera) de la Tasa de Referencia determinada razonablemente por el Banco conforme a las Directrices para la Conversión; más (C) el Margen Variable; o-----
- (ii) una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable a una tasa variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la “Tasa Variable” aplicable al monto del Préstamo al cual se aplica la Conversión será igual a la suma de: (A) la Tasa de Referencia de la Moneda del Préstamo; más (B) un margen (si lo hubiera) para la Tasa de Referencia como lo determine razonablemente el Banco conforme a las Directrices para la Conversión; más (C) el Margen Variable;-----
- (d) ante una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada de un monto del Saldo del Préstamo sin Retirar, y ante el retiro de algún tal monto, la “Tasa Variable” aplicable a tal monto será a la suma de: (i) la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada; más (ii) el Margen Variable si tal monto acumula intereses a una tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si tal monto acumula intereses a una tasa basada en el Margen Fijo; y-----
- 50 -----
- (e) ante una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada de un monto del Saldo de Retiros del Préstamo que acumula intereses a una tasa variable durante el Período de Conversión, la “Tasa Variable” aplicable a tal monto deberá:---
- (i) para un préstamo que acumula intereses a una tasa variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, ser igual a ya sea: (A) la suma de: (1) la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada; más (2) el margen de la Tasa de Referencia, si la hubiera, pagadera por el Banco según la Transacción de Cobertura de la Moneda con relación a la Conversión de Moneda; o (B) si el Banco así lo determina conforme a las Directrices para la Conversión, el componente de la Tasa en Pantalla de la tasa de interés; o-----
- (ii) para un préstamo que acumula intereses a una tasa variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, ser igual a la suma de: (A) la Tasa de

Referencia para la Moneda Aprobada; más (B) un margen (si lo hubiera) de la Tasa de Referencia de la Moneda Aprobada según lo determine razonablemente el Banco conforme a las Directrices para la Conversión; más (C) el Margen Variable; o-----

- (iii) para un préstamo que acumula intereses a una tasa variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable, ser igual a la suma de: (A) la Tasa de Referencia Fija para la Moneda Aprobada; más (B) un margen (si lo hubiera) de la Tasa de Referencia de la Moneda Aprobada según lo determine razonablemente el Banco conforme a las Directrices para la Conversión; más (C) el Margen Variable.-----

94. "Margen Variable" significa, para cada Período de Intereses: (1) el margen estándar del Banco para Préstamos que están en vigor a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C, un día natural anterior a la fecha del Convenio de Préstamo; (2) menos (o más) el margen promedio ponderada, para el Período de Intereses, inferior (o superior) a la Tasa de Referencia para depósitos a seis meses, con respecto a los empréstitos pendientes del Banco o partes de ellos que el Banco ha asignado para financiar préstamos con intereses a una tasa basada en el Margen Variable; como lo haya determinado razonablemente el Banco y expresado como un porcentaje anual. En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, "Cuota Variable" se aplica por separado a cada una de esas Monedas.-----

----- 51 -----

95. "Costo de Fijación del Margen Variable", significa, para una Conversión a una Tasa Fija o un Margen Fijo de todo o una parte del Préstamo que acumula intereses a una tasa basada en el Margen Variable, el cobro del Banco por tal Conversión vigente a las 12:01 a.m. hora de Washington D.C., un día natural anterior a la realización de la Conversión.-----

96. "Saldo de Retiros del Préstamo", significa los montos del Préstamo retirados de la Cuenta del Préstamo y que se encuentran pendientes de vez en cuando.-----

97. "Yen", "¥" y "JPY" cada uno significa la moneda de curso legal de Japón.-----

----- 52 -----

**ARTÍCULO 2.- Exoneraciones**

La formalización de las operaciones necesarias para la ejecución del contrato aprobado por esta ley, así como la inscripción de los documentos en los registros que correspondan, estarán exentos del pago de cualquier tributo, impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o derechos de carácter nacional.

**ARTÍCULO 3.- Cancelación de deudas**

Los recursos provenientes del préstamo aprobado en esta ley se transferirán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), como pagos a los adeudos del Gobierno con esta institución.

**ARTÍCULO 4.- Administración de los recursos**

El prestatario administrará los recursos del Contrato de Préstamo N.º 8593-CR, de conformidad con el principio de caja única del Estado, y los desembolsos se harán de conformidad con lo dispuesto por las partes en el convenio subsidiario.

**ARTÍCULO 5.- Prohibición de participar el organismo ejecutor**

Se prohíbe a cualquier persona física que haya participado en la negociación de los presentes contratos de préstamo participar de forma remunerada en el organismo ejecutor o en cualquier tipo de actividad remunerada que se desprenda de la ejecución, lo anterior cuando dicha retribución sea financiada con recursos provenientes del empréstito o con recursos públicos presupuestados como contrapartida de este. De esta disposición se exceptúan a los funcionarios públicos que, en ejercicio de sus cargos regulares y sin que implique remuneraciones extraordinarias ni diferentes de las que perciben de forma ordinaria, presten servicios por parte de la Administración Pública. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

Los negociadores tampoco podrán participar de forma individual, o por intermediación de una persona jurídica cuando:

- i. Tengan intereses en los sectores potenciales por beneficiarse directamente con los recursos provenientes del préstamo, o este les interese de forma directa a sus parientes por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.

- ii. Estén interesadas, directamente, sociedades de capital cerrado de las que sean socios, miembros de la junta directiva, gerentes o apoderados.

#### **ARTÍCULO 6.- Rendición de cuentas**

Cada año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda rendirá un informe detallado a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República sobre los procesos de contratación, el nivel de ejecución, el desarrollo y los resultados obtenidos, de conformidad con los objetivos del Programa por Resultados para el Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud en Costa Rica, que se establece en la presente ley.

#### **ARTÍCULO 7.- Mecanismo de ejecución**

Para el desarrollo del plan decenal de inversiones, contempladas en el Indicador de Desembolso de Préstamo (IDP) 7, y con el propósito de cumplir con los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), como ente ejecutor del Programa por Resultados, queda autorizado para que utilice como mecanismo de ejecución cualquiera que le autorice el ordenamiento jurídico, según su conveniencia.

#### **ARTÍCULO 8.- Construcción de nuevos hospitales**

Entre las obras de infraestructura de mayor alcance, cuyo financiamiento podrá ser reforzado, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) podrá considerar la construcción de los nuevos hospitales de Cartago, Turrialba, Golfito y Limón.

Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Antonio Álvarez Desanti  
**PRESIDENTE**

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRIMER SECRETARIO**

Marta Arabela Arauz Mora  
**SEGUNDA SECRETARIA**

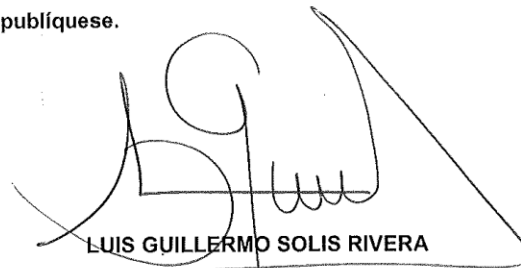
dr.-

-82-

LEY N.º 9396

Dado en la ciudad de Cartago, San José, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA



HELIO FALLAS VENEGAS  
Ministro de Hacienda



FERNANDO LLORCA CASTRO  
Ministro de Salud

Orad 1 y D

1 vez.—( IN2016067570 ).

# **PROYECTOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.º 8261, LEY DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 19.892**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La gestión pública de la cultura se concentra mayoritariamente en dos áreas de atención: las expresiones artísticas y el patrimonio cultural, siguiendo lo que tradicionalmente se han considerado ámbitos de acción del sector cultura.

A pesar de los avances y de los recursos invertidos en el sector cultura, los rápidos cambios de la sociedad han provocado que esta plataforma institucional no satisfaga las necesidades y retos actuales, lo que plantea la urgente tarea de definir qué acciones deben realizarse para potenciar un verdadero fortalecimiento institucional que garantice la promoción y protección de los derechos culturales de todas las personas, lo cual incluye desde un enfoque integrador a las personas jóvenes.

Por lo descrito, el sector cultural requiere del apoyo para mejorar las relaciones de coordinación con otras entidades estratégicas para su desarrollo, así como para la participación de las personas y organizaciones sociales.

En el caso de los comités cantonales de la persona joven, estos son creados mediante la Ley N.º 8261, Ley de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, corresponde a comités constituidos en cada municipalidad del país e integradas por personas jóvenes, nombradas por un período de dos años. Dichos comités tendrán como objetivo fundamental, elaborar y ejecutar propuestas locales o nacionales, concordantes con la construcción de la política nacional para el desarrollo integral de las personas jóvenes.

Siendo la cultura la expresión de una interacción de un grupo social con otros, a fin de definir lo que les otorga sentido en un momento determinado, la propuesta de una reforma parcial a la Ley N.º 8261, Ley de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, tiene como objetivo el pretender articular e integrar a estos comités cantonales de la persona joven a las redes locales culturales, estos últimos, quienes trabajan en pro de la gestión, protección, promoción, investigación, difusión y producción cultural.

A su vez, se reconoce la existencia e importancia de las organizaciones y redes locales culturales como grupos de personas que se asocian para el ejercicio de los derechos culturales en las formas más variadas, quienes se verán fortalecidas con la presencia y participación activa de los comités cantonales de las personas jóvenes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.º 8261, LEY DE LA PERSONA  
JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Adiciónese al capítulo III, un nuevo artículo 10 a la Ley N.º 8261, Ley de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas y se corra la numeración de los artículos. El texto dirá:

**“Artículo 10.- Coordinación con las redes locales culturales**

Todos los comités cantonales de la persona joven deberán concurrir a la constitución de las redes locales culturales encargadas de la promoción y la protección de los derechos culturales, y participarán en ellas como un miembro más con plenos derechos.”

La presente ley rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Olivier Ibo Jiménez Rojas

**DIPUTADOS**

**9 de marzo de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.**



**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO**  
**MUNICIPAL Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 19.893**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las municipalidades se encuentran constituidas por personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses, por medio del gobierno municipal. En su organización cuentan con una serie de comisiones permanentes entre las que se destacan la Comisión de Asuntos Culturales. Dicha Comisión lidera un ámbito de gran trascendencia para el cantón y por ende para la nación.

Sin embargo, dicha Comisión de Cultura requiere de elementos que le permitan desarrollar de mejor forma su labor. Concretamente mediante la articulación de esfuerzos de índole individual y colectivo. Este último también reflejado en la figura de la institucionalidad.

Por lo anterior, una propuesta para reformar el Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, constituye una importante necesidad, al pretender dotar a los gobiernos locales de una mayor participación en la toma de decisiones, así como el desarrollo de programas municipales propios en el ámbito de los derechos culturales. A su vez, la posibilidad de valorar y presentar sus proyectos y propuestas ante el Consejo de Gestión Cultural Regional. Sin dejar de lado, la oportunidad de efectuar inversiones mixtas en bienes muebles e inmuebles bajo la base de convenios previos entre las instancias miembros en el Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales.

Además, se faculta a las municipalidades del país a dar uso de los recursos provenientes de la Ley sobre la Venta de Licores, Ley N.º 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, con la finalidad que su aplicación permita el uso en la construcción, mantenimiento, reparaciones, material y equipo de las bibliotecas públicas, y ya no, únicamente en las bibliotecas municipales.

Por las razones anteriores, sometemos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO  
MUNICIPAL Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el artículo 182 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 182.-** Autorízase a las municipalidades para que los fondos provenientes de la Ley N.º 6282 también puedan utilizarse en la construcción, mantenimiento, reparaciones, material y equipo de las bibliotecas públicas de su jurisdicción.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónese el artículo 183 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas y se corra la numeración. El texto dirá:

**“Artículo 183.-** Para el trabajo comunitario el Ministerio de Cultura y Juventud deberá tomar en cuenta el régimen autónomo municipal, brindando servicios de acompañamiento a todos los municipios y principalmente a los gobiernos locales que desarrollan programas municipales propios en el ámbito de los derechos culturales.

Se invitará a las autoridades municipales y a las federaciones municipales, a valorar y presentar sus proyectos y propuestas ante el Consejo de Gestión Cultural Regional.

Los miembros del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales están autorizados para realizar proyectos conjuntos con las municipalidades, pudiéndose realizar inversiones mixtas en bienes muebles e inmuebles propiedad de unos u otros, siempre y cuando estas estén respaldadas por un convenio que aclare expresamente la finalidad del proyecto y la forma en que quedan establecidas las responsabilidades de su administración y de mantenimiento de los bienes muebles o del inmueble. Ninguno de estos aportes afectará el límite presupuestario de la unidad, órgano o institución receptora de los fondos.”

La presente ley rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Olivier Ibo Jiménez Rojas

**DIPUTADOS**

**10 de marzo de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016067484 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 3943, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES**

**Expediente N.º 20.091**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Ley N.º 3943 fue promulgada en el mes de setiembre de 1967, al publicarse en La Gaceta N.º 205 de 09 de setiembre de ese año. Desde entonces no ha sufrido ninguna reforma, razón por la cual se han acumulado una serie de situaciones y circunstancias, producto de un contexto actual muy distinto, que justifican una reforma integral del marco legal del Colegio de Trabajadores de Costa Rica.

#### **A. LA CONSTITUCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE UN PROYECTO PROFESIONAL**

Las profesiones nacen y se desarrollan articuladas con la atención de demandas y necesidades de la población y con las lógicas que, desde lo público y lo privado, se estructuran para dar respuesta a los desafíos de la sociedad que se consideran relevantes en los diversos proyectos de desarrollo social.

En Costa Rica, en la década de 1960 la única escuela formadora de profesionales en el campo del trabajo social del país -ubicada en la Universidad de Costa Rica desde 1942- tenía 25 años de existencia y formaba a sus profesionales en consonancia con las demandas sociales y estatales desde los fundamentos teóricos, metodológicos y técnico-operativos afines con los desarrollos científicos de ese entonces.

Los paradigmas epistemológicos, la teoría social y los fundamentos éticos correspondían con las visiones de mundo y de la persona. Ello centraba su perfil profesional en la atención directa de los problemas sociales de los sujetos (a nivel individual, familiar, de pequeños grupos y de organizaciones comunitarias), que acudían a la institucionalidad estatal, en demanda de servicios sociales y eran congruentes con la expansión del Estado benefactor.

Los espacios ocupacionales de quienes eran profesionales en trabajo social (por entonces titulados como licenciados en ciencias económicas con especialidad

en servicio social), se configuraron en el ámbito de la ejecución de la política social estatal.

En América Latina, la profesión de trabajo social nació vinculada con las necesidades de contar con profesionales que se insertaran en la orientación del Estado, que asumió los asuntos relativos a las manifestaciones de la cuestión social como foco de interés de la política social en: salud, seguridad social, vivienda, asistencia social, protección de la familia y la niñez principalmente.

En Costa Rica, las garantías sociales y la institucionalidad creada -gestada en la crisis del Estado liberal en los años 20 y 30- en el marco de la génesis de la vigorosa política social desarrollada en el período de las décadas de los años 40, 50 y 60 requirieron de profesionales en diversos campos, uno de ellos el trabajo social.

Los años 60 y 70 dan cuenta de una ampliación de los espacios ocupacionales en el sector público costarricense; esto se da al calor de la expansión de la política social en el ámbito de la asistencia y seguridad social; la salud-nutrición; la vivienda; la administración de la justicia; y, por supuesto, en el ámbito de la docencia universitaria para formar futuros y futuras profesionales.

La década del 70 fue testigo de la génesis de procesos económicos, sociales y políticos que marcaron un rumbo al Estado y al desarrollo de la política social hasta el presente. A su vez, los movimientos sociales lograron conquistas muy importantes que se sumaron a los derechos laborales de la década del 40 y años subsiguientes.

El espectro de luchas feministas, ecologistas y de otros grupos específicos por sus derechos (adultos mayores, niñez y adolescencia, juventud, personas en condición de discapacidad, indígenas, entre otros) desembocó en legislaciones que se fundamentaron en el ejercicio de los derechos humanos con mayor acento en la década de los años noventa. Tales logros sociales presionaron por un cambio de dirección en la lógica de la política social que, a su vez, enfrentó las restricciones de la inversión social pública consecuente con la nueva lógica del proyecto de sociedad.

En ese contexto, otros actores pasaron a ser parte de las organizaciones con competencias en la política social y asumieron competencias delegadas o transferidas por el Estado, las municipalidades y las organizaciones no gubernamentales (ONG). A ello se unió la “política social privada” que las empresas impulsaban en el marco de los procesos de “responsabilidad social empresarial”.

Lo anterior, por un lado, configuró un terreno de mayor diversidad y complejidad en el ámbito de la planificación, gestión, ejecución y evaluación de la política social. Por otro lado, ocasionó que las personas profesionales de trabajo social se insertaran en esa diversidad de actores organizacionales, ganando

también espacios ocupacionales y colocando nuevas perspectivas teóricas y metodológicas para encarar los objetos de la política social.

Como resultado de este proceso, a partir del segundo lustro de la década de los años 70 y hasta el presente, quien se gradúa en este campo que nos ocupa obtiene dos títulos universitarios que le acreditan como profesional: bachillerato en trabajo social y licenciatura en trabajo social. A su vez, tiene la opción de realizar estudios de posgrado con énfasis en: investigación social, gerencia social, evaluación de programas y proyectos sociales, políticas públicas, salud pública, desarrollo urbano y proyectos habitacionales, niñez y adolescencia; gerontología, entre otros.

Actualmente, quienes son profesionales, además de ubicarse en el ámbito de la ejecución o producción de servicios sociales, se colocan progresivamente - desde finales de los años sesenta- en la gestión (dirección) de proyectos, programas, oficinas, departamentos y organizaciones. Asimismo, subsidian la formulación de la política social mediante el diseño y desarrollo de la investigación, y en la elaboración de estrategias institucionales y sectoriales para el desarrollo de dicha política. También, por conocer de primera línea la población meta de los servicios sociales, incursionan en el ámbito de la investigación evaluativa de programas, proyectos y organizaciones.

Adicionalmente, la gran empresa privada nacional y transnacional les contrata para desempeñar competencias en lo referente a selección de personal, conducir programas de bienestar social para la población trabajadora y subsidiar las nuevas estrategias de gestión de la fuerza de trabajo que implican la participación de esa misma población. El sector cooperativo en sus programas de educación y bienestar también les ofrece un terreno propicio para desarrollarse profesionalmente.

Recientemente, la complejización de la cuestión social y las formas de enfrentarla desde diversos actores organizacionales han ampliado (en las últimas tres décadas) los ámbitos y las competencias profesionales requeridas para la atención de lo social.

Tales competencias y funciones redefinen los marcos de actuación profesional y, en consecuencia, hacen necesario renovar, innovar y actualizar la legislación que regula el ejercicio profesional, para proteger los derechos e intereses de la población atendida por tales profesionales, para reencuadrar sus atribuciones profesionales e insertarlas en el concierto de las profesiones, así como para fiscalizar el ejercicio competente por parte de quienes están social, legal y funcionalmente legitimados y legitimadas para hacerlo.

Debido a que las situaciones sociales son cada vez más complejas y que la formación del trabajo social y su ejercicio profesional las reconoce como tales, es necesario entonces que el marco legal les permita, a quienes son profesionales, un apoyo y a la vez una regulación gremial coherente con esta complejidad.

La historia acumulada del ejercicio profesional y las transformaciones ocurridas desde los años 80 en el mundo, América Latina y en Costa Rica en particular, evidencian cambios significativos en la orientación de la política social, en el desarrollo de la legislación que coloca la defensa, protección y promoción de los derechos como pivote de la formulación, la adopción, la ejecución y la evaluación de la política social, y en la orientación de la formación profesional en correspondencia con las demandas del mercado laboral y de las necesidades y derechos de las poblaciones sujetas de la atención profesional.

Todos estos cambios van a sustentar las formaciones profesionales universitarias y, en consecuencia, la configuración de un perfil profesional que amplía y diversifica sus competencias, acordes con los desafíos contemporáneos.

Se trata de profesionales que, además de investigar rigurosamente las situaciones sociales (o sea las necesidades/derechos sociales requeridos a nivel individual, familiar, grupal y de organizaciones comunitarias) de las poblaciones meta de la política social, para atenderlas mediante la provisión de servicios sociales (asistenciales, socioeducativos promocionales y terapéuticos), son también competentes en la investigación social para participar en la formulación de la política social, la planificación, la gestión, la evaluación de proyectos, programas, planes y la gerencia de organizaciones productoras de servicios sociales públicas y privadas. La formación universitaria actual da cuenta de la garantía de este grupo profesional que está vinculado con los retos actuales.

## **B. LA PERTINENCIA DE UNA PROPUESTA DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY**

Como se mencionó al inicio, el ejercicio de la profesión en Costa Rica se rige por la Ley N.º 3943, la cual fue aprobada el 29 de agosto de 1967; es decir, se trata de una ley que está vigente desde hace 49 años.

Trabajo social es una profesión inserta en las condiciones de vida y de trabajo de las personas. Se constituye históricamente desde dos dimensiones: por un lado, desde las transformaciones de la sociedad que configuran visiones de mundo, proyectos de sociedad y estrategias políticas, las cuales van determinando modos de enfrentar la complejidad de la cuestión social; por el otro, desde el desarrollo del pensamiento de los proyectos de formación profesional que se desarrollan en el ámbito de la educación superior. Por lo tanto, trabajo social históricamente se renueva y se transforma en correspondencia con ambas dimensiones; además, estructura sus competencias en la especificidad de los marcos de actuación profesional.

En este sentido, el trabajo social -en las casi cinco décadas que tiene la ley vigente- ha cambiado, precisamente porque las transformaciones de la sociedad han afectado las situaciones sociales que la población costarricense presenta. En consecuencia con ello, se entiende que si la sociedad, la ciencia y las formas de

enfrentar los desafíos humano-sociales se modifican o transforman, el marco regulatorio de trabajo social requiere ser transformado también para garantizar a la sociedad costarricense un cumplimiento competente y ético del trabajo profesional.

A su vez, la sociedad, por medio del Estado, legisla sobre los asuntos y mecanismos que las profesiones desarrollan en aras del interés público y de protección de los derechos de la ciudadanía.

El trabajo social no está ausente en este proceso. Queda claro que una serie de condiciones legales han variado, por ejemplo, en materia de niñez y adolescencia, mujer, personas adultas mayores, discapacidad y otras que representan, para quienes son especialistas hoy, diferencias sustantivas en el abordaje profesional al que era presentado en la década del 60 del siglo pasado.

Las personas destinatarias de los servicios que ofrece el trabajo social desde la mediación estatal por la vía de la política social son las familias y personas trabajadoras. Estas son afectadas por las desigualdades económicas, sociales y culturales resultantes de la organización económica, social y política, que, a su vez, constituyen un elemento vital del proceso de producción social; por tanto, desde los servicios sociales se incide en las condiciones y situación de vida de las personas trabajadoras empleadas, subempleadas y desempleadas, con lo cual se coadyuva a enfrentar las complejas situaciones de la vida cotidiana de estas personas.

En este sentido, <sup>1</sup>trabajo social es una profesión cuyas acciones se colocan delante de problemas reales que demandan soluciones objetivas. Es un producto histórico que no puede apartarse de las particularidades asumidas por la formación académica y por el desarrollo de la organización de la sociedad y el tipo de estado y régimen político.

Al ser un producto histórico, su carácter es transitorio porque es socialmente condicionado, configurándose y recreándose en el ámbito de las relaciones entre el Estado y la sociedad, las cuales le imponen límites y le ofrecen oportunidades. Se institucionaliza como profesión dentro de la división social del trabajo, debido a su vínculo con el crecimiento de las instituciones productoras de servicios sociales administrados o subsidiados por el Estado.

Es decir, la profesión de trabajo social desarrolla acciones apoyándose en una serie de conocimientos relacionados con la realidad; tiene, además, una visión de sociedad a la cual apuntan las labores profesionales. Estas labores están ligadas estrechamente entonces con el vínculo entre conocimientos, proyecto de sociedad e instrumentos para la intervención.

---

<sup>1</sup> Coto, Gina y Morera, Nidia (Noviembre 2011). En búsqueda de un proyecto profesional: retos y desafíos del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica. Revista costarricense de trabajo social volumen 1 (especial), p 51.



Esto implica que el trabajo social es una profesión que tiene un lugar legitimado en las organizaciones que producen servicios sociales en Costa Rica, ya que tanto la formación académica como las labores profesionales tienen un lugar reconocido que genera respuestas concretas a las necesidades de la población, principalmente desde el ámbito estatal.

Por lo anterior, la profesión se legitima en tanto ejecuta, gestiona, evalúa y subsidia formulaciones de políticas sociales, a partir del desempeño de papeles y funciones que le atribuye el Estado y, a su vez, se constituye como tal teniendo a su haber los fundamentos éticos, históricos, teórico-metodológicos y técnico-operativos.

Es imperativo que el marco legal que regula el ejercicio profesional del trabajo social sea reformado, para lo cual se presenta una propuesta de ley acorde a las demandas actuales, y con una visión de futuro para las décadas posteriores. Se argumenta la necesidad de quienes son profesionales en trabajo social de contar con la aprobación del proyecto de ley presentado a esta instancia, considerando que:

- a. El movimiento histórico de carácter económico, social, político de la realidad ha generado mayor complejidad de las necesidades/demandas de la población.
- b. Las necesidades/demandas de las poblaciones meta de las instituciones y organizaciones contratantes de profesionales en trabajo social están colocadas desde las conquistas y avances de la modernidad, en términos de los derechos humanos.
- c. Las lecturas que desde el Estado y los grupos gobernantes hacen de la orientación de la política social para atender las demandas, conquistas, presiones e intereses de los grupos sociales han mostrado variaciones y modificaciones a lo largo de estas casi cinco décadas.
- d. El desarrollo e innovación propios de la ciencia, la teoría social y la tecnología han marcado profundamente cambios en la profesión.
- e. Los espacios de inserción laboral, sus determinaciones económico-políticas, los fundamentos teóricos y las formas de realizar el trabajo social también se han transformado a lo largo de los años.

La formación profesional universitaria asume los desafíos que cada país enfrenta en su totalidad social. Por lo tanto, las profesiones se renuevan o transforman en sus fundamentos éticos, teórico-metodológicos y técnico-operativos y marcan derroteros en el trabajo profesional.

Dadas tales transformaciones de la sociedad, de las instituciones, de la teoría social y de los proyectos de formación profesional, nuevos proyectos profesionales se configuran y requieren ser transformados sus marcos regulatorios. Trabajo social, entonces, no es una profesión que pueda quedarse situada únicamente en la respuesta a las demandas de las poblaciones a las que dirige sus servicios, sino que debe -y este deber es ético y es político- tener un norte hacia el cual orientar todos los procesos de investigación, gestión e intervención, direccionados hacia el tipo de sociedad al que quiere coadyuvar.

En otras palabras, la labor profesional debe ser no solo reactiva -respondiendo a las necesidades de la población y de las instituciones y organizaciones contratantes- sino también propositiva -en el sentido de ir un paso adelante, aportando en el logro del mejoramiento de las condiciones sociales que se requieren para que la sociedad costarricense alcance los máximos y no los mínimos sociales-, según los parámetros en los que se sitúa su propia historia.

Todo esto apunta a que la profesión de trabajo social amerita de un marco legal renovado, que regule el ejercicio profesional.

Entendemos, tal y como lo señala el dictamen Sala Constitucional C-088-95 -de 17 de abril de 1995, que "*Los Colegios profesionales son personas de derecho público de carácter no estatal a las cuales se les han asignado legalmente funciones, competencias y potestades de Derecho Público para la protección del interés público y de los derechos de sus agremiados*". Los colegios profesionales esencialmente cumplen una función pública fundamental, que es la de tutelar el desempeño profesional de las personas agremiadas, de manera que este no pueda ocasionar perjuicio a la sociedad.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 3943,  
LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES**

**ARTÍCULO 1.-** Se reforma el título de la Ley N.º 3943, para que se lea Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Trabajo Social de Costa Rica.

**ARTÍCULO 2.-** Se reforma, de forma integral, la Ley N.º 3943, Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales, de 29 de agosto de 1967, para que en lo sucesivo se lea así:

**“Artículo 1.- Existencia, naturaleza y funciones del Colegio**

El Colegio de Profesionales en Trabajo Social de Costa Rica (conocido por su acrónimo como Coltras), cédula de persona jurídica tres-cero cero siete-cero cinco uno cinco seis cuatro, es una corporación profesional con patrimonio propio. Fue creado el 29 de agosto de 1967 por la Ley Orgánica N.º 3943.

Su domicilio social, para todos los efectos legales y la Ley de Notificaciones, es en San José, avenida nueve, entre calles treinta y cinco y treinta y siete; quinientos cincuenta metros al este de la iglesia Santa Teresita, sin perjuicio de establecer filiales para el adecuado desempeño de sus fines.

**Artículo 2.- Fines del Colegio**

El Coltras tiene los siguientes fines:

- a) Autorizar el ejercicio profesional.
- b) Regular y fiscalizar el cumplimiento del buen ejercicio de la profesión de trabajo social.
- c) Sancionar, cuando corresponda y dentro del debido proceso constitucional, a quienes incumplan los deberes y normas del buen ejercicio profesional.
- d) Promover el desarrollo técnico, profesional y humano del trabajo social en todos sus aspectos, siempre orientado a la formación integral e idoneidad de las personas incorporadas.
- e) Coadyuvar activamente a las instituciones públicas, privadas y organismos internacionales y regionales en la adecuada atención de situaciones de emergencia nacional.
- f) Defender proactiva y estratégicamente los espacios ocupacionales que son atinentes a la profesión de trabajo social y promover la inserción de la profesión en nuevos espacios ocupacionales.
- g) Promover permanentemente la actualización profesional y su recertificación de manera acorde con el desarrollo y evolución de la profesión y la teoría social, en correspondencia con los desafíos económicos, políticos, sociales y ambientales del país y del mundo.
- h) Realizar estudios sobre los ámbitos ocupacionales y las condiciones laborales de las personas especialistas en trabajo social,

así como su incidencia en las condiciones de reproducción de la profesión y la forma en que atienden las demandas de la sociedad costarricense.

**i)** Analizar y pronunciarse, como perito natural, en los campos vinculados ética y políticamente con trabajo social, sobre las condiciones de vida de la población costarricense, en especial los sectores excluidos de la sociedad.

**j)** Estudiar y pronunciarse, como perito en la materia, en proyectos de ley, formulación, gestión y ejecución de políticas, programas, proyectos y servicios sociales vinculados con la promoción, defensa, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos humanos, en procura del mejoramiento de la calidad de vida de los sectores sociales, en especial, los sectores excluidos.

**k)** Promover el desarrollo de la investigación y la sistematización en campos de interés profesional, para contribuir con la sociedad costarricense y fortalecer el trabajo profesional.

**l)** Establecer alianzas estratégicas con unidades académicas de grado y postgrado formadoras de profesionales en trabajo social y con las organizaciones nacionales e internacionales afines, con el propósito de fortalecer al colectivo profesional para responder a las demandas sociales e institucionales.

**m)** Vigilar la excelencia académica de las personas profesionales en trabajo social egresadas de las universidades.

**n)** Fortalecer la articulación con las organizaciones gremiales nacionales e internacionales y redes de colegios profesionales de trabajo social.

**ñ)** Regular y controlar los requisitos y procedimientos de las organizaciones o formas de asociación gremial profesional.

**o)** Defender los intereses del colectivo de personas colegiadas.

**p)** Cualesquiera otros fines acordes con su naturaleza de corporación profesional.

### **Artículo 3.- Personas que integran el Colegio**

El Colegio está compuesto por las personas profesionales, con formación de base en trabajo social, graduadas de universidades nacionales o instituciones equivalentes del extranjero, incorporadas a él de acuerdo con la normativa nacional e internacional que rija la materia.

**Artículo 4.- Ejercicio legal de la profesión**

Solo pueden ejercer legalmente la profesión de trabajo social, tanto en el sector público como el privado, las personas incorporadas al Coltras que estén al día en todas sus obligaciones con la corporación. Las personas graduadas en trabajo social de universidades nacionales y extranjeras deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de incorporación. Las personas incorporadas al Colegio están autorizadas para ejercer la profesión y emitir criterios en los campos de competencia del trabajo social.

**Artículo 5.- Atribuciones de las personas profesionales en trabajo social**

Las atribuciones profesionales del trabajador o la trabajadora social se realizan en el marco de la protección, promoción, defensa, exigibilidad y ampliación de los derechos humanos y comprenden al menos:

- a) Investigación social, diagnóstica y evaluativa.
- b) Formulación, planificación, programación, gestión, administración, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios de carácter social.
- c) Estudios sociales: socioeconómicos, socio criminológicos, victimológicos, socio ambientales, socio laborales, socio gerontológicos, organizacionales, comunales, de vida y costumbres y otros atinentes al ejercicio profesional.
- d) Peritajes sociales.
- e) Asistencia social: bienes, servicios e información con personas, grupos, familias y colectivos en condiciones de desigualdad social o situaciones contingenciales por efectos de desastres.
- f) Promoción y defensa de la seguridad social.
- g) Procesos socioeducativos: prevención y promoción social, participación social, procesos organizativos y de capacitación, entre otros.
- h) Procesos de mediación y negociación.
- i) Procesos terapéuticos: intervención en crisis y atención terapéutica individual, de pareja, grupal y familiar.

- j) Supervisión de los procesos de trabajo social.
- k) Docencia universitaria en materia de trabajo social, ciencias sociales y áreas académicas atinentes al trabajo profesional.

**Artículo 6.- Fe pública de las personas profesionales en trabajo social**

Los informes sociales que rindan, en el ejercicio de sus funciones, las trabajadoras y los trabajadores sociales incorporados al Colegio Profesional y al día en sus obligaciones tendrán el valor de documento pericial y su contenido gozará de fe pública, por lo que estarán amparados, técnicamente, a una presunción de veracidad, salvo prueba en contrario. Los informes sociales se validarán con firma y sello blanco debidamente registrados en el Colegio Profesional.

**ASAMBLEA GENERAL**

**Artículo 7.- Integración de la Asamblea General**

La Asamblea General es el órgano máximo del Colegio y está compuesta por todas las personas agremiadas activas.

Tanto para las asambleas ordinarias como extraordinarias, se entiende por personas agremiadas activas a las personas colegiadas en ejercicio de la profesión que se encuentran al día en el pago de las cuotas ordinarias y que no están suspendidas o retiradas; así como las personas jubiladas y pensionadas.

**Artículo 8.- Asambleas ordinarias**

La Asamblea General se reunirá de forma ordinaria dos veces al año en los meses de marzo y de setiembre.

En ella se conocerán al menos los siguientes aspectos:

- a) Informe de Presidencia.
- b) Informe de Tesorería.
- c) Informe de Fiscalía.
- d) Liquidación del presupuesto del año anterior.
- e) Presupuesto que regirá para el año siguiente del 01 de enero al 31 de diciembre del año correspondiente.
- f) Resultado de las elecciones de la Junta Directiva y Fiscalía.
- g) Juramentación de las personas integrantes de la Junta Directiva y la Fiscalía.
- h) Nombramiento de los diferentes órganos del Colegio, cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.

**Artículo 9.- Asambleas extraordinarias**

La Asamblea se reunirá de forma extraordinaria cuando así la convoque la Junta Directiva, o por solicitud escrita para ese efecto a la Junta Directiva de por lo menos el dos por ciento (2%) de las personas agremiadas activas del Colegio; dicha solicitud debe de contener el punto o los puntos a tratar en la asamblea.

En este último caso la Junta Directiva de forma inmediata convocará a asamblea extraordinaria y esta deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La Asamblea General en sesión extraordinaria solo podrá conocer de los asuntos expresamente incluidos en la convocatoria correspondiente.

**Artículo 10.- Convocatoria**

Tanto la asamblea ordinaria como la extraordinaria requerirán de la convocatoria, que se publicará una vez en medio de comunicación masiva sin perjuicio de otros medios. En ella deberá indicarse la agenda, el sitio, el día y la hora de la reunión.

Entre el día de la publicación y el día señalado para la celebración de la asamblea deberán mediar por lo menos cinco días hábiles, sin contar el día de la publicación ni el día de celebración de la asamblea. Tanto para las asambleas ordinarias como las extraordinarias, la Junta Directiva deberá disponer, en la página web del Colegio, al menos con ocho días de antelación, toda la documentación referente a los distintos puntos de agenda.

**Artículo 11.- Cuórum para sesionar**

En las asambleas ordinarias o extraordinarias, para iniciar en primera convocatoria se requerirá de un cuórum de dos terceras partes del total de personas colegiadas; en la segunda convocatoria, de mayoría simple (la mitad más uno); y en la tercera convocatoria se podrá realizar la asamblea con las personas colegiadas presentes.

**Artículo 12.- Competencias de la Asamblea General**

- a) Elegir a las personas integrantes de los distintos órganos del Colegio.
- b) Aprobar los informes de los distintos órganos del Colegio.

- c) Resolver, en definitiva, los asuntos que la Junta Directiva o las personas colegiadas, con arreglo a esta ley y su reglamento, le sometan a su conocimiento.
- d) Conocer y resolver sobre ausencias definitivas de las personas integrantes de los distintos órganos del Colegio, ya sea por renuncia, muerte, destitución, o expulsión decretada por el Tribunal de Ética.
- e) Conocer de las apelaciones planteadas por las personas colegiadas con respecto a decisiones de la Junta Directiva, o fallos del Tribunal de Ética e imponer las sanciones correspondientes según el artículo 26 de esta ley u otras establecidas vía reglamentaria.
- f) Aprobar el Código de Ética profesional, las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva o el Tribunal de Ética.
- g) Aprobar el presupuesto anual de gastos que presente la Junta Directiva, así como sus modificaciones.
- h) Cualquiera otra conferida en la ley o en el reglamento.

**Artículo 13.-      Cuórum para aprobar o improbar**

Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo los asuntos que por ley o por su naturaleza requieran mayoría calificada.

**Artículo 14.-      Dirección de las asambleas**

Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias serán presididas por la persona que ocupe la Presidencia de Junta Directiva y, en ausencia suya, por quien ocupe la Vicepresidencia. En ausencia de las personas que ocupen ambos puestos, presidirá la persona que ocupe el puesto de Vocalía I y así sucesivamente.

**JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 15.-      Personas integrantes de la Junta Directiva**

La Junta Directiva estará integrada por: una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y tres vocalías.

Todos los puestos serán electos según el reglamento para la elección de integrantes de la Junta Directiva.



**Artículo 16.-      **Período de vigencia del nombramiento****

Quienes sean integrantes de la Junta Directiva permanecerán en su función durante dos años, pudiendo reelegirse en forma consecutiva. Un año se renovará la Presidencia, la Secretaría y las vocalías uno y tres; el siguiente año, la Vicepresidencia, la Tesorería y la segunda Vocalía.

**Artículo 17.-      **Competencias de la Junta Directiva****

Serán competencias de la Junta Directiva:

- a)** Ejecutar los acuerdos que emanen de la Asamblea General, excepto cuando por la naturaleza o decisión de la Asamblea corresponda a otro órgano.
- b)** Convocar a Asamblea General ordinaria y a asambleas generales extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.
- c)** Formular los presupuestos ordinarios del Colegio para el ejercicio anual siguiente, y los extraordinarios cuando corresponda, así como presentarlos a la Asamblea General para su examen y aprobación.
- d)** Velar por la asignación de presupuesto a las filiales del Colegio.
- e)** Rendir el informe anual de su labor a la Asamblea General ordinaria.
- f)** Formular las políticas del Colegio, señalar las directrices y metas de este, así como crear los organismos para su ejecución.
- g)** Aprobar o denegar las solicitudes de incorporación al Colegio y autorizar el ejercicio profesional, así como suspender a quienes presenten morosidad.
- h)** Denunciar y dar seguimiento a las acusaciones por el ejercicio ilegal de la profesión ante los tribunales de justicia y otras entidades, independientemente de que la misma haya sido planteada de oficio por los órganos del Colegio o por un tercero.
- i)** Promover congresos y seminarios nacionales e internacionales en el campo del trabajo social y estimular y apoyar la participación de las personas colegiadas con presentación de conferencias y ponencias.

- j)** Nombrar todas las comisiones de trabajo que considere necesarias para la administración y gestión del Colegio, salvo aquellas que según esta ley deban ser nombradas por la Asamblea General.
- k)** Designar y dar seguimiento a la representación del Colegio ante órganos colegiados, tales como el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, la Federación de Colegios Profesionales, la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular, la Asamblea Plebiscitaria de la Universidad de Costa Rica, la Comisión Interinstitucional de Salud Sexual y Reproductiva, el Consejo Nacional de Atención Integral, la Asamblea Colegiada Representativa de la Universidad de Costa Rica y otros a nivel nacional o internacional que se definan por su relevancia social y política y su vinculación con el trabajo social.
- l)** Nombrar al personal que se necesite para el desempeño pertinente del Colegio, o removerlo de acuerdo con la legislación.
- m)** Fijar los sueldos y honorarios del personal del Colegio, en total apego a la legislación nacional correspondiente.
- n)** Declarar la prescripción, de conformidad con las reglas que rigen la misma, de las deudas por concepto de cuotas de colegiatura.
- ñ)** Resolver todas las cuestiones de orden interno del Colegio no reservadas expresamente a la Asamblea General.
- o)** Rendir, con carácter vinculante, recomendaciones para la inscripción y modificación de los planes de estudios de las universidades en las que se imparten la carrera de trabajo social, de acuerdo con lo establecido por Conare y Conesup.
- p)** Promover el intercambio científico y cultural con organismos similares en otros países y fomentar las publicaciones que estime convenientes.
- q)** Fijar las tarifas mínimas para las distintas labores profesionales.
- r)** Contratar cada dos años una auditoría externa, con el fin de verificar la correcta administración del Colegio y del Fondo de Mutualidad.
- s)** Todas aquellas otras que esta ley o la Asamblea General le ordenen.

**Artículo 18.- Sesiones, cuórum y votaciones**

La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocada por quien ocupe la Presidencia, por la Fiscalía o por no menos de tres personas miembros.

El cuórum se integrará con cuatro integrantes de la Junta Directiva.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, la persona que presida podrá ejercer el derecho al doble voto.

Contra las resoluciones de la Junta Directiva cabrán los recursos de revocatoria y de apelación subsidiaria ante la Asamblea General. Estos recursos deberán de presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la comunicación de la resolución de la Junta Directiva a las personas afectadas por las mismas.

**Artículo 19.- Dietas**

Las personas integrantes propietarias de la Junta Directiva y quien ocupe la Fiscalía devengarán una dieta por su asistencia a las sesiones de Junta Directiva. Esta será correspondiente a dos coma cinco por ciento (2,5%) del salario mínimo establecido por ley para un trabajador o una trabajadora social con grado de licenciatura. Todo esto se realizará con estricto apego a las siguientes reglas:

- a)** Se pagarán dietas por todas las sesiones ordinarias.
- b)** Únicamente se pagarán dietas por sesiones extraordinarias cuando la sesión se lleve a cabo, y hasta un máximo de dos sesiones extraordinarias al mes.
- c)** En aquellos casos en que no se realice la sesión ordinaria correspondiente por falta de cuórum, únicamente se cubrirá dieta a las personas miembros que se presenten a la sesión, para lo cual deberán de levantar el acta correspondiente dejando constancia de las integrantes y los integrantes presentes.
- d)** Únicamente se cubrirán las dietas a quienes asistan a toda la sesión.
- e)** No será impedimento para recibir dietas el ocupar algún cargo público o recibir dietas de algún otro órgano o institución, siempre que no se presente superposición horaria y no se contraríen las regulaciones establecidas por las instituciones públicas correspondientes.

- f) No se cubrirá dieta cuando la institución pública conceda permiso con goce de salario para asistir a las sesiones de Junta Directiva.

**Artículo 20.-      **Presidencia****

El presidente o la presidenta de la Junta Directiva es representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderado general que indica el Código Civil. Son sus atribuciones:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir los debates.
- c) Atender la correspondencia.
- d) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva.
- e) Conceder licencia, con justa causa y hasta por un mes, a integrantes de la Junta Directiva.
- f) Firmar, conjuntamente con la Secretaría, las actas de las sesiones y con la Tesorería los cheques y los estados financieros mensuales.
- g) Refrendar los documentos y certificaciones.
- h) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos del Colegio.
- i) Coordinar la preparación del informe anual.
- j) Las ausencias en la Presidencia serán suplidas por quien ocupe la Vicepresidencia y en su ausencia por vocales, en el orden de su nombramiento.

**Artículo 21.-      **Secretaría****

Sus atribuciones serán:

- a) Redactar las actas de las sesiones de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, así como de la Junta Directiva y firmarlas junto con la Presidencia.

- b)** Firmar y tramitar la correspondencia del Colegio, que no sea de la exclusiva competencia de la Presidencia.
- c)** Custodiar, bajo su responsabilidad, los archivos del Colegio.
- d)** Citar y convocar, cuando lo disponga la Presidencia, a los distintos órganos del Colegio.

**Artículo 22.- Tesorería**

Le corresponde:

- a)** Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los activos y los estados financieros del Colegio.
- b)** Firmar, junto con la Presidencia, los cheques o cualquier título de valor que acuerde confeccionar la Junta Directiva.
- c)** Asistir, cuando así se requiera, a las sesiones de la Comisión del Fondo de Mutualidad.
- d)** Firmar, conjuntamente con la Presidencia, el pago de las cuentas que se le presenten, mediante cualquier medio de pago autorizado.
- e)** Llevar los libros de ley o seleccionar al contador o contadora que ha de realizar esta tarea y presentar ante la Asamblea General, al final de cada período, el estado general de los ingresos y gastos.
- f)** Será la persona encargada general del cobro de las cuotas del Colegio y tendrá responsabilidad e iniciativa en el manejo y administración financiera del Colegio, de conformidad con esta ley.
- g)** Presentar, ante la Asamblea General, al final del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente, con el refrendo de la Junta Directiva y de la Fiscalía.

**Artículo 23.- Vocalías**

Sus funciones serán:

- 1.-** Asistir a todas las sesiones de Junta Directiva y desempeñar en ellas las funciones que correspondan a las demás personas miembros por impedimento o ausencia temporal de sus titulares, en cuyo caso actuarán en el orden de nombramiento.

2.- Colaborar como enlace entre la Junta Directiva y las comisiones.

**Artículo 24.-      Fiscalía**

La elección de la Fiscalía se realizará según el reglamento de elecciones vigente.

Durará en su cargo dos años y podrá reelegirse de forma consecutiva por una sola vez.

Cuando asista a las sesiones de Junta Directiva tendrá voz pero no voto; su presencia no se tomará en cuenta para efectos de formar cuórum.

No podrá ser electa en el puesto de Fiscalía la persona colegiada que mantenga una relación laboral con el Colegio o que mantenga parentesco, por consanguinidad o afinidad, con integrantes de Junta Directiva, hasta el segundo grado inclusive.

**Artículo 25.-      Funciones de la Fiscalía**

Sus funciones son:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la ley y los reglamentos del Colegio.
- b) Promover, ante quien corresponda, la denuncia y el juzgamiento del incumplimiento de la Ley Orgánica y el reglamento, para lo cual solicitará y recibirá la información necesaria tendiente a comprobar dichas infracciones, tanto en instituciones públicas como privadas, pudiendo interponer las denuncias ante los órganos correspondientes.
- c) Informar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de cualquier acto irregular que lesione los intereses del Colegio y de las personas agremiadas.
- d) Rendir un informe anual a la Asamblea General.
- e) Velar por que las personas agremiadas del Colegio ejerzan su profesión con apego a las normas éticas que rijan la misma y a la legislación vigente.
- f) Velar y colaborar con la Tesorería en el cobro de la cartera morosa una vez finalizado el proceso de cobro.

- g) Gestionar lo correspondiente a la suspensión de las personas agremiadas.
- h) Presidir el Tribunal de Ética.
- i) Velar por la transparencia de los procesos electorales realizados por el Colegio.
- j) Ejecutar el proceso de incorporación de las personas agremiadas.
- k) Cualquier otra que se señale en esta ley o por la vía reglamentaria.

**Artículo 26.- Sanciones**

Atendiendo a la naturaleza de la falta, la Asamblea General impondrá las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita de carácter privado.
- b) Amonestación escrita de carácter público, en cuyo caso deberá de recomendar el medio por el cual se dará a conocer la misma.
- c) Suspensión de la condición de miembro activo del Colegio por una semana a tres meses.
- d) Suspensión de la condición de miembro activo del Colegio por uno a dos años.
- e) Suspensión de la condición de miembro activo del Colegio durante el tiempo de cumplimiento de la pena, a quien haya recibido una condena, en firme, por delito doloso vinculado al ejercicio profesional.

Rige a partir de su publicación.

Emilia Molina Cruz  
**DIPUTADA**

**5 de setiembre de 2016**

**NOTAS: -Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA JERUSALÉN TIERRA DE DIOS Y A LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DEL BARRIO SAN VICENTE CALLE AVELINA Y DEROGATORIA DE LA LEY N.º 8486, PUBLICADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005**

**Expediente 20.092**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, por medio del denominado: "Política y Plan Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos" de octubre de 2010, nos ha indicado que el déficit cualitativo de vivienda alcanzó las 164.500 viviendas, según Encuesta de Hogares de 2009. El mismo documento reconoce que el Sistema Financiero para la Vivienda no ha podido resolver las necesidades de las personas que habitan en asentamientos informales, en condiciones de precariedad y tugurio.

Existen 91 familias que, desde el año 2003, han esperado del Estado y sus instituciones una solución a su problema habitacional; en realidad se han realizado dos esfuerzos que han resultado infructuosos. El primero mediante el proyecto de ley expediente N.º 15.223, en virtud del cual se autorizó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que segregara y donara un terreno de su propiedad a la Asociación Pro Vivienda del Segundo Milenio del Barrio Los Ángeles de Heredia, el cual culminó con su aprobación en segundo debate, para dar nacimiento a la Ley N.º 8486, de 22 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta de 22 de diciembre de ese mismo año.

No obstante la anterior legislación, esta no pudo ser llevada a su práctica debido a que la Asociación Pro Vivienda del Segundo Milenio del Barrio Los Ángeles de Heredia se extinguió jurídicamente, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, inciso d) de la Ley de Asociaciones, en el tanto y en el cuanto no se hizo la renovación de los órganos directivos dentro de los términos legales establecidos.

El segundo intento se realizó por medio del proyecto de ley N.º 17.591, presentado en noviembre de 2009, el cual se envió al archivo el 17 de noviembre



de 2010, por cuanto el Ministerio de Obras Públicas y Transportes contemplaba dicho terreno como área del proyecto de la "Radial Norte de Heredia", el cual en la actualidad ha sido descartado.

Dentro del Plan Nacional de Vivienda y Asentamientos se ha criticado que los proyectos de vivienda se ubican en sitios de deficiente acceso a servicios básicos (salud, educación, recreación, transporte), problemática que la finca mencionada tiene resuelto y además destacar que posee servicios de alumbrado público, vías públicas, delegaciones de la policía de proximidad y centros de salud.

Igualmente, con el proyecto de ley N.º 18.143 se intentó esta conquista; sin embargo, nuevamente muchas condiciones cambiaron y tornan inexacto e insuficiente este proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de saldar una deuda social con este grupo de familias, es que someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley que busca derogar la Ley N.º 8486 citada, para que la autorización de segregar y donar el bien inmueble sea a favor de la Asociación Pro Vivienda Jerusalén Tierra de Dios y de la Asociación Pro Vivienda del Barrio San Vicente Calle Avelina.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA JERUSALÉN TIERRA DE DIOS Y A LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DEL BARRIO SAN VICENTE CALLE AVELINA Y DEROGATORIA DE LA LEY N.º 8486, PUBLICADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase al Estado para que segregue un terreno de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el sistema de folio real matrícula N.º veintiocho mil ciento cincuenta y siete, secuencia cero cero cero, y lo done a la Asociación Pro Vivienda Jerusalén Tierra de Dios, cédula de persona jurídica N.º tres – cero cero dos – cuatro nueve ocho nueve tres cero y a la Asociación Pro Vivienda del Barrio San Vicente Calle Avelina, cédula de persona jurídica N.º tres – cero cero dos – seis siete cinco tres tres cero.

El terreno por donar se describe así: naturaleza terreno de café, situado en el distrito tres San Francisco; cantón uno, Heredia, de la provincia de Heredia. Linderos: al norte Humberto Gerardo Morales y otros; al sur y el este Sánchez Cortés Hnos., al oeste calle pública. Mide quince mil dieciséis metros con ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Plano no se indica. Propietario el Estado, cédula jurídica número dos – cero cero cero – cero cuatro cinco cinco dos dos.

El terreno por segregarse y donar se describe así: terreno de repastos, situado en distrito tercero, San Francisco; cantón uno de la provincia de Heredia. Linda al norte con Eliécer Segura Villalobos, Pedro Juárez, Manuel Quesada Vásquez, Jorge Gómez Vargas, Anacleto Díaz Durán, Óscar Martín Morales Sánchez, Miguel Gómez Oconitrillo, Jorge Espinoza Cruz, Edgar Arias Espinoza, Juan Luis Campos Arrieta y el resto reservado; al sur, con Sánchez Cortés Hermanos Limitada; al oeste con calle pública, con frente de treinta y ocho metros cuadrados y ocho centímetros cuadrados. Mide 6385,10 metros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado N.º H – 676050-87, de 8 de abril de 1987.

El resto reservado por el Estado se describe así: naturaleza terreno de café, situado en el distrito tres, San Francisco; cantón uno, Heredia, de la provincia de Heredia. Linderos: al sur con Sánchez Cortés Hermanos Limitada; al este con acequia en medio de Sánchez Cortés Hermanos Limitada; al oeste con calle pública, con un frente de treinta y ocho metros con cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Mide ocho mil seiscientos treinta y un metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados.

**ARTÍCULO 2.-** El inmueble donado será destinado al desarrollo de los proyectos habitacionales denominados: el primero: Jerusalén Tierra de Dios y el segundo: Barrio San Vicente. La Asociación Pro Vivienda Jerusalén Tierra de Dios destinará dicho inmueble a la construcción de viviendas de interés social para treinta y cuatro familias, las cuales serán seleccionadas por dicha organización y la Asociación Pro Vivienda del Barrio San Vicente Calle Avelina destinará dicho inmueble a la construcción de viviendas de interés social para cincuenta y siete familias, las cuales serán seleccionadas por dicha organización.

Si alguno de los beneficiarios no califica para el bono de la vivienda, la Asociación correspondiente lo sustituirá por otro que sí cumpla los requisitos establecidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

**ARTÍCULO 3.-** En caso de que alguna de las asociaciones donatarias llegara a disolverse, el terreno se tendrá por transferido de pleno derecho a la otra asociación, si el inmueble se destina por una asociación a otros usos no autorizados en la presente ley, el terreno se tendrá por transferido de pleno derecho a la otra asociación, si coincide el evento de la disolución y o el uso inadecuado con base en lo establecido en la presente ley, en ambas asociaciones, el terreno volverá de pleno derecho a ser propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 4.-** Deróguese la Ley N.º 8486, Autorización al Estado para que Segregue y Done un Terreno de su Propiedad a la Asociación Pro Vivienda del Segundo Milenio del Barrio Los Ángeles de Heredia, de 22 de noviembre de 2005.

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas

William Alvarado Bogantes

## **DIPUTADOS**

**5 de setiembre de 2016.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Heredia para que investigue, estudie, analice, proponga y dictamine proyectos de ley, así como proponga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, ambiental, empresarial, agrícola, turística, laboral, cultural, infraestructura, salud, educación y transporte, considerando una perspectiva de género de toda la provincia de Heredia (19.846).

## **PROYECTO DE LEY**

### **MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 3300, DE 16 DE JULIO DE 1964, CREACIÓN JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC), Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 20.093**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec), creada desde 1964, ya con cincuenta y dos años de brindar el servicio eléctrico a los sectores residenciales, comerciales e industriales de la provincia, como institución, ha entrado en constantes cambios y reformas para estar acorde con las nuevas necesidades que la sociedad cartaginesa exige; consecuentemente con esta realidad es necesario también equiparar la toma de decisiones con el escenario geográfico actual que cubre la institución.

Desde sus inicios, Jasec ha trabajado en la solución de los problemas de suministro eléctrico en las diferentes regiones de la provincia, es por eso que ha desarrollado proyectos en Birrís, Santiago de Paraíso, Tuis, en Turrialba e inclusive en San Carlos, con el proyecto Toro III. Es así como esta institución sirve a más de 286000 abonados, distribuidos entre la ciudad y la zona rural de la siguiente forma: cantón Central de Cartago, 139261; Paraíso, 43830; Alvarado, 14607; Oreamuno, 46374 y El Guarco, 42669 abonados.

La mayoría de estas comunidades, áreas de influencia de esta institución, no están incluidas en la toma de decisiones, ya que siempre han sido relegadas en el proceso decisorio que les atañe de forma directa, por una centralización de poder anacrónica que este proyecto de ley promueve equiparar y democratizar.

Actualmente, la elección de la Junta Directiva de Jasec, es competencia del Concejo Municipal del cantón Central de Cartago, que elige cuatro miembros y el Poder Ejecutivo, que designa los tres restantes. Este planteamiento carece de lógica, ya que los cantones servidos (excluyendo el cantón Central de Cartago), que suman el cincuenta y uno por ciento (51%) de los abonados, no poseen representación en la toma de decisiones de la institución.

Es la razón fundamental de esta iniciativa hacer justicia con los cantones de Paraíso, Oreamuno, Alvarado y El Guarco, para que cada uno tenga su representante en la Junta Directiva de Jasec, persona electa por sus respectivos concejos municipales, ellos, más un o una representante del cantón Central de

Cartago (escogido de igual manera) y dos miembros más elegidos por el Poder Ejecutivo, conformen una Junta Directiva más participativa, más equiparada y más democrática.

Así mismo, en aras de tener a personas capaces que representen los intereses de la ciudadanía cartaginesa en la Junta Directiva, es necesario establecer requisitos para quienes aspiren a dichos puestos. Tales requisitos están enmarcados por los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo con los servicios que brinda Jasec.

Tales requisitos son:

- a) Ser costarricense.
- b) Estar domiciliado en la provincia de Cartago, según se constate ante el Registro Civil.
- c) Poseer un título universitario en derecho, ciencias económicas o ingeniería y estar incorporado al colegio profesional respectivo.

En el caso del requisito de “ser costarricense”, este se establece debido a la importancia de garantizar que quienes asumen la responsabilidad de ser miembros de su Junta Directiva posean conocimiento de la zona de influencia de Jasec ya que esto influye en su toma de decisiones. De igual forma, esto garantiza arraigo y permanencia, imprescindibles para dar estabilidad a la Junta Directiva de tan importante institución para la provincia.

Finalmente, como elemento a considerar, cabe destacar que en oficio GG-479-2016, de 14 de julio de 2016, el Lic. Juan Antonio Solano Ramírez, gerente general de Jasec “... *que todos los bienes son propiedad de JASEC, a consecuencia de la modificación del año 1970 donde se autorizó que sus bienes se inscribieran a nombre de JASEC*”, por lo que no hay bienes muebles o inmuebles que le pertenezcan a la Municipalidad de Cartago; al mismo tiempo, no recibe ningún patrimonio que le pertenezca a la Municipalidad de Cartago.

Es importante recalcar que debido a la urgencia de esta reforma, este nuevo proyecto sustituye dos anteriores, el expediente N.º 19.177, propuesto por el diputado Jorge Rodríguez Araya y el expediente N.º 19.418 propuesto por el diputado Marco Vinicio Redondo. Ambos señores diputados estuvieron de acuerdo con elaborar esta nueva iniciativa, unificando lo mejor de ambos proyectos para lograr un objetivo común, las reformas de la Ley N.º 3300, *Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, Jasec, y sus reformas*. Estos expedientes ya habían concluido sus etapas de consultas obligatorias y facultativas, por lo cual este proyecto solo debiera realizar las obligatorias, para agilizar su trámite en este Congreso.

Por las razones antes mencionadas, sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 3300, DE 16 JULIO DE 1964, CREACIÓN  
DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO  
MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC), Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Se reforman los artículos 1, 3, 5, 13 y 14, de la Ley N.º 3300, Ley de Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago,(Jasec), y sus reformas. Los textos dirán:

**“Artículo 1.-** Se crea la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, con domicilio en esa provincia. Tendrá a su cargo, de forma exclusiva, la administración de la empresa eléctrica de las municipalidades del cantón Central de Cartago, Oreamuno, Paraíso, Alvarado y El Guarco, con las atribuciones, las facultades y los deberes que esta ley indica.”

**“Artículo 3.-** La administración superior de esta institución estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) La Junta Directiva.
- b) La Gerencia General.
- c) La Auditoría Interna.

La Junta Directiva estará integrada por siete miembros, cinco serán nombrados directamente por los concejos municipales de los cantones: Central de Cartago, Paraíso, El Guarco, Alvarado y Oreamuno, un miembro por cada una de estas municipalidades de la provincia de Cartago, y los otros dos representantes serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los miembros de la Junta Directiva designados por el Poder Ejecutivo serán nombrados por períodos de cuatro años, a partir del 9 de mayo de cada año en que se renueve el Poder Ejecutivo. Los representantes de la municipalidad rotarán de acuerdo con su vencimiento.

En la integración de la Junta Directiva deberá respetarse el principio de la paridad de género, es decir, la diferencia entre el total de mujeres y hombres no puede ser superior a uno.”

**“Artículo 5.-** Los miembros de la Junta Directiva serán inamovibles durante su período, salvo que se declare contra ellos responsabilidad penal, de carácter civil o administrativa, en el ejercicio del cargo; si faltan al cumplimiento de sus deberes, o si dejan de asistir, sin justificación válida, a cuatro sesiones ordinarias consecutivas o a cuatro alternas en un período de dos meses. La remoción le corresponderá a la respectiva municipalidad que hiciera el nombramiento o al Poder Ejecutivo, según corresponda, previo levantamiento del expediente.

La Junta Directiva podrá conceder permiso para no asistir consecutivamente a las sesiones, pero no podrá conceder licencias por más de seis meses. A quien se le haya concedido un permiso, no podrá obtener otro si no ha transcurrido un período igual de tiempo del permiso concedido anteriormente.”

**“Artículo 13.-** La Junta Directiva designará, por un período de cuatro años, a un gerente, quien podrá ser reelegido en forma sucesiva. Será una persona de reconocida capacidad técnica y plena confianza de la Junta Directiva. Deberá ser profesional en el área de ciencias económicas y estar incorporado al colegio profesional respectivo. Para su nombramiento y remoción se requerirá mayoría calificada.

Las funciones del gerente serán las de un administrador general, de acuerdo con los propósitos de esta ley y las políticas de la Junta Directiva. Será el jefe superior de todas las instancias de la empresa y su personal, excepto de la auditoría interna; además, será responsable, ante la Junta Directiva, por el desempeño administrativo eficiente y correcto de la institución. Asimismo, deberá velar por el cuidado y la buena administración de los bienes de la Junta.

El gerente representará legal y extrajudicialmente a la institución; podrá sustituir su mandato, en todo o en parte, revocar sustituciones y otorgar otras de nuevo, conservando siempre sus facultades.”

**“Artículo 14.-** Son funciones del gerente:

a) Formular y dirigir los programas de trabajo y los planes de organización interna y funcional de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, para presentarlos a consideración de la Junta Directiva.

b) Nombrar al personal y removerlo conforme a las leyes, los reglamentos y demás disposiciones legales pertinentes. Someterá a la decisión de la Junta Directiva los nombramientos o remociones de los jefes departamentales.

- c) Formular los presupuestos anuales ordinarios y los extraordinarios, con sujeción a las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones legales sobre la materia, y someterlos a la Junta Directiva.
- d) Presentar a la Junta Directiva los informes económicos y financieros, así como los informes de ejecución y liquidación presupuestaria trimestral y anual.
- e) Aprobar las compras que reglamentariamente le autorice la Junta Directiva.
- f) Tramitar, por vía judicial, todas las deudas originadas en los servicios prestados y cualesquiera otros daños y perjuicios causados a la institución. Las certificaciones por deudas, que al respecto emita la contabilidad de la empresa, constituyen título ejecutivo.
- g) Incluir el seguimiento, control, evaluación y presentación, ante la Junta Directiva, de propuestas para aprobar, modificar o ajustar las tarifas de los diferentes servicios públicos que administrará la institución.
- h) Celebrar los contratos y ejecutar actos de su competencia.
- i) Preparar un informe anual de labores de la institución.
- j) Informar a la Junta Directiva sobre los asuntos de la institución.
- k) Solicitar de oficio, a la municipalidad respectiva o al Poder Ejecutivo, el inicio del trámite de remoción o sustitución de un miembro de la Junta Directiva, de acuerdo con el artículo 5 de la presente ley.
- l) Otras funciones que le asigne la Junta Directiva.”

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona un artículo 3 bis a la Ley N.º 3300, Ley de Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec), y sus reformas.

**“Artículo 3 bis.-** Para ser miembro de la Junta Directiva de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, (Jasec), se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.



**b)** Estar domiciliado en la provincia de Cartago, según se constate ante el Registro Civil.

**c)** Poseer un título universitario en derecho, ciencias económicas o ingeniería y estar incorporado al colegio profesional respectivo.”

**TRANSITORIO I.-** Los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva, realizados antes de la entrada en vigencia de esta reforma, serán respetados. La nueva fórmula de designación comenzará a ser aplicada hasta la renovación del Poder Ejecutivo, inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de la presente reforma.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós

Jorge Rodríguez Araya

José Francisco Camacho Leiva

Emilia Molina Cruz

#### **DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**06 de setiembre de 2016**

**NOTAS:** -Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Cartago con el objetivo de estudiar, analizar, investigar, recomendar, proponer y dictaminar proyectos de ley, cuyo fin sea erradicar la problemática social, económica, empresarial, agrícola, agropecuaria, turística, laboral y cultural que enfrenta la región, así como estimular el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, fomentando nuevos empleos y mejorando las condiciones socioeconómicas de los pobladores. Expediente N.º 19.847.

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 15, INCISO B), Y DEL 16, INCISO A), DE LA LEY N.º 7424, LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE BUENOS AIRES**

**Expediente N.º 20.094**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Concejo Municipal del cantón de Buenos Aires dispuso solicitar a la Asamblea Legislativa que, en uso de sus facultades constitucionales, conozca el proyecto de ley para reformar la Ley N.º 7424, Ley de Impuestos Municipales del cantón de Buenos Aires, para que los bancos y aseguradoras estatales que tengan sucursales en dicho cantón paguen el respectivo impuesto por concepto de patente municipal.

La presente iniciativa de ley tiene como fundamento mejorar los ingresos por concepto de patentes de la Municipalidad del cantón de Buenos Aires, ya que la recaudación de impuestos en este cantón es muy baja en razón de los problemas socioeconómicos que presenta la población de este cantón de la zona sur.

Este proyecto de ley es de suma importancia, ya que el objetivo principal de las municipalidades, como administradoras tributarias y entidades que prestan servicios, es mejorar su recaudación de impuestos.

La Ley N.º 7424 estipula una exención de este tipo de impuestos a los bancos y a las aseguradoras estatales; sin embargo, en las condiciones económicas la Municipalidad de Buenos Aires no puede seguir sosteniendo dicha exención.

Hasta tanto el Gobierno central no desarrolle políticas públicas tendientes al desarrollo de esta zona y a disminuir la pobreza con nuevas fuentes de trabajo, los gobiernos locales no pueden seguir sosteniendo la política de exención a ningún banco estatal.

Este proyecto de ley mejorará la recaudación de la hacienda municipal a partir de la eliminación de exención de impuestos de los bancos y las aseguradoras estatales, lo cual implica un ajuste a la realidad financiera de la Municipalidad.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 15, INCISO B), Y DEL 16, INCISO A),  
DE LA LEY N.º 7424, LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES  
DEL CANTÓN DE BUENOS AIRES**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 15, inciso b) y 16, inciso a), de la Ley N.º 7424, Ley de Impuestos Municipales del cantón de Buenos Aires, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**Artículo 15.-      Actividades lucrativas afectas al impuesto**

Todas las actividades lucrativas, que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta ley, excepto las señaladas en el artículo 16.

(...)

**b) Comercio**

Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros. Además, los actos de valoración de los bienes económicos, según la "oferta y la demanda", tales como casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

(...)

**Artículo 16.-      Montos por pagar en actividades comerciales**

Las actividades citadas a continuación pagarán el impuesto de patentes, de conformidad con el criterio indicado para cada una de ellas. Cuando en un mismo establecimiento se realicen conjuntamente diferentes actividades de las señaladas en este artículo o de las pertenecientes al anterior, cada una de ellas se considerará en forma separada para los efectos del tributo.

**a)** Bancos y establecimientos financieros, (agencias aseguradoras, casas de banca, de cambio, financieras y similares) pagarán, por cada trimestre, sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones o por ambos, percibidos en el año anterior, cinco colones (¢5,00) por cada mil colones (¢1.000,00); mínimo dos mil colones (¢2.000,00) por trimestre.

(...)"

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas  
**DIPUTADO**

**20 de setiembre de 2016**

**NOTAS:** - Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016067553 ).

**PROYECTO DE LEY**  
**AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL**  
**CANTÓN DE BUENOS AIRES**

**Expediente N.º 20.095**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Concejo Municipal del cantón de Buenos Aires dispuso solicitar a la Asamblea Legislativa que, en uso de sus facultades constitucionales, conozca el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de este cantón a condonar la totalidad de las deudas por recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes muebles. Dicha amnistía se prolongará durante un período de gracia de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

La presente iniciativa de ley tiene como fundamento el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la Municipalidad del cantón de Buenos Aires, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes, por parte de la Municipalidad, implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

Este proyecto de ley es de suma importancia, ya que el objetivo principal de las municipalidades, como administradoras tributarias y entidades que prestan servicios, es mantener las cuentas al día y recuperar el costo invertido.

La morosidad de los sujetos pasivos en el cumplimiento de dichas obligaciones no es por decisión propia en la mayoría de los casos, pues se debe a las limitaciones socioeconómicas que afrontan por los altos índices de desempleo que afecta a una buena parte de la población, en el caso específico del cantón de Buenos Aires las únicas fuentes de empleo se generan por medio de las actividades agrícolas.

Hasta tanto el Gobierno central no desarrolle políticas públicas tendientes al desarrollo de esta zona y a disminuir la pobreza con nuevas fuentes de trabajo, esta situación repercutirá directamente en la cancelación de las diferentes obligaciones monetarias que poseen los ciudadanos con la Municipalidad.

Este proyecto de ley mejorará la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL  
CANTÓN DE BUENOS AIRES**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase a la Municipalidad de Buenos Aires para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas sobre impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes inmuebles, que se adeuden a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 2.-** Esta exoneración se aplicará cuando los sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado.

**ARTÍCULO 3.-** El cobro de la deuda se podrá cobrar en tractos durante el periodo de la amnistía.

**ARTÍCULO 4.-** El plazo de eficacia de la amnistía será de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas  
**DIPUTADO**

**19 de setiembre de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

## **PROYECTO DE LEY**

### **APROBACIÓN DEL TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**

**Expediente N.º 20.096**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana fue suscrito en la ciudad de Roma el 27 de mayo de 2016, firmando por la República de Costa Rica el señor Manuel A. González Sanz, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Sin lugar a dudas, este tratado se orienta en la importancia de la cooperación penal internacional que permite evitar la impunidad y contribuye al éxito de las investigaciones criminales.

Este instrumento jurídico internacional establece las bases para que las partes puedan brindarse la asistencia en materia penal lo más amplia posible en todo procedimiento relativo a delitos, cuya investigación y sanción sea competencia de las autoridades judiciales de la parte requirente en el momento de la solicitud de asistencia judicial.

La asistencia judicial comprenderá, entre otras formas, la notificación de actuaciones y documentos relativos a procedimientos penales, la citación de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a procedimientos penales y peritos para su comparecencia ante la autoridad competente del Estado requirente, la obtención y la transmisión de actas, documentos y elementos de prueba, la ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones y cualquier otra forma de asistencia que no esté en conflicto con las leyes del Estado requerido.

El presente instrumento jurídico bilateral establece que la ejecución de la asistencia se rige por el derecho interno del Estado requerido; asimismo, no exige como regla general la doble incriminación. Sin embargo, cuando la solicitud de

asistencia se trata de la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que incidan en derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares u objetos, la asistencia únicamente se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico del Estado requerido.

Cabe mencionar que este tratado contempla la comparecencia de testigos o peritos mediante videoconferencia, que en la actualidad ha tenido un gran desarrollo e importancia.

Igualmente, cabe indicar que el presente instrumento jurídico internacional establece la figura de las autoridades centrales para la tramitación de las solicitudes de asistencia, para lo cual se comunicarán directamente entre ellas para la aplicación de las disposiciones de este.

En el caso de la República de Costa Rica, la autoridad central es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República y en el caso de la República Italiana es el Ministerio de Justicia.

Finalmente, cabe resaltar que las solicitudes y los documentos proporcionados, según este tratado, no requerirán ulteriores legalizaciones, autenticaciones ni apostillados y tendrán plena eficacia probatoria en el Estado requirente.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la Aprobación del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA  
PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébese en cada una de sus partes el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, hecho en Roma el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, cuyo texto es el siguiente:

**TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**



El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, en lo sucesivo denominados “Partes Contratantes”,

Deseando mejorar y reforzar la cooperación entre los dos Estados con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base de recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la ventaja mutua,

Considerando que, para tal fin, es necesaria la conclusión de un acuerdo bilateral de asistencia judicial en materia penal,

Han acordado lo siguiente:

### **Artículo 1** **Objeto**

1. Las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia asistencia judicial en materia penal.

2. Dicha asistencia comprenderá:

- a) la búsqueda e identificación de personas;
- b) la notificación de actuaciones y documentos relativos a procedimientos penales;
- c) la citación de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a procedimientos penales y peritos para su comparecencia ante la Autoridad competente del Estado requirente;
- d) la obtención y la transmisión de actas, documentos y elementos de prueba;
- e) la realización y la transmisión de peritajes;
- f) la recepción de testimonios o de otras declaraciones;
- g) la recepción de interrogatorios;
- h) la ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de objetos;
- i) la ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;
- j) el decomiso de las ganancias derivadas del delito y de los objetos relativos al mismo;

- k) la comunicación del resultado de los procedimientos penales y la transmisión de sentencias penales y de información extraída de los archivos judiciales;
  - l) el intercambio de información en materia de derecho;
  - m) cualquier otra forma de asistencia que no esté en conflicto con las leyes del Estado Requerido.
3. El presente Tratado no se aplicará:
- a) a la ejecución de órdenes de detención o de otras medidas restrictivas de la libertad personal;
  - b) a la extradición de personas;
  - c) a la ejecución de sentencias penales pronunciadas en el Estado Requirente;
  - d) al traslado de la persona condenada a efectos de la ejecución de la pena.
4. El presente Tratado se aplicará exclusivamente a la asistencia judicial mutua entre las Partes Contratantes.

## **Artículo 2 Doble Incriminación**

1. La asistencia judicial podrá ser prestada inclusive cuando los hechos por los que se solicita no constituyan delito en el Estado Requerido.
2. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiere a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que incidan en derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares u objetos, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico del Estado Requerido.

## **Artículo 3 Denegación o Aplazamiento de la Asistencia**

1. El Estado Requerido podrá denegar, total o parcialmente, la concesión de la asistencia solicitada:
  - a) si la solicitud de asistencia es contraria a su legislación nacional o no se ajusta a las disposiciones del presente Tratado;

- b) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. Para tal fin, no se considerarán como delitos políticos:
  - i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
  - ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes;
- c) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza exclusivamente militar, con arreglo a la leyes del Estado Requirente;
- d) si el delito por el que se procede es castigado por el Estado Requirente con una pena de especie prohibida por la ley del Estado Requerido;
- e) si tiene fundados motivos para estimar que la solicitud es presentada a fin de someter a investigaciones, perseguir, castigar o promover otras acciones respecto de la persona reclamada por motivos referentes a raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la posición de dicha persona puede ser perjudicada por alguno de los motivos antedichos;
- f) si hay en curso un procedimiento penal, o haya sido pronunciada una sentencia definitiva, respecto de la misma persona y con referencia al mismo delito a que se refiere la solicitud de asistencia judicial;
- g) si estima que la ejecución de la solicitud puede comprometer su soberanía, seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

2. El Estado Requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de asistencia si la misma interfiere con un procedimiento penal en curso en el Estado Requerido.

3. Antes de denegar una solicitud o de aplazar su ejecución, el Estado Requerido tendrá facultad de evaluar si la asistencia puede ser concedida bajo determinadas condiciones. Para tal fin, las Autoridades Centrales de cada Estado designadas a tenor del Artículo 4 del presente Tratado, se consultarán y si el Estado Requirente acepta la asistencia condicionada, la solicitud será ejecutada de conformidad con las modalidades convenidas.

4. Cuando el Estado Requerido deniegue o aplaze la asistencia judicial informará por escrito al Estado Requirente de las razones de su denegación o del aplazamiento.

#### **Artículo 4 Autoridades Centrales**

1. Para los fines del presente Tratado, las solicitudes de asistencia judicial deberán ser presentadas por las Autoridades Centrales designadas por las Partes Contratantes. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas para la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Por la República Italiana la Autoridad Central será el Ministerio de Justicia (*Ministero della Giustizia*) y por la República de Costa Rica será la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General.

3. Cada Parte Contratante comunicará a la otra, por conducto diplomático, las eventuales modificaciones de la Autoridad Central designada.

#### **Artículo 5 Forma y Contenido de la Solicitud**

1. La solicitud de asistencia será formulada por escrito y deberá llevar la firma y el sello de la Autoridad solicitante de conformidad con las normas internas.

2. La solicitud de asistencia deberá contener lo siguiente:

- a) la identificación de la Autoridad competente que lleva a cabo las investigaciones o el procedimiento penal a que se refiere;
- b) la descripción de los hechos por los que se procede, incluyendo el tiempo y el lugar del delito cometido y eventuales daños ocasionados, así como su calificación jurídica;
- c) la descripción de las pruebas del caso y copia de los actos fundamentales que contienen tales pruebas, cuando se solicita el interrogatorio de la persona sometida al procedimiento penal;
- d) la indicación de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la pena que puede imponerse;
- e) la descripción de las actividades de cooperación solicitadas;
- f) la indicación del plazo dentro del cual la solicitud debería ser ejecutada, en los casos de urgencia motivada;

- g) la indicación de las personas que se solicita autorizar a presenciar la ejecución de la solicitud, de conformidad con el Artículo 6 párrafo 3 que sigue;
- h) la información necesaria para la práctica de la prueba mediante videoconferencia, de conformidad con el Artículo 14 párrafo 5 que sigue;

3. La solicitud de asistencia, en la medida en que resulte necesario y cuando sea posible, deberá además contener lo siguiente:

- a) la información sobre la identidad de las personas sometidas al procedimiento penal;
- b) la información sobre la identidad de la persona que ha de ser identificada o localizada y sobre el lugar en que puede ubicarse;
- c) la información sobre la identidad y la residencia de la persona destinataria de la notificación y su condición en relación con el procedimiento, así como la manera en que debe ejecutarse la notificación;
- d) la información sobre la identidad y sobre la residencia de la persona que debe prestar testimonio u otras declaraciones;
- e) la ubicación y la descripción del lugar o de los objetos que han de ser inspeccionados o examinados;
- f) la ubicación y la descripción del lugar que ha de ser registrado y la indicación de los bienes que han de ser incautados o decomisados;
- g) la indicación de los procedimientos particulares requeridos en la ejecución de la solicitud y las razones para ello;
- h) cualquier otra información adicional necesaria o que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.

4. Si el Estado Requerido estima que el contenido de la solicitud no es suficiente para satisfacer las condiciones del presente Tratado, tendrá la facultad de solicitar ulterior información.

5. La solicitud de asistencia judicial y la documentación justificativa presentada con arreglo al presente Artículo serán acompañadas de una traducción al idioma oficial del Estado Requerido.

6. La solicitud de asistencia judicial, presentada a través de las Autoridades Centrales a las que se refiere el Artículo 4 que precede, podrá ser preliminarmente

enviada por cualquier medio de comunicación electrónica, incluyendo fax y correo electrónico. En ese caso la solicitud formal deberá llegar dentro de treinta días, bajo pena de caducidad de la solicitud de asistencia.

## **Artículo 6** **Ejecución de la Solicitud**

1. El Estado Requerido ejecutará de inmediato la solicitud de asistencia de conformidad con su legislación nacional. Para tal efecto, la Autoridad judicial del Estado Requerido emitirá las órdenes de comparecencia, los mandamientos de registro, las resoluciones de incautación o decomiso o cualquier otra actuación necesaria para la ejecución de la solicitud.
2. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido ejecutará la solicitud de asistencia según las modalidades indicadas por el Estado Requirente.
3. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido podrá autorizar a las personas especificadas en la solicitud de asistencia judicial a presenciar la ejecución de la misma. Para tal efecto, el Estado Requerido informará con antelación suficiente al Estado Requirente la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia. Las personas así autorizadas podrán, por intermedio de las Autoridades competentes del Estado Requerido, dirigir preguntas en relación con las actividades de asistencia, recabar directamente, en el curso de la práctica de la prueba, documentación referente a la prueba misma o solicitar la ejecución de otras actuaciones de instrucción que estén en todo caso relacionadas con dichas actividades.
4. El Estado Requerido informará a la brevedad posible al Estado Requirente acerca del resultado de la ejecución de la solicitud. Si la asistencia solicitada no puede ser diligenciada, el Estado Requerido lo comunicará de inmediato al Estado Requirente, indicando los motivos de ello.
5. Si la persona respecto de la cual debe ejecutarse la solicitud de asistencia judicial invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requerido, la cuestión será resuelta por la Autoridad competente del Estado Requerido anteriormente a la ejecución de la solicitud y el resultado será comunicado al Estado Requirente a través de las Autoridades Centrales respectivas. Si la persona invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requirente, de dicha invocación se dará comunicación a través de las Autoridades Centrales respectivas, a fin de que la Autoridad competente del Estado Requirente decida al respecto.

## **Artículo 7**

### **Búsqueda de Personas**

De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, el Estado Requerido hará todo lo posible para localizar a las personas indicadas en las solicitudes de asistencia judicial que presumiblemente se encuentren en su territorio.

## **Artículo 8**

### **Citaciones y Notificaciones**

1. El Estado Requerido procederá a efectuar las citaciones y a notificar los documentos transmitidos por el Estado Requirente de conformidad con su legislación nacional.
2. El Estado Requerido, tras haber ejecutado la notificación, hará llegar al Estado Requirente la constancia de haberse practicado la notificación que llevará la firma y el sello de la Autoridad notificante, con la indicación de la fecha, hora, lugar y modalidad de la entrega, así como de la persona a la que se hayan entregado los documentos. Cuando la notificación no sea ejecutada, el Estado Requerido informará a la mayor brevedad posible al Estado Requirente y comunicará los motivos de la falta de notificación.
3. Las solicitudes de notificación de citaciones a comparecer deberán ser formuladas al Estado Requerido dentro del plazo previsto en el párrafo 2 del Artículo 10.

## **Artículo 9**

### **Práctica de Pruebas en el Estado Requerido**

1. El Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, recibirá en su territorio las declaraciones de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a investigaciones o al procedimiento penal, peritos u otras personas, así como recabará las actuaciones, los documentos y las demás pruebas indicadas en la solicitud de asistencia judicial y los transmitirá al Estado Requirente.
2. El Estado Requerido informará en el menor tiempo posible al Estado Requirente la fecha y el lugar de la realización de la actividad probatoria a la que se refiere el párrafo anterior, también para las finalidades a las que se refiere el párrafo 3 del Artículo 6. De ser necesario, las Autoridades Centrales se consultarán a fin de establecer una fecha conveniente para ambos Estados.
3. Los documentos y los demás elementos de prueba a los que se haya referido la persona citada a declarar podrán ser recabados y serán admisibles en el Estado Requirente como medio de prueba de conformidad con el ordenamiento de este Estado.

## **Artículo 10**

### **Práctica de Pruebas en el Estado Requirente**

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, citará a una persona a comparecer ante la Autoridad competente en el territorio del Estado Requirente a fin de rendir cualquier tipo de declaración o bien de realizar otras actividades procesales. El Estado Requerido informará a la brevedad posible al Estado Requirente de la disponibilidad de dicha persona.
2. El Estado Requirente transmitirá al Estado Requerido la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio del Estado Requirente al menos sesenta días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que el Estado Requirente haya convenido un límite temporal inferior para los casos urgentes.

## **Artículo 11**

### **Garantías y Principio de Especialidad**

1. La persona que se encuentre en el territorio del Estado Requirente a tenor del Artículo 10 que precede:
  - a) no podrá ser sometida a investigaciones, perseguida, juzgada, detenida ni sometida a otra medida privativa de la libertad personal por el Estado Requirente en relación con delitos cometidos anteriormente a su entrada en el territorio de dicho Estado;
  - b) no podrá ser obligada a prestar testimonio u otras declaraciones ni a participar en cualquier otra actuación relativa a un procedimiento distinto del mencionado en la solicitud de asistencia, salvo previo consentimiento del Estado Requerido y de la persona misma.
2. El párrafo 1 del presente Artículo cesará de tener efecto si la persona allí mencionada:
  - a) no ha abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de treinta días desde el momento en que haya sido oficialmente informada de que ya no se necesita su presencia. Dicho plazo no comprenderá el periodo durante el cual la persona no haya abandonado el territorio del Estado Requirente por causas de fuerza mayor;
  - b) habiendo abandonado el territorio del Estado Requirente, regresa voluntariamente al mismo.



## **Artículo 12** **Traslado Temporal de Personas Detenidas**

1. Cuando, a tenor del Artículo 14 párrafos 3 y 4, no se efectúe la videoconferencia, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, tendrá la facultad de trasladar temporalmente al Estado Requirente a una persona detenida en su propio territorio a fin de permitir su comparecencia ante una Autoridad competente del Estado Requirente para que preste interrogatorio, testimonio u otro tipo de declaraciones, o bien participe en otras actuaciones procesales, siempre y cuando la persona interesada consienta en ello y se haya previamente alcanzado un acuerdo escrito entre los Estados con respecto al traslado y a sus condiciones.
2. El traslado temporal de la persona podrá ser ejecutado a condición de que:
  - a) no interfiera con investigaciones o procedimientos penales, en curso en el Estado Requerido, en los que deba intervenir dicha persona;
  - b) la persona trasladada sea mantenida por el Estado Requirente en situación de privación de libertad.
3. El periodo transcurrido en situación de privación de libertad en el Estado Requirente será computado para los efectos de la ejecución de la pena impuesta en el Estado Requerido.
4. Cuando para la ejecución del traslado temporal sea previsto el tránsito de la persona detenida a través del territorio de un tercer Estado, el Estado Requirente se encargará de presentar, de ser necesaria, la pertinente petición de tránsito a las Autoridades competentes del tercer Estado y de informar en tiempo útil al Estado Requerido del resultado de la misma, transmitiendo la relativa documentación.
5. El Estado Requirente devolverá inmediatamente al Estado Requerido a la persona trasladada una vez que se hayan terminado las actividades a las que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo o bien al vencer otro plazo específicamente convenido entre las autoridades competentes de los dos Estados.
6. El traslado temporal podrá ser denegado por el Estado Requerido en presencia de motivos fundados.

## **Artículo 13** **Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes** **en el Procedimiento Penal**

En caso de que fuera necesario a fin de garantizar los resultados de las investigaciones y la correcta administración de la justicia, ambos Estados adoptarán las medidas previstas en su ordenamiento jurídico interno para la protección de las víctimas, de los testigos y de otros participantes en el

procedimiento penal con referencia a los delitos y a las actividades de asistencia solicitadas.

## **Artículo 14**

### **Comparecencia mediante Videoconferencia**

1. Si una persona se encuentra en el territorio del Estado Requerido y debe ser escuchada en calidad de testigo o perito por las Autoridades competentes del Estado Requirente, este último podrá solicitar que la comparecencia tenga lugar por videoconferencia, de conformidad con las disposiciones de este Artículo, si resulta inoportuno o imposible que la persona se presente voluntariamente en el territorio del Estado Requirente.
2. La comparecencia por videoconferencia también podrá ser solicitada para el interrogatorio de una persona sometida a un procedimiento penal y para la participación de tal persona en la vista, si la misma consiente en ello y si esto no está en conflicto con la legislación nacional de cada Estado. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece estar presente en el lugar en que esta se encuentre en el Estado Requerido o bien ante la Autoridad judicial del Estado Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido.
3. En caso de que la persona se encuentre detenida en el territorio del Estado Requerido y el Estado Requirente necesite su comparecencia para escucharla o interrogarla, se procurará realizar la misma preferiblemente mediante videoconferencia.
4. El Estado Requerido autorizará la comparecencia por videoconferencia siempre y cuando disponga de los medios técnicos para realizarla.
5. Las solicitudes de comparecencia por videoconferencia deberán indicar, además de lo previsto en el Artículo 5, los motivos por los que es inoportuno o imposible que la persona libre que ha de ser escuchada o interrogada se presente personalmente en el Estado Requirente, así como contener la indicación de la Autoridad competente y de los sujetos que recibirán la declaración.
6. La Autoridad competente del Estado Requerido citará a comparecer a la persona de conformidad con su legislación.
7. Con referencia a la comparecencia por videoconferencia se aplicarán las disposiciones siguientes:
  - a) las Autoridades competentes de ambos Estados se encontrarán presentes durante la práctica de la prueba, asistidas, de ser necesario, por un intérprete. La Autoridad competente del Estado Requerido proveerá la identificación de la persona comparecida y asegurará que la actividad sea llevada a cabo de conformidad con su

ordenamiento jurídico interno. Cuando la Autoridad competente del Estado Requerido estimase que, en el curso de la práctica de la prueba, no son respetados los principios fundamentales de su legislación, adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que la actividad se lleve a cabo de conformidad con dichos principios;

- b) las Autoridades competentes de ambos Estados se pondrán de acuerdo en orden a las medidas de protección de la persona citada, cuando ello sea necesario;
- c) bajo solicitud del Estado Requirente o de la persona comparecida, el Estado Requerido proveerá para que dicha persona sea asistida por un intérprete, cuando ello sea necesario;
- d) la persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requirente lo permita.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el punto (b) que precede, la Autoridad competente del Estado Requerido levantará, cuando se termine la comparecencia, un acta en que se indica la fecha y el lugar de la comparecencia, la identidad de la persona comparecida, los datos personales y la calidad de todas las demás personas que han participado en la actividad y las condiciones técnicas en que ha tenido lugar la práctica de la prueba. El original del acta será transmitido por la Autoridad competente del Estado Requerido a la Autoridad competente del Estado Requirente, por intermedio de las Autoridades Centrales respectivas designadas a tenor del Artículo 4.

9. El Estado Requerido podrá permitir el empleo de tecnologías de conexión en videoconferencia también para finalidades distintas de las especificadas en los párrafos 1 y 2 que preceden, incluyendo para efectuar reconocimiento de personas y de objetos y careos.

### **Artículo 15**

#### **Presentación de Documentos Oficiales y Públicos**

1. El Estado Requerido proporcionará al Estado Requirente, bajo solicitud, copia auténtica de las actas o documentos de oficinas estatales o entes públicos, accesibles al público.

2. El Estado Requerido podrá proporcionar copia conforme de las actas o documentos de oficinas estatales o entes públicos no accesibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones en que serán accesibles a las autoridades judiciales o a los órganos policiales del Estado Requerido. Estará a discreción del Estado Requerido rechazar, total o parcialmente, dicha solicitud.

## **Artículo 16**

### **Presentación de Documentos, Actas y Objetos**

1. Cuando la solicitud de asistencia judicial tenga por objeto la transmisión de otros documentos o actas, distintos de aquellos a que se refiere el Artículo 15 que precede, el Estado Requerido tendrá la facultad de transmitir copias auténticas de los mismos. No obstante, cuando el Estado Requirente solicite expresamente la transmisión de los originales, el Estado Requerido satisfecerá dicha exigencia en los límites de lo posible.
2. Cuando ello no esté en conflicto con la legislación del Estado Requerido, los documentos y el otro material que han de ser transmitidos al Estado Requirente de conformidad con el presente Artículo deberán ser certificados según las modalidades establecidas por el Estado Requirente a fin de hacerlos admisibles a tenor de la legislación de dicho Estado.
3. Los originales de los documentos y de las actas, así como los objetos transmitidos al Estado Requirente serán devueltos en cuanto sea posible al Estado Requerido, si este último lo solicita.

## **Artículo 17**

### **Registros, Incautaciones y Decomiso**

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, ejecutará las averiguaciones y las investigaciones solicitadas para determinar si en su territorio se encuentran presentes ganancias derivadas del delito u objetos relacionados al mismo y comunicará al Estado Requirente los resultados de las investigaciones. Al formular la solicitud, el Estado Requirente comunicará al Estado Requerido las razones que lo inducen a estimar que en el territorio de este último pueden hallarse ganancias derivadas del delito u objetos relacionados al mismo.
2. Una vez localizadas las ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo a tenor del párrafo 1 del presente Artículo, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, adoptará las medidas previstas por su legislación nacional a fin de inmovilizar, incautar y decomisar las ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo, de conformidad con el Artículo 6 del presente Tratado.
3. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido transferirá, total o parcialmente, al Estado Requirente las ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo o bien las sumas relativas a la venta de dichos bienes, bajo las condiciones que serán convenidas entre los Estados mismos.
4. Al aplicar el presente Artículo se respetarán en todo caso los derechos del Estado Requerido y de los terceros sobre dichas ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo.

### **Artículo 18 Averiguaciones Bancarias y Financieras**

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido averiguará a la brevedad posible si una determinada persona física o jurídica sometida a un procedimiento penal es titular de alguna cuenta o cualquier otra relación bancaria de las instituciones ubicadas en su territorio y proporcionará al Estado Requirente la relativa información, incluyendo la concerniente a la identificación de los sujetos habilitados para operar en las cuentas, a la localización de estas últimas y a los movimientos que puedan ser referidos a éstas.
2. La solicitud de averiguación a la que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo también podrá concernir a instituciones financieras distintas de los bancos.
3. El Estado Requerido comunicará a la brevedad posible al Estado Requirente el resultado de las averiguaciones efectuadas.
4. La asistencia a la que se refiere el presente Artículo no podrá ser denegada por motivos de secreto bancario.

### **Artículo 19 Compatibilidad con otros Instrumentos de Cooperación o Asistencia**

1. Las disposiciones del presente Tratado no perjudicarán los derechos reconocidos y las obligaciones asumidas por cada Estado derivados de la firma de otros acuerdos internacionales.
2. El presente Tratado no impedirá a los Estados prestar otras formas de cooperación o asistencia judicial en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser conforme a sus ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo la constitución de equipos conjuntos de investigación para operar en los territorios de cada Estado a fin de facilitar las investigaciones en los procedimientos penales relativos a delitos que afectan a ambos Estados.

### **Artículo 20 Intercambio de Información sobre los Procedimientos Penales**

El Estado Requerido, bajo solicitud del Estado Requirente, transmitirá para los efectos del procedimiento penal en el cual sea formulada la solicitud de asistencia judicial, la información sobre los procedimientos penales, sobre los antecedentes penales y sobre las condenas impuestas en su país respecto de nacionales del Estado Requirente.

**Artículo 21**  
**Intercambio de Información sobre la Legislación**

Los Estados, bajo solicitud, se intercambiarán información sobre las leyes en vigor, o anteriormente en vigor, y sobre los procedimientos judiciales vigentes en sus Estados respectivos en relación con la aplicación del presente Tratado.

**Artículo 22**  
**Transmisión de Sentencias y Certificados de Antecedentes Penales**

1. Cuando el Estado Requerido transmita una sentencia penal deberá proporcionar también las indicaciones referentes al relativo procedimiento, en caso de ser solicitadas por el Estado Requirente.
2. Los certificados de antecedentes penales necesarios para la Autoridad judicial del Estado Requirente para un procedimiento penal serán transmitidos a dicho Estado si en las mismas circunstancias podrían ser otorgados a las Autoridades judiciales del Estado Requerido.

**Artículo 23**  
**Exclusión de la Legalización y Validez de Actuaciones y Documentos**

Las solicitudes y los documentos proporcionados de conformidad con el presente Tratado no requerirán ulteriores legalizaciones, autenticaciones ni apostillados y tendrán plena eficacia probatoria en el Estado Requirente.

**Artículo 24**  
**Confidencialidad**

1. El Estado Requerido atribuirá carácter de confidencialidad a la solicitud de asistencia judicial, incluyendo su contenido, la documentación justificativa y cualquier actuación practicada o recabada en ejecución de la misma, en caso de ser así solicitado por el Estado Requirente. Cuando la solicitud no pueda ser ejecutada sin violar el carácter de confidencialidad, el Estado Requerido informará al Estado Requirente, el cual decidirá si la solicitud debe ser ejecutada en todo caso.
2. El Estado Requirente atribuirá carácter de confidencialidad a la información o a las pruebas proporcionadas por el Estado Requerido, en caso de ser así solicitado por este último.

## **Artículo 25 Gastos**

1. El Estado Requerido asumirá los gastos relativos a la ejecución de la solicitud de asistencia judicial.
2. No obstante, correrán a cargo del Estado Requirente:
  - a) los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requerido para las personas a las que se refiere el Artículo 6 párrafo 3;
  - b) los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requirente para las personas a las que se refiere el Artículo 10, en la medida en que el Estado Requirente pueda asumirlos, lo cual será previamente informado a la persona citada; de no ser así, los gastos los asumirá la persona citada;
  - c) los gastos relativos a la ejecución de la solicitud a la que se refiere el Artículo 12;
  - d) los gastos para las finalidades a las que se refiere el Artículo 13;
  - e) los gastos y los honorarios correspondientes a los peritos.
2. Cuando la ejecución de la solicitud comporte gastos de naturaleza extraordinaria, los Estados se consultarán con la finalidad de convenir las condiciones bajo las cuales la solicitud misma deberá ser ejecutada, y los criterios de subdivisión de los gastos.

## **Artículo 26 Solución de las Controversias**

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta por la vía diplomática.

## **Artículo 27 Disposiciones Finales**

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida.
2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso los efectos del Tratado cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los relativos delitos hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Roma, el día 27 del mes mayo del año 2016 en dos originales cada uno en los idiomas italiano y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

(firma ilegible)  
**Por el Gobierno de la  
República de Costa Rica**

(firma ilegible)  
**Por el Gobierno de la  
República Italiana**

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de agosto del dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

Manuel A. González Sanz  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**20 de setiembre de 2016**

**NOTAS:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.



## **PROYECTO DE LEY**

### **APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**

**Expediente N.º 20.097**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Con el deseo de promover una cooperación más eficaz con miras a reprimir la criminalidad y evitar la impunidad, el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República italiana suscribieron, en la ciudad de Roma, el 27 de mayo del 2016 el presente tratado, firma por nuestro país el señor Manuel A. González Sanz, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Mediante este tratado, las Partes se comprometen a la entrega recíproca de la persona reclamada para ser procesada o para el cumplimiento de una sentencia en el territorio de la Parte requirente, por un hecho punible en que proceda la extradición.

A los efectos del presente tratado, darán lugar a la extradición las conductas penalmente sancionadas, con una pena de al menos un año de prisión, según la legislación de ambos Estados.

Asimismo, procede la solicitud de extradición con la finalidad de la ejecución de una sentencia condenatoria firme por un delito, según la ley de ambos Estados, siempre y cuando en el momento de la solicitud de esta el período de tiempo de la pena privativa de libertad que falte por cumplir sea por lo menos de seis (6) meses.

Otro aspecto relevante del presente tratado es que la extradición no será concedida por delitos considerados por el Estado requerido como delitos políticos o hechos conexos con delitos de esa naturaleza. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos: el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, así como los delitos de terrorismo, ni cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean Partes.

Asimismo, la extradición se denegará cuando la persona requerida vaya a ser juzgada o haya sido condenada en el Estado requirente por un tribunal de excepción.

Tampoco se concederá la extradición cuando el Estado requerido haya pronunciado una sentencia definitiva sobre la persona reclamada por la comisión del delito por el que se solicita esta, o bien, cuando en el Estado requerido haya operado la prescripción u otra causa de extinción del delito o de la pena con respecto al delito por el cual se solicita extradición.

Igualmente, no se concederá la extradición si el Estado requerido tiene motivos fundados para considerar que, en el Estado requirente, la persona reclamada ha sido sometida o será sometida, por el delito por el cual se solicita la extradición, a un procedimiento que no asegure el respeto de los derechos mínimos de defensa, o bien, a un trato cruel, inhumano, degradante o cualquier otra acción u omisión que viole sus derechos fundamentales.

Asimismo, la extradición no se concederá si el delito por el cual se solicita pueda ser castigado por el Estado requirente con una pena prohibida por la ley del Estado requerido.

Cabe resaltar que ninguna de la Partes estará obligada a extraditar a sus nacionales bajo las disposiciones de este tratado, deberá en tales casos la Parte requerida, a petición de la Parte requirente, someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito.

En términos generales, la solicitud de extradición se formulará por escrito, por medio de la vía diplomática, y deberá contener la información y la documentación contemplada en el artículo 7 del presente tratado. Cabe destacar que la solicitud y los documentos adjuntos a esta estarán exentos de las formalidades de legalización y apostillado.

Igualmente, cabe mencionar que, previo a la solicitud formal de extradición, la Parte requirente podrá solicitar, por la vía diplomática, la detención provisional de la persona requerida, cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 8 de este tratado.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 11 del presente tratado contempla el principio de especialidad en esta materia.

Finalmente, cabe mencionar que este instrumento jurídico recoge los principios que informan y orientan esta materia, según el derecho de la Constitución, entre los cuales se destacan los principios de legalidad, de doble incriminación, de la improcedencia por delitos políticos o conexos con estos, de "*non bis in idem*", la no extradición de los nacionales, el de

especialidad y, en general, el respeto de los principios constitucionales del país requerido.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **Aprobación del Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébese, en cada una de sus partes, el **Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana**, hecho en la ciudad de Roma, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, cuyo texto es el siguiente:

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, en lo sucesivo denominados "las Partes Contratantes",

Constatando que las relaciones en materia de extradición se regulan actualmente por la Convención para la recíproca extradición de malhechores firmada entre los dos Estados en Roma el 6 de mayo de 1873,

Deseando mejorar y reforzar la cooperación entre los dos Estados con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la ventaja mutua,

Considerando que, para tal fin, se hace necesario abrogar la Convención para la recíproca extradición de malhechores firmada entre los dos Estados en Roma el 6 de mayo de 1873, sustituyéndola por un tratado que contenga provisiones más actualizadas y completas,

Estimando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un nuevo acuerdo bilateral que establezca una acción común en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

## **Artículo 1** **Obligación de Extraditar**

Cada Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y bajo petición del Estado Requirente, se compromete a entregar recíprocamente a las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por el Estado Requirente a fin de dar curso a un procedimiento penal o de cumplir una condena definitiva a una pena privativa de libertad, dictada por las autoridades judiciales de la otra parte como consecuencia de un delito.

## **Artículo 2** **Hechos que dan lugar a la Extradición**

1. Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando:
  - a) la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal y el delito sea sancionado con al menos un año de prisión de conformidad con la legislación de ambos Estados;
  - b) la solicitud de extradición sea formulada para cumplir una sentencia condenatoria firme por un delito, de conformidad con la ley de ambos Estados, y en el momento de la presentación de la solicitud el periodo de tiempo de la pena privativa de libertad que falte por cumplir sea por lo menos de seis meses;
2. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambos Estados de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, no tendrá relevancia si según las respectivas leyes el hecho está comprendido en la misma categoría de delito o si el delito está denominado con la misma terminología.
3. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos sancionados por la legislación de ambos Estados con penas privativas de libertad, pero uno o más de los delitos no cumplen con los requisitos previstos en los incisos anteriores, el Estado Requerido podrá conceder también la extradición para éstos últimos, si al menos uno de los delitos cumple con las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 anteriores del presente artículo.
4. La extradición será concedida inclusive si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido fuera del territorio del Estado Requirente, siempre y cuando la ley del Estado Requerido autorice la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio.

### **Artículo 3**

#### **Motivos de Denegación Obligatorios**

1. La extradición se denegará cuando:
  - a) el Estado Requerido posea motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con el propósito de procesar o sancionar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a un grupo social determinado, ideología u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;
  - b) la solicitud de extradición se refiera a delitos considerados por el Estado requerido como delitos políticos o hechos conexos con delitos de esta naturaleza. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos:
    - i. el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
    - ii. los delitos de terrorismo, ni cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier Tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes.
  - c) el Estado Requerido tenga fundados motivos para considerar que, en el Estado Requirente, la persona reclamada ha sido sometida o será sometida, por el delito por el cual se solicita la extradición, a un procedimiento que no asegure el respeto de los derechos mínimos de defensa o bien a un trato cruel, inhumano, degradante o cualquier otra acción u omisión que viole sus derechos fundamentales. La circunstancia de que el juicio haya sido realizado en ausencia del imputado no constituirá por sí motivo de denegación de la extradición si el Estado Requirente asegura un nuevo juicio a la persona condenada para hacer efectivo su derecho a comparecer en el juicio;
  - d) el Estado Requerido considere que la concesión de la extradición pueda tener consecuencias que estén en conflicto con el orden público y con los principios fundamentales de su legislación nacional;
  - e) el Estado Requerido haya concedido asilo político a la persona reclamada;

- f) el Estado requerido haya pronunciado una sentencia definitiva sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;
  - g) por el delito por el cual se solicita la extradición, haya operado en el Estado Requerido la prescripción u otra causa de extinción del delito o de la pena;
  - h) la persona requerida vaya a ser juzgada o haya sido condenada en el Estado Requirente por un Tribunal de excepción;
  - i) el delito por el cual se solicita la extradición pueda ser castigado por el Estado Requirente con una pena prohibida por la ley del Estado Requerido.
2. Si la solicitud de extradición para dar curso a un procedimiento penal se refiere a un delito sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, en caso de condena, impondrá una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.
3. Si la solicitud de extradición para cumplir una sentencia condenatoria se refiere a un delito que ha sido sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, antes de la extradición, conmutará la pena aplicando una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.

#### **Artículo 4** **Motivos de Denegación Facultativos**

La extradición podría ser denegada en una de las circunstancias siguientes:

- a) si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción del Estado Requerido conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida a un procedimiento penal por las Autoridades competentes del mismo Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición;
- b) si el Estado Requerido, al tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, considera que la extradición no sería compatible con valoraciones de carácter humanitario en consideración de la edad, de las condiciones de salud o de otras condiciones personales de la persona reclamada;

- c) si el Estado Requerido tiene en curso un procedimiento penal sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición.

### **Artículo 5** **Extradición de Nacionales**

1. Cada Estado tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales.
2. En caso de denegación de la extradición y bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido someterá el caso a sus propias Autoridades competentes para la incoación de un procedimiento penal a tenor de la ley interna. Para tal efecto, el Estado Requirente facilitará al Estado Requerido, por medio de la vía diplomática, las pruebas, la documentación y cualquier otro elemento útil que obre en su poder.
3. El Estado Requerido comunicará al Estado Requirente el curso dado a la petición y el resultado del procedimiento.

### **Artículo 6** **Presentación de la Solicitud de Extradición**

Para los efectos del presente Tratado, la solicitud de extradición y demás actas y documentos serán transmitidos a través de la vía diplomática.

### **Artículo 7** **Solicitud de Extradición y Documentos Necesarios**

1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener, en su propio texto o en documentos anexados, lo siguiente:
  - a) la indicación de la Autoridad solicitante;
  - b) el nombre, la fecha de nacimiento, el sexo, la nacionalidad, la profesión, el domicilio o la residencia de la persona reclamada, los datos de su documento de identificación y cualquier otra información útil para identificar a dicha persona o para determinar donde se encuentra, así como, de ser disponibles, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la misma;
  - c) una exposición clara y circunstanciada de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica;



- d) el texto de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la procedibilidad y la pena que puede imponerse;
  - e) el texto de las disposiciones legales referentes a la prescripción del delito y un análisis de la situación de la prescripción en el caso concreto;
  - f) el texto de las disposiciones legales que confieran la jurisdicción al Estado Requirente, en caso de que el delito objeto de la solicitud de extradición haya sido cometido fuera del territorio de este Estado.
2. Además de lo previsto en el párrafo 1 del presente Artículo, la solicitud de extradición deberá ser acompañada:
- a) de la copia auténtica de la orden de detención dictada por la Autoridad competente del Estado Requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal;
  - b) de la copia auténtica de la sentencia firme y de la indicación de la pena ya ejecutada, cuando la solicitud tenga por objeto dar ejecución a una condena respecto de la persona reclamada;
3. La solicitud de extradición y los demás documentos de apoyo presentados por el Estado Requirente a tenor de los párrafos 1 y 2 que preceden llevarán la firma y el sello oficial de las Autoridades competentes del Estado Requirente y serán acompañados de la traducción al idioma oficial del Estado Requerido.
4. La solicitud y los documentos presentados de conformidad con el Artículo 6 estarán exentos de legalización y apostillado.

### **Artículo 8** **Detención provisional**

1. El Estado Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada con vistas a la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención provisional se presentará por escrito.
2. La petición de detención provisional contendrá la información a la que se refiere el Artículo 7, párrafo 1, del presente Tratado y la manifestación de la intención de presentar una solicitud formal de extradición. El Estado Requerido podrá solicitar información complementaria a tenor del Artículo 9.

3. Una vez que haya recibido la petición de detención provisional, el Estado Requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada e informará prontamente al Estado Requirente del resultado de su petición.
4. La detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas cesarán si, dentro de los sesenta días sucesivos a la detención de la persona reclamada, el Estado Requerido no ha recibido la solicitud formal de extradición. Bajo petición motivada del Estado Requirente, dicho plazo podrá ser extendido por quince días.
5. El cese de la detención provisional, a tenor del párrafo 4 que precede, no impedirá la extradición de la persona reclamada si sucesivamente el Estado Requerido recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y los límites del presente Tratado.

### **Artículo 9 Información Complementaria**

1. Si las informaciones facilitada por el Estado Requirente en apoyo a la solicitud de extradición no son suficientes para permitir al Estado Requerido tomar una decisión en aplicación del presente Tratado, este último Estado podrá solicitar que se facilite la información complementaria necesaria, para lo cual el Estado Requirente dispondrá de un plazo adicional de sesenta días.
2. La falta de presentación de la información complementaria dentro del plazo al que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo será considerada como una renuncia a la solicitud de extradición. Sin embargo, el Estado Requirente podrá presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por los mismos hechos.

### **Artículo 10 Decisión**

1. El Estado Requerido decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno e informará prontamente al Estado Requirente sobre su decisión.
2. Si el Estado Requerido deniega total o parcialmente la solicitud de extradición, los motivos de la denegación se comunicarán al Estado Requirente.

## **Artículo 11** **Principio de Especialidad**

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no podrá ser sometida a un procedimiento penal, juzgada, detenida para los fines de la ejecución de una condena, ni sometida a cualquier otra medida restrictiva de la libertad personal, en el Estado Requirente, por cualquier delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición, salvo que:
  - a) la persona extraditada, tras haber abandonado el territorio del Estado Requirente, haya regresado al mismo voluntariamente;
  - b) la persona extraditada no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de cuarenta y cinco días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, ese periodo no comprenderá el tiempo durante el cual dicha persona no haya abandonado el Estado Requirente por causas de fuerza mayor;
  - c) el Estado Requerido consienta en ello. En tal caso, el Estado Requerido, previa petición específica del Estado Requirente, podrá prestar su consentimiento a la persecución de la persona extraditada o a la ejecución de una condena respecto de la misma, por hechos distintos de los que hayan motivado la solicitud de extradición, de conformidad con las condiciones y en los límites establecidos en el presente Tratado.

A tal respecto:

- i) el Estado Requerido podrá solicitar al Estado Requirente la transmisión de los documentos y de la información, indicados en el Artículo 7;
  - ii) en espera de la decisión sobre la petición presentada, la persona extraditada podrá ser detenida por el Estado Requirente en los límites de cuarenta y cinco días desde la recepción de la petición misma por parte del Estado Requerido, siempre que ello sea autorizado por este último Estado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto c) del párrafo anterior, el Estado Requirente podrá adoptar las medidas necesarias, según su propia legislación, para interrumpir la prescripción.
3. Cuando la calificación jurídica del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, la persona extraditada podrá ser

perseguida y juzgada por los hechos nuevamente calificados a condición de que también por esos nuevos hechos sea permitida la extradición a tenor del presente Tratado.

### **Artículo 12** **Reextradición a un Tercer Estado**

Salvo los casos previstos en los puntos a) y b) del párrafo 1 del Artículo 11, el Estado Requiriente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por el tercer Estado por delitos cometidos anteriormente a la entrega, sin el consentimiento del Estado Requerido. El Estado Requerido podrá solicitar la presentación de los documentos y la información indicados en el Artículo 7.

### **Artículo 13** **Solicitudes de Extradición presentadas por varios Estados**

Si el Estado Requerido recibe del Estado Requiriente y de uno o más terceros Estados una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado Requerido, al determinar a cuál Estado debe ser extraditada esa persona, valorará todas las circunstancias del caso; en particular:

- a) si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;
- b) la gravedad de los distintos delitos;
- c) el tiempo y el lugar de comisión del delito;
- d) la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada;
- e) las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;
- f) la posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado.

### **Artículo 14** **Entrega de la Persona**

1. Si el Estado Requerido concede la extradición, los Estados se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la extradición. Además, el Estado Requiriente será informado de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición.
2. El plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días desde la fecha en que el Estado Requiriente sea informado de la concesión de la extradición.

3. Si dentro de los plazos a los que se refiere el párrafo 2 del presente Artículo el Estado Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, el Estado Requerido pondrá inmediatamente en libertad a la misma y podrá denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por los mismos hechos presentada por el Estado Requirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente Artículo.
4. Si uno de los Estados no entrega o no toma a su cargo a la persona a extraditar dentro del plazo convenido por motivos de fuerza mayor, el Estado interesado informará al otro y los Estados mismos convendrán una nueva fecha de entrega. Seguirán siendo aplicables las disposiciones a las que se refiere el párrafo 3 del presente Artículo.
5. Cuando la persona a extraditar se sustraiga del proceso en el Estado Requirente antes de que se haya terminado el proceso o sea ejecutada la condena, regresando nuevamente al Estado Requerido, podrá ser nuevamente extraditada con base en una nueva solicitud de extradición presentada por el Estado Requirente por los mismos hechos, sin que sea necesario presentar nuevamente los documentos previstos en el Artículo 7 del presente Tratado.
6. El periodo transcurrido en situación de detención provisional, incluso en situación de arresto domiciliario, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por el Estado Requirente para los efectos de la medida cautelar en el procedimiento penal o de la pena por ejecutar en los casos previstos en el Artículo 2, párrafo 1.

### **Artículo 15** **Entrega Diferida y Entrega Temporal**

1. Si, en el Estado Requerido, respecto de la persona reclamada está en curso un procedimiento penal o está en curso la ejecución de la pena por un delito distinto de aquél por el que se solicita la extradición, el Estado Requerido, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o la completa ejecución de la condena. El Estado Requerido informará al Estado Requirente de dicho aplazamiento.
2. Sin embargo, bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su

permanencia en el territorio del Estado Requirente y será devuelta al Estado Requerido dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en el Estado Requerido.

3. Además del caso previsto en el precedente párrafo 1 del presente Artículo, la entrega podrá ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado. Para tales efectos, será necesario que el Estado Requerido presente al Estado Requirente un dictamen médico detallado emitido por sus instituciones públicas competentes.

### **Artículo 16** **Entrega de objetos**

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, incautará los objetos intervenidos en su territorio y de los que disponga la persona reclamada y, cuando se conceda la extradición, entregará esos objetos al Estado Requirente. Para las finalidades del presente Artículo, serán sujetos a incautación y sucesiva entrega al Estado Requirente:
  - a) los objetos que hayan sido utilizados para cometer el delito u otros objetos o instrumentos que puedan servir como medios de prueba;
  - b) los objetos que, procediendo del delito, hayan sido hallados en posesión o a disposición de la persona reclamada o hayan sido encontrados a su disposición posteriormente.
2. La entrega de los objetos a los que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo se efectuará también cuando la extradición, aunque ya haya sido concedida, no pueda tener lugar debido a la muerte, desaparición o fuga de la persona.
3. El Estado Requerido, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, podrá diferir la entrega de los objetos arriba indicados hasta la conclusión de ese procedimiento o entregarlos temporalmente a condición de que el Estado Requirente se comprometa a devolverlos.
4. La entrega de los objetos a los que se refiere el presente Artículo no perjudicará los eventuales derechos o intereses legítimos del Estado Requerido o de terceras personas respecto de los mismos.

## **Artículo 17**

### **Tránsito**

1. Cada Estado podrá autorizar el tránsito por su propio territorio de una persona entregada al otro Estado por un tercer Estado de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de seguridad y orden público.
2. El Estado interesado enviará al Estado de tránsito una petición que contenga la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.
3. El Estado de tránsito proveerá la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.
4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. Si se verifica una escala imprevista en el territorio de dicho Estado, el Estado que solicite el tránsito informará inmediatamente al Estado de tránsito y esta última retendrá a la persona a hacer transitar por no más de 96 horas en espera de la llegada de la petición de tránsito prevista en el párrafo 2 del presente Artículo.

## **Artículo 18**

### **Gastos**

1. El Estado Requerido deberá cubrir los gastos que surjan en su territorio como resultado de la ejecución de una solicitud de extradición.
2. El Estado Requerido correrá con los gastos incurridos en su territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega de la misma al Estado Requirente, así como los gastos relativos a la incautación y a la custodia de los objetos indicados en el Artículo 16.
3. El Estado Requirente deberá cubrir los gastos del traslado de la persona extraditada y de los objetos incautados del Estado Requerido al Estado Requirente, así como los gastos del tránsito a que se refiere el Artículo 17.

### **Artículo 19 Información Sucesiva**

El Estado Requirente facilitará a la mayor brevedad posible, bajo petición del Estado Requerido, información sobre el procedimiento o sobre la ejecución de la condena de la persona extraditada o sobre la extradición de esa persona a un tercer Estado.

### **Artículo 20 Relaciones con otros Tratados**

El presente Tratado no impide a los Estados cooperar en materia de extradición de conformidad con otros tratados de los que ambos Estados sean Partes.

### **Artículo 21 Solución de Controversias**

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta por la vía diplomática.

### **Artículo 22 Disposiciones finales**

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida.
2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso los efectos del Tratado cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.
4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los relativos delitos hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.



5. El presente Tratado abroga y sustituye la Convención para la recíproca extradición de malhechores firmada entre los dos Estados en Roma el 6 de mayo de 1873.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Roma, el día 27 del mes mayo del año 2016 en dos originales cada uno, en los idiomas italiano y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

(firma ilegible)  
**Por el Gobierno de la  
República de Costa Rica**

(firma ilegible)  
**Por el Gobierno de la  
República Italiana**

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de agosto del dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

Manuel A. González Sanz  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**21 de setiembre de 2016**

**NOTAS:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA DEL RÍO NARANJO Y LA PROTECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL MANUEL ANTONIO (PNMA)**

**Expediente N.º 20.098**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A pesar de que Costa Rica en los últimos años ha iniciado un proceso paulatino hacia la búsqueda y explotación de energías alternativas o energías limpias para nutrir su matriz energética, existe en la actualidad el desarrollo de una serie de proyectos hidroeléctricos y otras actividades industriales y mineras que afectan importantes cuencas hidrográficas del país.

Está comprobado el impacto negativo que genera estas actividades en el entorno socioeconómico de las comunidades asentadas alrededor de las cuencas utilizadas para este propósito, y del impacto negativo que tendrá en el medio ambiente, lesionando el suelo, el agua, los recursos marinos y costeros, los minerales, los bosques y la diversidad biológica en la flora y fauna, entre otros.

La cuenca del río Naranjo no es la excepción, y en este caso en particular, el proteger este recurso natural es indispensable y estratégico en la preservación del medio ambiente costarricense, pues este afluente desemboca en el Parque Nacional Manuel Antonio (PNMA), considerado uno de los parques nacionales más importantes del país, tanto por su riqueza ambiental, como por su importancia en la atracción del turismo nacional e internacional, pues genera recursos económicos de suma importancia para financiar el mantenimiento de otros parques nacionales.

Por lo tanto, es prioritario tomar las medidas necesarias, pertinentes y adecuadas para salvaguardar la protección y el mantenimiento sostenible de ambas áreas, pues una explotación indiscriminada o la explotación comercial de la cuenca del río Naranjo, tendrá lamentables repercusiones en la flora y fauna del Parque Nacional, con la llegada de grandes sedimentos a la cuenca baja, donde precisamente se ubica el mismo.

Así también, se afectará a los humedales y los manglares existentes, se afectará la flora y fauna, extendiéndose esta afectación a los corales marinos y a los animales que habitan en el mar. También podrían verse afectados de manera

importante los mantos acuíferos de la zona de Quepos localizados en la cuenca baja del río Naranjo.

En este sentido, para tener una idea de la importancia que representan ambas áreas en el sistema biológico y ambiental del país, se destacan brevemente sus principales características:

### 1.- Cuenca del río Naranjo<sup>1</sup>

Se oficializa como Corredor Biológico Río Naranjo, mediante la aprobación del Acuerdo N.º 18 de la sesión ordinaria N.º 05-2012 del Conac, celebrada el día 28 de mayo de 2012.

La cuenca del río Naranjo se encuentra ubicada en la vertiente del Pacífico de nuestro país. Tiene un área de drenaje de 323,39 km<sup>2</sup> lo que corresponde a un 0,63% de la superficie nacional.

La actividad económica dentro de esta cuenca es el cultivo y procesamiento de café de altura, el turismo y el cultivo de trucha para la pesca deportiva.

Su distribución territorial en los cantones de la cuenca se establece de la siguiente manera:

**Cuadro N.º 1**

<b>Cantón</b>	<b>Área (km<sup>2</sup>)</b>	<b>Perímetro (km)</b>
Dota	99,98	50,99
Tarrazú	115,97	58,21
Aguirre	109,11	68,01

Las dimensiones principales que presenta la cuenca son las siguientes:

**Cuadro N.º 2**

<b>Dato</b>	<b>Dimensión</b>
Área	425,04 km <sup>2</sup>
Perímetro	122,28 km
Índice de compacidad	1,90
Factor de forma	0,49
Altitud máxima	3.006,27 m.s.n.m.
Altitud mínima	0,00 m.s.n.m.
Altitud media	901,65 m.s.n.m.
Longitud de cauce	52,45 km

<sup>1</sup> Datos tomados del Estudio Cuenca río Naranjo. 2011. Elaborado por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en patrocinio con el Instituto Meteorológico Nacional y el PUND.

Pendiente media de cauce	14,42%
Pendiente media de la cuenca	37,05%

La cuenca del río Naranjo es drenada por el río de igual nombre y por las quebradas: Machuca, Galera, Guapinol, Grande y Azul, entre otras. Los cursos de agua, excepto el río Naranjo, nacen en el cantón, los cuales presentan un rumbo de norte a sur, hasta desembocar en el océano Pacífico. En la zona se localizan las lagunas de Negraforral, Negra y Oscura.

En términos generales, se indica que la cuenca es altamente susceptible a deslizamientos en su parte superior, moderada en la parte central y baja en la parte inferior. Por otro lado, es importante indicar que en la parte inferior de la cuenca se presenta parte del acuífero de Quepos.

En relación con la distribución del caudal por uso de la cuenca, esta se distribuye de la siguiente manera:

**Cuadro N.º 3**

Detalle de uso	Caudal (l/s)	Porcentaje
Agropecuario	0,04	0,002%
Agroindustrial	0,35	0,02%
Consumo humano	7,48	0,33%
Industrial	13,00	0,57%
Fuerza hidráulica	20,00	0,88%
Acueducto	36,45	1,61%
Riego	2.188,59	96,59%
Total	2.265,91	100,00%

## **2.- Parque Nacional Manuel Antonio**

En el caso particular del Parque Nacional Manuel Antonio, el mismo fue creado mediante la Ley N.º 5.100, de 15 de noviembre de 1972. Tiene una extensión de 682 ha en la parte terrestre y 55.000 ha en la parte marina. La totalidad del área de este parque está comprendida entre las cuencas de los ríos Damas y Naranjo.

Localizado en la costa pacífica costarricense, en el cantón de Quepos de la provincia de Puntarenas, se le considera como una pequeña isla biológica dentro de un área sometida a diferentes actividades productivas como la agricultura, la ganadería y un alto desarrollo turístico. Se considera uno de los parques nacionales de mayor belleza escénica y por tanto recibe la mayor cantidad de turismo nacional e internacional del país.

Se caracteriza por su bosque tropical húmedo, bajo el cual habitan especies de flora y fauna en peligro de extinción: entre ellos, el mapache, el pizote, la

guatuzá, el perezoso de dos dedos, el mono carablanca y el mono tití. Por otro lado, protege parches de bosque primario, secundario, manglar, vegetación de playa, ambientes marinos, islas y una laguna de 14 hectáreas.

De acuerdo con lo indicado, el presente proyecto de ley tiene como finalidad sentar las bases para la protección de la cuenca del río Naranjo y del Parque Nacional Manuel Antonio de todas aquellas actividades humanas que amenacen su conservación y el uso sostenible de su biodiversidad.

Un ejemplo concreto en relación con este tema es la construcción de la Represa Hidroeléctrica los Llanos. Esta represa planeada para ser construida en la comunidad de Naranjillo, en la zona de Dota, está repercutiendo en las áreas protegidas de la Reserva Forestal Los Santos, provocando la pérdida de la cobertura boscosa en terrenos propensos a deslizamientos, que están ocasionando a la vez, una afectación de importantes cantidades de sedimentos que se desplazan río abajo, perjudicando los humedales, manglares y arrecifes de coral presentes en las costas del Parque Nacional Manuel Antonio (PNMA).

Otras consecuencias graves, que puede provocar la construcción de esta represa sobre la cuenca del río Naranjo, son las siguientes:

- 1.- Destrucción en los ecosistemas presentes en gran parte de la cuenca del río Naranjo.
- 2.- La liberación programada de sedimentos van a parar directamente a los arrecifes de coral del Parque Nacional Manuel Antonio.
- 3.- El río Naranjo desemboca en el Parque Nacional Manuel Antonio, el cual además de su belleza natural, tiene Playas, en donde la playa "tercera", playa Manuel Antonio o playa Blanca, como se le quiera llamar, está en la lista mundial como la número 11, entre las playas más lindas del mundo. El color de esta playa debe su color blanco a los corales, los cuales una vez muertos, la playa será afectada por la sedimentación oscura provenientes de la cuenca alta y media.
- 4.- El proyecto de la Represa de los Llanos está situada en la cuenca media, en donde la precipitación va desde los 7000 mm a los 8000 mm de agua anuales, lo que provoca crecidas súbitas en dicha cuenca. Solo se está tomando en cuenta para su construcción los caudales mínimos y **no** se están tomando en cuenta los caudales máximos con una precipitación tan elevada.
- 5.- El proyecto de la represa hidroeléctrica está rodeada de suelos tipo 7 y 8 y con cobertura boscosa, los cuales son muy importantes en la filtración de agua, para todos los acuíferos del cantón de Quepos.
- 6.- El cantón de Quepos tiene más de 30.000 habitantes, los cuales estarían amenazados por una eventual avalancha producida por la gran

velocidad de las aguas y materiales en movimiento de los terrenos de alta pendiente, en toda la cuenca.

También las concesiones aprobadas para la extracción de materiales en la cuenca del río Naranjo han provocado:

1.- Un cambio en la interferencia de la dinámica de los ríos, pues las piedras de gabra de mayor dimensión que amortiguan la velocidad de las crecidas, han sido convertidas en polvo, y por ende no hay nada que amortigüe la velocidad del agua en una crecida, por tanto los sedimentos llegan hasta los arrecifes del PNMA, destruyéndolos y contaminando las playas que visitan los turistas internacionales.

2.- Al extraer el material grueso y al transitar la maquinaria por el cauce del río compacta el piso del mismo, provocando que las escorrentías de la lluvia aumente de velocidad, arrastrando las rocas menos densas hasta los arrecifes coralinos y eventualmente miles de toneladas son arrastradas hasta las playas públicas de Manuel Antonio, por el efecto de marejadas.

Finalmente, las concesiones aprobadas para la extracción de agua en el río Naranjo han provocado:

1.- Que en la estación seca, se extrae gran cantidad de agua sin control, para la irrigación de los cultivos de palma, utilizando un sistema de riego obsoleto, el cual extrae el agua del río secándolo en algunos sectores, interfiriendo con los ciclos de reproducción de especies marinas que suben a desovar en época seca y que importantes para la economía local, solo en robalos existen 11 especies.

2.- Los humedales dependen directamente del flujo del río para su existencia.

3.- Al ingresar el agua a los cultivos por medio de compuertas, el agua es contaminada por pesticidas y agroquímicos que al ser devuelta al río causa envenenamiento en los peces y arrecifes.

Como se puede observar el daño alrededor de la cuenca del río Naranjo no solo es de carácter ambiental, sino también económico. Pues un daño irremediable en el Parque Nacional Manuel Antonio afectará la afluencia de turistas en la zona y por consiguiente podría generar el cierre de negocios y comercio, lo cual provocará una importante afectación en el empleo y una contracción importante en la economía de la región y en la economía familiar de sus habitantes.

De ahí que es prioritario tomar las medidas necesarias, pertinentes y adecuadas para salvaguardar la protección y el mantenimiento sostenible de ambas áreas. De acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional

consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política, el cual establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, e instituye el deber del Estado de garantizar y preservar ese derecho. Estableciendo también el mandato al Estado de procurar el mayor bienestar de los habitantes y el adecuado reparto de las riquezas.

Por otro lado, la Sala Constitucional, en relación con el artículo 69 de la Constitución Política que establece "el uso racional de los recursos naturales", ha reiterado que la protección al ambiente debe encaminarse a la utilización adecuada e inteligente de sus elementos y en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político (desarrollo sostenible), para salvaguardar el patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y futuras.

En este sentido, es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o de sus amenazas. Para ello, es importante aplicar los siguientes principios en esta materia:

***“Criterio precautorio o in dubio pro natura:*** cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.

***Criterio de interés público ambiental:*** el uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

***Criterio de integración:*** la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.”

Tomando en consideración las observaciones indicadas anteriormente, presentamos a la corriente legislativa este proyecto de ley que entre otras medidas propone una salvaguarda ambiental para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos y la concesión de nuevos permisos de extracción de materiales mineros a todo lo largo del cauce principal del río Naranjo, por un plazo de veinticinco años, con la finalidad de que el río se conserve limpio y libre de toda barrera física, que ayude a preservar el corredor biológico que como lo define la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo es un “espacio geográfico delimitado que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat, naturales o modificados, y asegura el mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos”.





Se propone la salvaguarda ambiental en la cuenca del río Naranjo por veinticinco años, tomando como parámetro la reciente salvaguarda ambiental aprobada para los cauces de los ríos Pacuare y Savegre, mediante el decreto ejecutivo N.º 39199-Minae de agosto de 2015, la cual establece este período de tiempo como el más adecuado para garantizar la adecuada conservación y protección de este recurso natural, que a la vez afecta directamente al Parque Nacional Manuel Antonio.

Tomando en cuenta todas estas consideraciones, se presenta a la corriente legislativa el presente proyecto de ley para su consideración y análisis.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DE LA CUENCA DEL RÍO NARANJO Y LA PROTECCIÓN  
DEL PARQUE NACIONAL MANUEL ANTONIO (PNMA)**

**ARTÍCULO 1.-** Se declara una salvaguarda ambiental para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos y para la concesión de nuevos permisos de extracción de materiales mineros, a todo lo largo del cauce principal del río Naranjo, desde su nacimiento hasta la desembocadura del río al mar, por un plazo de veinticinco años, con la finalidad de mantenerlo limpio y libre de barreras físicas, permitiendo el equilibrio ambiental del río y del Parque Nacional Manuel Antonio (PNMA), en donde desemboca.

**ARTÍCULO 2.-** Se declara de interés turístico nacional la cuenca del río Naranjo, desde el nacimiento del río Naranjo hasta la desembocadura del río en el océano Pacífico, coordenadas planas 149.000 – 179.900 de latitud norte y 518.700 – 550.000 de longitud oeste.

**ARTÍCULO 3.-** Se declara de interés nacional la creación de un circuito turístico en la cuenca del río Naranjo, abarcando desde el cantón de Tarrazú, el cantón de Dota hasta el cantón de Quepos, para lo cual el Estado priorizará el desarrollo de obras de infraestructura, servicios públicos y vías de comunicación entre el cantón de Tarrazú, Dota y el cantón de Quepos, a través de la coordinación entre sus instituciones.

El Poder Ejecutivo priorizará en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del año posterior a la entrada en vigencia de esta ley, el asfaltado de las rutas nacionales 105 y 228, como forma de promover el desarrollo sostenible en la parte alta de la cuenca del río Naranjo, y la integración de dicha parte de la cuenca a la actividad turística que se realiza en la parte baja, mediante la promoción de emprendimientos turísticos sostenibles que aprovechen la cercanía con el Parque Nacional Manuel Antonio, con la coordinación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Trabajo y el Instituto Costarricense de Turismo.

**ARTÍCULO 4.-** Todos aquellos trámites relacionados con la instalación de nuevos proyectos hidroeléctricos en la cuenca del río Naranjo, que se encuentren pendientes en la Dirección de Aguas, y ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental a la fecha de publicación de la presente ley, serán suspendidos. Todo derecho adquirido antes de la publicación de la presente ley, será respetado.

**ARTÍCULO 5.-** Todos aquellos trámites relacionados con la concesión de permisos de extracción de materiales mineros en el cauce del río Naranjo, que se

encuentren pendientes en la Dirección de Geología y Minas y ante el Registro en el Ministerio de Ambiente y Energía, a la fecha de publicación de la presente ley, serán suspendidos. Todo derecho adquirido antes de la publicación de la presente ley, será respetado.

Queda autorizada la Comisión Nacional de Emergencias y las municipalidades en cuyo territorio está ubicada la cuenca del río Naranjo, para extraer materiales mineros de su cauce en caso de una declaratoria de emergencia.

**ARTÍCULO 5.-** Se declara de interés público toda obra que se realice con el fin de mantener el equilibrio ambiental libre de barreras físicas, de mantener la belleza escénica y la biodiversidad, de proteger las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, de proteger los valores históricos y culturales comprendidos dentro de la cuenca del río Naranjo.

**ARTÍCULO 6.-** Todas las instituciones del sector público y del sector privado presentes en la zona del cauce del río Naranjo, se involucrarán, promoverán y apoyarán los programas y actividades que se generen para la recuperación del río y que garanticen el desarrollo sostenible, respetándose las competencias de cada una y el marco normativo que las rige.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas

Luis Alberto Vásquez Castro

Suray Carrillo Guevara

Marcela Guerrero Campos

Juan Rafael Marín Quirós

Aracelli Segura Retana

Abelino Esquivel Quesada

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Juan Luis Jiménez Succar

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Rosibel Ramos Madrigal

William Alvarado Bogantes

Laura María Garro Sánchez

## DIPUTADOS Y DIPUTADAS

**22 de setiembre de 2016.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.**

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA PARA QUE DESAFECTE, TRASPASE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**

**Expediente N.º 20.099**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Desde hace varios años se ha presentado la iniciativa por parte de la Municipalidad de Santa Ana, para donar un terreno de su propiedad a las temporalidades de la Iglesia católica, con el objeto de construir una Iglesia católica en la urbanización Jorge Volio, en el cantón central de Santa Ana.

En la sesión ordinaria número ciento cincuenta y tres celebrada el diecinueve de marzo del dos mil nueve, el Concejo Municipal de Santa Ana acordó solicitar a la Asamblea Legislativa, la desafectación del inmueble folio real N.º 601139-000 y autorización para su donación en favor de Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, en relación con el dictamen MSA-SCM-SEC-05-263-2015 de la Comisión Municipal de Gobierno y Administración.

En aquel año el Concejo Municipal comunicó el acuerdo a la Asamblea Legislativa; sin embargo, no se avanzó en el trámite, así las cosas y debido a que este acuerdo continúa vigente, es de interés del Concejo y la Alcaldía municipal dar trámite al mismo y cumplir el anhelo de los vecinos de dicha comunidad, tener su propio templo católico.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los señores diputados y señoras diputadas la presente iniciativa de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA PARA  
QUE DESAFECTE, TRASPASE Y DONE UN TERRENO DE  
SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE  
LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase a la Municipalidad del cantón de Santa Ana, con cédula jurídica N.º 3-014-042059, para que traspase y desafecte del uso público un inmueble de su propiedad ubicado en el cantón noveno Santa Ana, distrito primero, Santa Ana, inscrito en el partido de San José, bajo el sistema de folio real matrícula N.º 601139-000, y lo done a Temporalidades de la Arquidiócesis de San José cédula de persona jurídica N.º 3-010-045148, que es terreno para construir dedicado a facilidades comunales, con una medida de 346,36 metros cuadrados, según plano catastrado N.º SJ-1283516-2008 y con los siguientes linderos: limita al norte, con lote cinco y calle pública; al sur, con Oscar Chávez Vega; al este, con María Zúñiga Bermúdez y al oeste, con lote tres alameda. El terreno descrito se destinará a la construcción de un templo católico en la urbanización Jorge Volio de Santa Ana.

**ARTÍCULO 2.-** Si el inmueble donado deja de cumplir, o no continúa con el fin que motivó la donación, deberá retornar a la entidad donante.

Rige a partir de su publicación.

Juan Luis Jiménez Succar  
**DIPUTADO**

**21 de setiembre de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016067544 ).

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**N.º 39926-MP-H-PLAN**

**EL PRIMER VICEPRESIDENTE**

**EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,**

**EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,**

**EL MINISTRO A.I. DE HACIENDA**

**Y LA MINISTRA A.I. DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

De conformidad con las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 8), 18) y 20), 188 y 189 de la Constitución Política y los artículos 4 y 27 de la Ley General de la Administración Pública; y,

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Que el Consejo de Gobierno, en sesión ordinaria n.º 114 del 27 de setiembre de 2016, recomendó al Poder Ejecutivo decretar el cierre de la intervención a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR) y que, de manera inmediata, se otorgue la administración de ese ente a la Junta Directiva electa y juramentada mediante el artículo 3º de esa misma sesión. Recomendación que es acogida por quienes suscriben, en razón de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el artículo 4º del acta de la sesión antes mencionada.

*Por tanto,*

### **DECRETAN**

**“CIERRE DE LA INTERVENCIÓN A LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL  
DE LA ZONA SUR (JUDESUR)”**

**Artículo 1°.-**Decrétese el cierre de la intervención a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR), declarada mediante el Decreto Ejecutivo n.° 38650-MP-H-PLAN publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.° 194 del 09 de octubre de 2014.

**Artículo 2°.-** Se ordena a la Junta Directiva Interventora a entregar de manera inmediata y ordenada la administración del ente a la Junta Directiva entrante.

**Artículo 3°.-** Se ordena a la Junta Directiva Interventora a presentar al Consejo de Gobierno, a la Junta Directiva entrante y a los órganos, entes y organizaciones electoras de directores a la Junta Directiva de JUDESUR, en un plazo de 10 días hábiles, el informe de fin de gestión, según lo establece el artículo 10 de las *“Directrices que deben observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno”*, resolución n.° R-CO-61 de la Contraloría General de la República de las 12:00 horas del 24 de junio del 2005.

**Artículo 4°.-** Ténganse por cesados de sus cargos y como funcionarios públicos a la personas integrantes de la Junta Directiva Interventora de JUDESUR.

**Artículo 5°.-** Deróguense los siguientes decretos ejecutivos:

- a. Decreto Ejecutivo n.° 38650-MP-H-PLAN, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.° 194 del 09 de octubre de 2014.
- b. Decreto Ejecutivo n.° 38651-MP-H-PLAN, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.° 194 del 09 de octubre de 2014.
- c. Decreto Ejecutivo n.° 38949-MP-H-PLAN, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.° 64 del 01 de abril de 2015.
- d. Decreto Ejecutivo n.° 39226-MP-H-PLAN, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.° 190 del 30 de setiembre de 2015.
- e. Decreto Ejecutivo n.° 39725-MP-H-PLAN, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.° 104 del 31 de mayo de 2016.

**Artículo 6°.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintisiete días del mes de setiembre del dos mil dieciséis.

HELIO FALLAS VENEGAS

**Primer Vicepresidente en el Ejercicio de la Presidencia de la República**

Sergio Iván Alfaro Salas

**Ministro de la Presidencia**

Fernando Rodríguez Garro

**Ministro a.i. de Hacienda**

María del Pilar Garrido Gonzalo

**Ministra a.i. de Planificación Nacional y Política Económica**